

Madrid, Carlos Esteban

Detección de barreras no arancelarias para el comercio internacional de productos del complejo cerealero

**Trabajo Final de Ingeniería en Producción Agropecuaria
Facultad de Ciencias Agrarias**

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Madrid, C. E. 2012. Detección de barreras no arancelarias para el comercio internacional de productos del complejo cerealero [en línea]. Trabajo Final de Ingeniería en Producción Agropecuaria. Facultad de Ciencias Agrarias. Universidad Católica Argentina. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/tesis/deteccion-barreras-no-arancelarias-comercio.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA
ARGENTINA**

Facultad de Ciencias Agrarias

Ingeniería en Producción Agropecuaria

**Detección de barreras no arancelarias para el
comercio internacional de productos del complejo
cerealero**

**Trabajo final de graduación para optar por el título de:
Ingeniero en Producción Agropecuaria**

Autor: Madrid Carlos Esteban

Profesor Tutor: Ing. P. A. Schang Marcelo J

Fecha:

Resumen

La definición de una estrategia de comercialización, demanda un claro conocimiento del mercado hacia el cual se va a orientar la actividad. Uno de los elementos fundamentales es conocer las normas de comercialización que gobiernan las exportaciones e importaciones de dichos productos. Estas normas pueden imponer algún grado de dificultad para el país o la empresa que quiera acceder a un determinado mercado.

Dentro de los mecanismos más frecuentemente utilizados por los países para proteger su mercado interno podemos nombrar, los aranceles a la importación, cupos, subsidios y las barreras no arancelarias (BNA) en las cuales se hará hincapié en este trabajo.

Las BNA se definen como todas las normas y prácticas aplicadas en el comercio internacional que no son aranceles, y que alteran, aunque sea de manera indirecta, los precios o cantidades que se comercializan de los productos. Incluye tanto medidas que obstaculizan el comercio, dificultando el ingreso de productos, como medidas que lo estimulan, a saber el conjunto de subsidios que pueden recibir los productores o exportadores de un mercado dado para facilitar su participación en el mercado internacional.

En síntesis, se trata de un conjunto de restricciones que responden a exigencias de salud, seguridad y/o proteccionismo con la intención de dificultar o facilitar el acceso a los mercados internos, con la finalidad de pretejerlo o regular la balanza comercial.

Este trabajo consta de dos etapas, la primera destinada a analizar el mercado mundial de productos agropecuarios y la segunda orientada a identificar BNA que limitan la comercialización de cereales.

De la tarea realizada surge la importancia que representa para la Argentina, país productor y exportador de alimentos, contar con información precisa sobre cualquier norma que pueda afectar su libre comercio.

Índice

➤ Introducción y objetivos	Pág.4
1. Introducción	Pág.4
• Evolución del crecimiento agropecuario	
• Panorama internacional.	
• La situación de Argentina.	
- Situación comercial Actual.	
• Protección de los mercados.	
• Conceptos claves.	
2. Objetivos	Pág.36
➤ Metodología de trabajo	Pág.37
➤ Resultados y discusión	Pág.39
➤ Conclusiones	Pág.48
➤ Bibliografía	Pág.50
➤ Anexos	Pág.52

Introducción y objetivos

1. Introducción

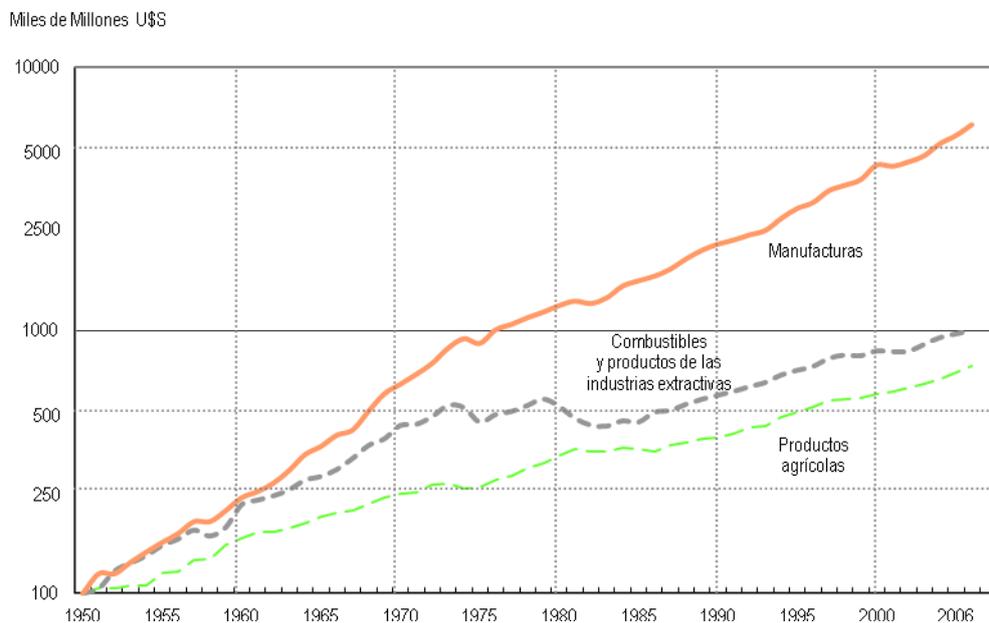
Panorama Internacional

Como primera medida para introducirnos en el tema, analizaremos la importancia que posee el comercio internacional de Productos Agropecuarios en el mundo.

Comenzando con el análisis, se estudio el volumen mundial de mercancías producidas en el mundo, las cuales fueron agrupadas según la Organización Mundial del Comercio (OMC) en grandes grupos para facilitar su estudio y comparación. En el grafico 1 se puede ver claramente que a través de los años el volumen de comercio mundial se mantiene en un aumento constante para todos los grupos de productos, y donde el volumen del comercio de Productos Agrícolas en los últimos años superan los quinientos miles de millones de dólares.¹ (Gráfico 1)

Eh aquí un gran prueba de la importancia que posee el tema estudiado.

Grafico 1: Volumen del comercio mundial por grandes grupos de productos (miles de millones de U\$S)



Fuente: OMC

¹ http://www.wto.org/spanish/res_s/statistics/its2009_s/its09_toc_s.htm Organización Mundial del Comercio. Octubre 2010.

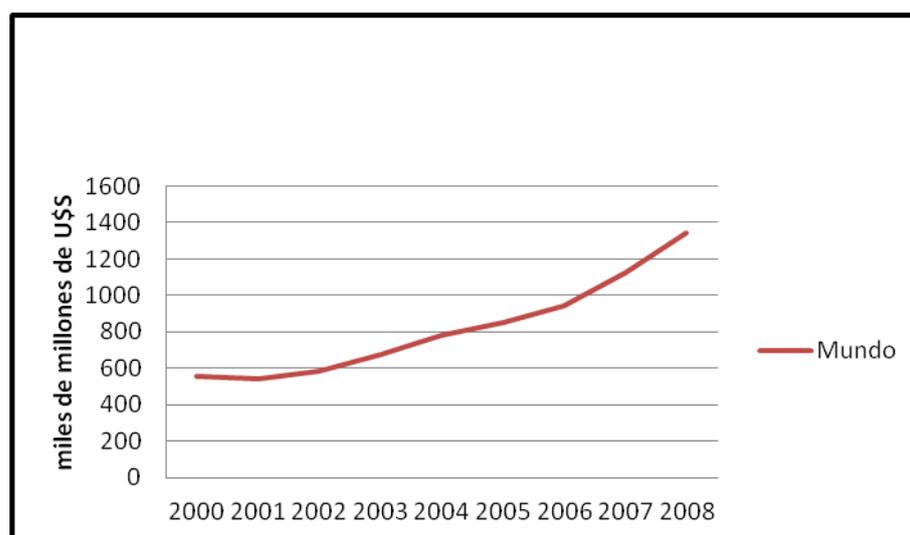
Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) al referirse al sector pecuario, sostienen que el mismo se está expandiendo rápidamente como resultado del crecimiento de la población, el aumento de los ingresos y la urbanización.² Teniendo en cuenta esto y mirando el gráfico 1, anteriormente podemos decir que la demanda y la producción de alimentos se encuentran en continua expansión.

A continuación, siguiendo con el análisis vemos desde el año 2000 al 2008 las exportaciones mundiales de productos agrícolas. (Cuadro 1)

Cuadro 1: Exportaciones mundiales de Productos Agrícolas (miles de millones de U\$S)

Exportaciones mundiales de Productos Agrícolas (miles de millones de U\$S)	
2000	558
2001	541,3
2002	583
2003	674
2004	783
2005	852
2006	945
2007	1128
2008	1341,6

Gráfico 2: Exportaciones mundiales de Productos Agrícolas (miles de millones de U\$S)



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la FAO, 2010

² http://www.fao.org/index_es.htm Organizaciones de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Julio 2010.

Claramente se puede ver que el volumen exportado de Productos Agrícolas se mantiene en aumento constante. Dejando en claro una vez más la importancia del tema estudiado.

Continuando con el análisis de la evolución del comercio, a continuación se analizó las principales regiones que intervienen en el comercio mundial en este caso en las exportaciones de dichos productos, con lo cual se distinguen los principales actores y posibles competidores para la ubicación de nuestros productos en el mundo. (Cuadro 2)

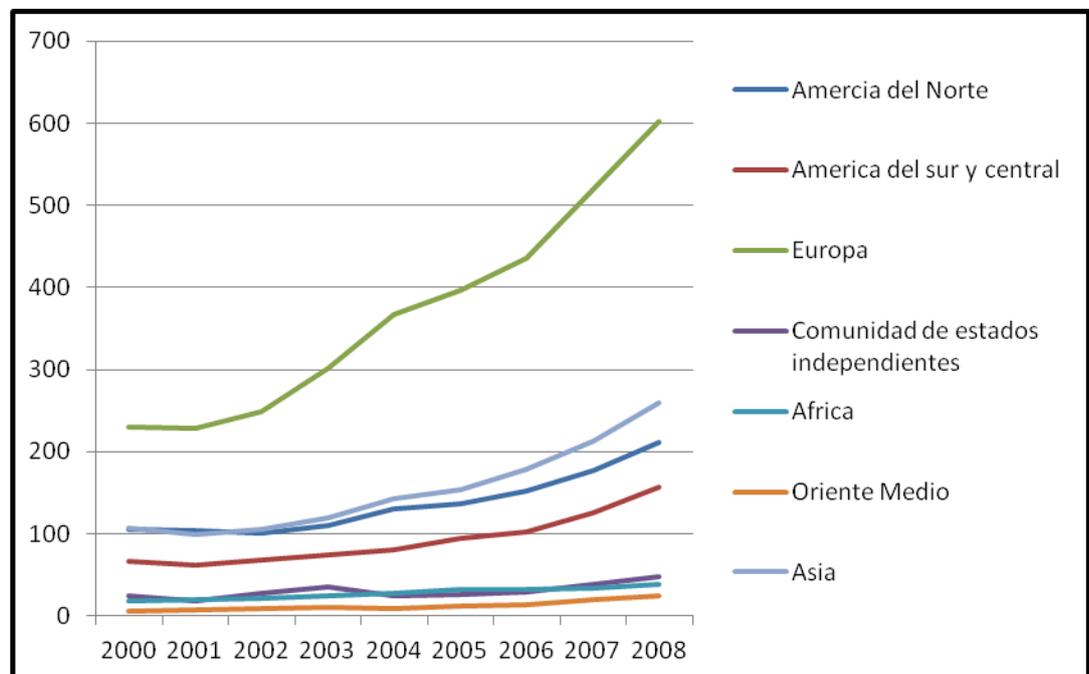
Cuadro 2: Exportaciones por región de Productos Agrícolas

(Miles de millones de US\$)

Año	América del Norte	América del sur y central	Europa	Comunidad de estados independientes	África	Oriente Medio
2000	105,8	66	230	24	18,6	6,4
2001	103,8	62,7	228	18,5	20,7	7,9
2002	101,4	67,5	249	28	22,1	8,6
2003	110	74,8	301	35	24	10
2004	131	79,9	367,7	24	28	9
2005	137	94	396	26	32	12
2006	151,6	102,4	436	29,8	32	13,8
2007	177,7	125,2	519,3	38,6	34,3	19,2
2008	212,1	156,9	602,6	47,7	37,9	24,2

Fuente: elaboración propia a partir de datos de la FAO, 2010

Grafico 3: Exportaciones por región de Productos Agrícolas por región (miles de millones de US\$)

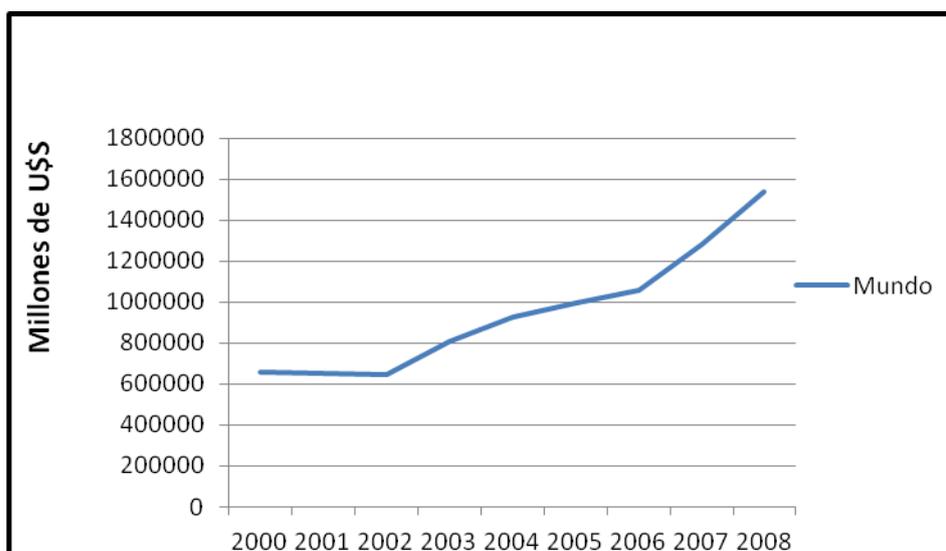


Fuente: elaboración propia a partir de datos de la FAO, 2010

En el gráfico anterior podemos ver la evolución de la participación de cada región en las exportaciones, que en todos los casos se da un aumento de las mismas. Cuando analizamos las importaciones mundiales, vemos que a partir de la fecha analizada las mismas se incrementan sin importar el contexto internacional, ni el momento por el cual los países del mundo se encuentren, eh aquí una prueba fehaciente de la creciente demanda de alimentos del mundo.

Siguiendo con el análisis del comercio mundial de Productos Agrícolas, vemos que las exportaciones totales de dichos productos, mantienen la misma tendencia al aumento anual de sus valores. (Gráfico 4)

Gráfico 4: Importaciones mundiales de Productos Agrícolas (millones de U\$S)



Fuente: elaboración propia a partir de datos de la FAO, 2010

Luego del análisis del gráfico 4 se podría decir que año a año se incrementa la demanda de Productos Agropecuarios en el mundo y de nuestra producción especialmente y los posibles mercados.

Con el objetivo de ver la importancia relativa de los distintos países productores, se consideró el volumen exportado en la última campaña.

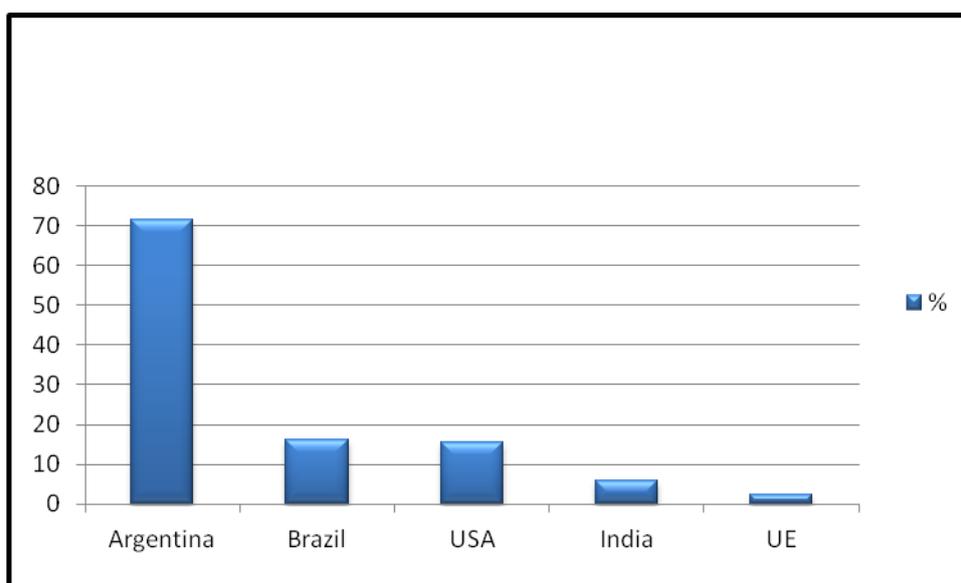
En primer lugar, se abordó el caso del maíz (Cuadro 3). Puede verse a los Estados Unidos como principal país productor y a la Argentina en quinta posición. También podría decirse que, dentro de los principales productores, nuestro país es el que más exporta el cereal como grano es decir, sin darle ningún tipo de valor agregado al producto (Gráfico 5).

Cuadro 3: Maíz Campaña 09/10 principales productores, exportadores y consumo (millones de Tn)

Ranking	País	Maíz Campaña 09/10		
		Produce	Exporta	Consume
1	USA	333,011	51,139	281,872
2	China	155	0,02	156
3	UE	56,529	1,4	60,5
4	Brasil	56,1	9,1	47
5	Argentina	22,5	16,1	6,4
6	México	21,3	0	31
7	India	16,68	0,98	15,7
	Mundo	811,2		

Fuente: elaboración propia a partir de datos del USDA, 2010

Gráfico 5: Maíz porcentaje de la producción total exportado como grano (%)



Fuente: elaboración propia a partir de datos del USDA, 2010

A continuación, se abordó la soja. Aquí se observa a nuestro país posicionado en el año 2010 como tercer productor mundial de poroto de soja, detrás de Brasil y Estados Unidos. (Cuadro 4). Los tres países producen, en conjunto, más de 200 millones de toneladas, lo que representa cerca del 80% de la producción mundial de soja.³

De acuerdo con los datos expuestos, la Argentina muestra que exporta poca soja en grano comparada con otros países. Si uno considera solo ese dato, parecería que la Argentina tiene un consumo interno de soja muy importante pero, en realidad, la Argentina procesa el grano internamente y produce

³ Dellacha, J. M; García. A; Charreau, H. (2007). La cadena de oleaginosas. Publicación del ministerio Ciencia, Tecnología y Innovación Productiva. Pág. 4.

aceite y harina de soja que también exporta. En este caso podría decirse que es uno de los principales transformadores de poroto de soja, ya que exporta menos del 20% como grano, siendo el nuestro uno de los principales polos de procesamiento de la oleaginosa (Gráfico 5).

Los principales productos exportados son el grano, el aceite, pellets y harinas.

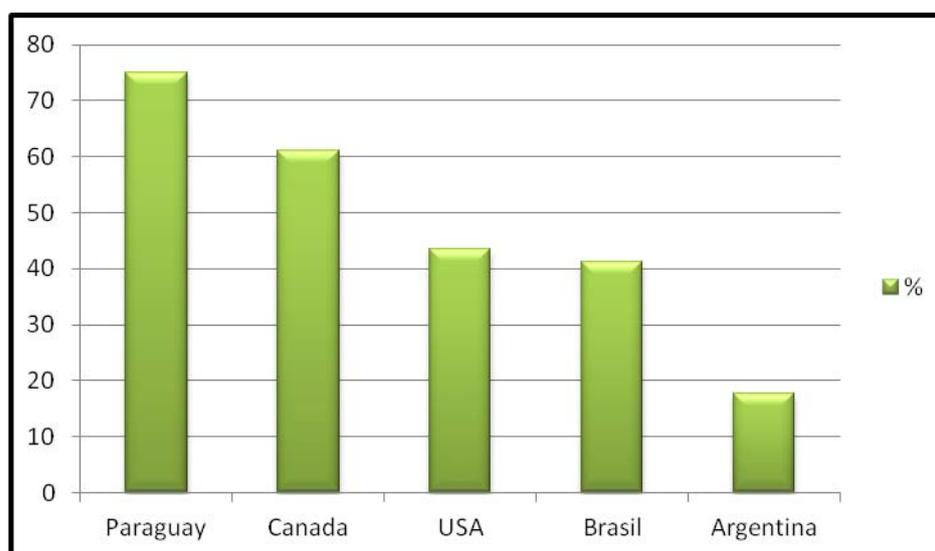
Puede observarse además la composición de las exportaciones del complejo soja durante el año 2008 (Gráficos 6 y 7).

Cuadro 4: Soja Campaña 09/10 principales productores, exportadores y consumo (millones de Tn)

Ranking	País	Soja 09/10		
		Produce	Exporta	Consume
1	USA	91,42	39,74	51,68
2	Brasil	69	28,35	40,65
3	Argentina	54	9,5	44,5
4	China	14,7	0	14,7
5	India	8,75	0	8,75
6	Paraguay	7,2	5,4	1,8
7	Canadá	3,6	2.2	1.4
	Mundo	259,7		

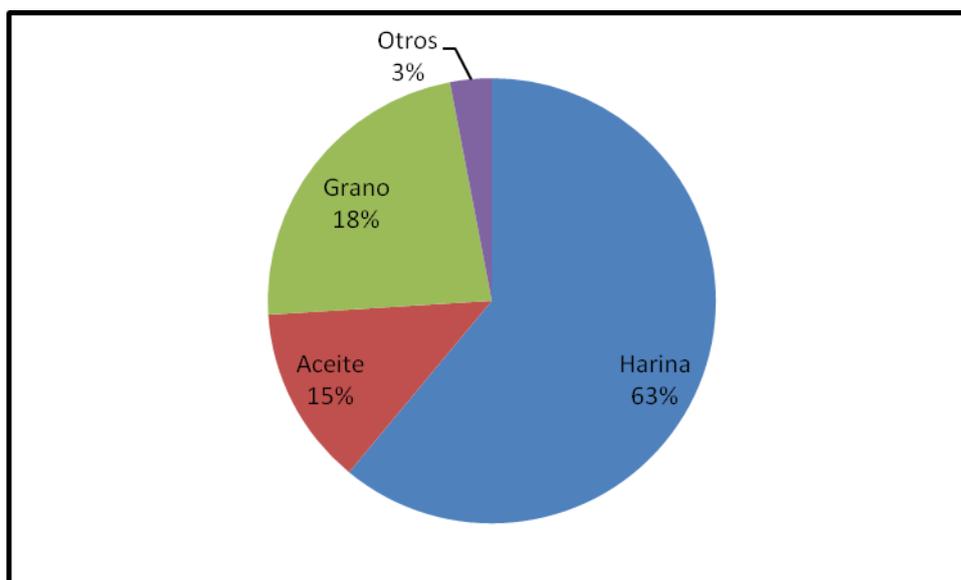
Fuente: elaboración propia a partir de datos del USDA, 2010

Gráfico 6: Soja porcentaje de la Producción Total Exportado como Grano (%)



Fuente: elaboración propia a partir de datos de SAGPyA 2010.

Grafico 7: Composición de las exportaciones del Complejo Soja (%)



Fuente: elaboración propia a partir de datos de SAGPyA 2010.

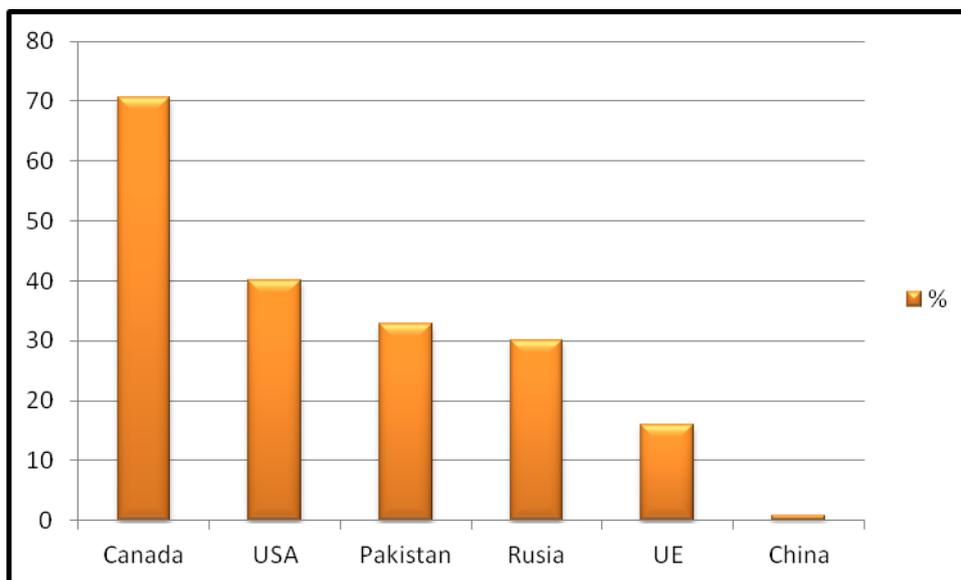
Se prosigue con el trigo. En este caso el primer productor mundial es la UE analizada como bloque. Durante este año, China fue el principal productor como país individual. (Cuadro 5)(Gráfico 8).

Cuadro5: Trigo Campaña 09/10 principales productores, exportadores y consumo (millones de Tn)

Ranking	País	Trigo 09/10		
		Produce	Exporta	Consume
1	UE	138,6	22,11	116,49
2	China	115,12	0,892	114,228
3	India	80,68	0	80,68
4	Rusia	61,7	18,55	43,15
5	USA	60,37	24,17	36,2
6	Canadá	26,85	18,97	7,88
7	Pakistán	24,03	7,87	16,16
	Mundo	682,7		

Fuente: COTRISA, 2010

Grafico 8: Trigo porcentaje de la Producción Total Exportado como Grano (%)



Fuente: COTRISA, 2010

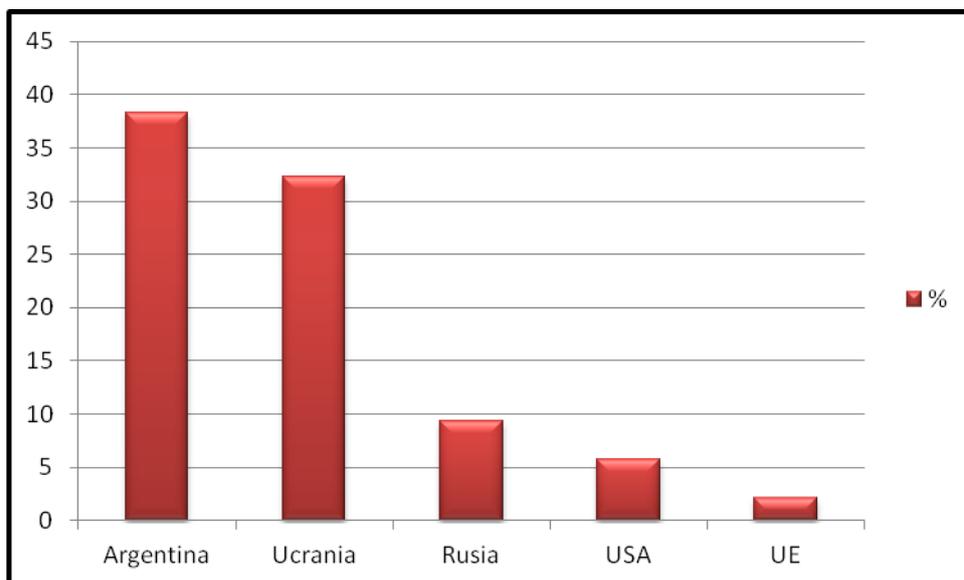
Por último se analizará el girasol. Los principales productores como países individuales son Rusia y Ucrania y como bloque, la UE. En cuarto lugar se ubicó nuestro país. (Cuadro 6)(Gráfico 9).

Cuadro 6: Girasol Campaña 09/10 principales productores, exportadores y consumo (millones de Tn)

Ranking	País	Girasol 09/10		
		Produce	Exporta	Consume
1	UE	6,8	0,14	3,17
2	Ucrania	6,5	2,1	0,45
3	Rusia	6,43	0,6	1,96
4	Argentina	2,3	0,88	0,39
5	China	1,5	0	0,29
6	USA	1,38	0,08	0,24
7	India	1	0	0,92
	Mundo	30,75		

Fuente: elaboración propia a partir de datos del USDA, 2010

Gráfico 9: Girasol porcentaje de la Producción Total Exportado como Grano (%)

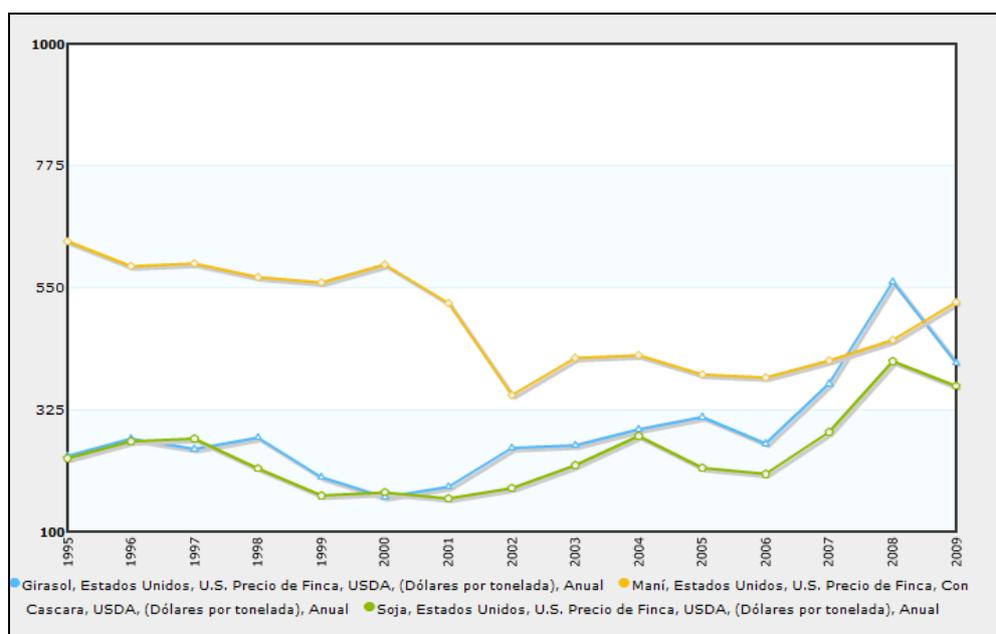


Fuente: elaboración propia a partir de datos del USDA

Siguiendo con el examen del contexto internacional para los productos agropecuarios, se analizaron los precios históricos de los principales productos involucrados y sus derivados.

En primer lugar podemos ver la serie histórica de precios del grano de maní, soja y girasol (Gráfico 10).

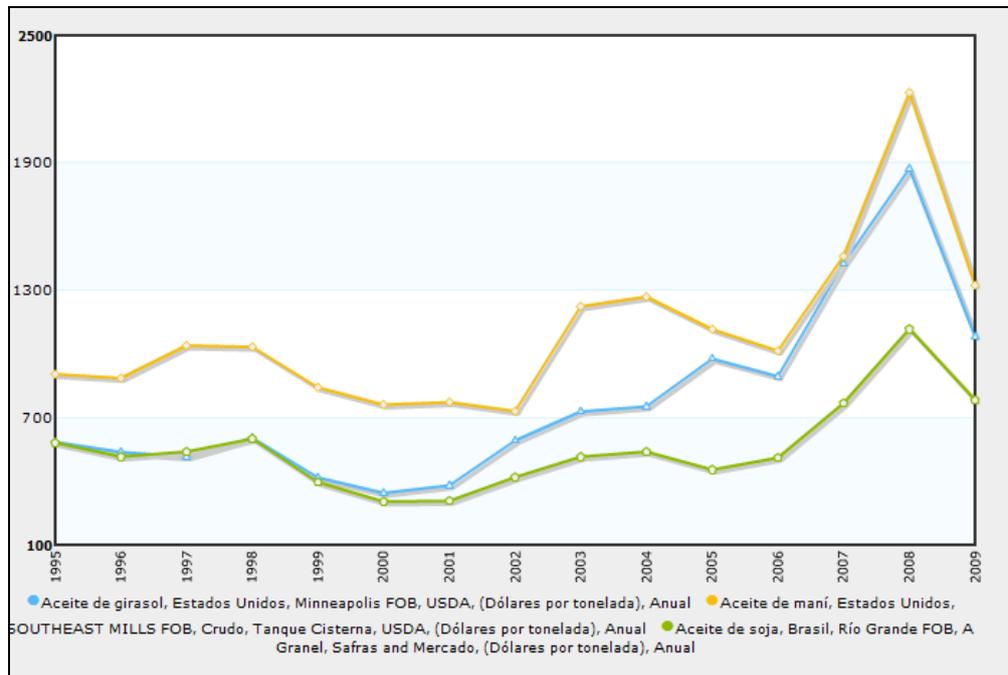
Gráfico 10: Variación histórica de precios de Soja, Girasol y Maní (Dólares por Tn)



Fuente: SAGPyA, 2010

Luego los aceites de los mismos cultivos.

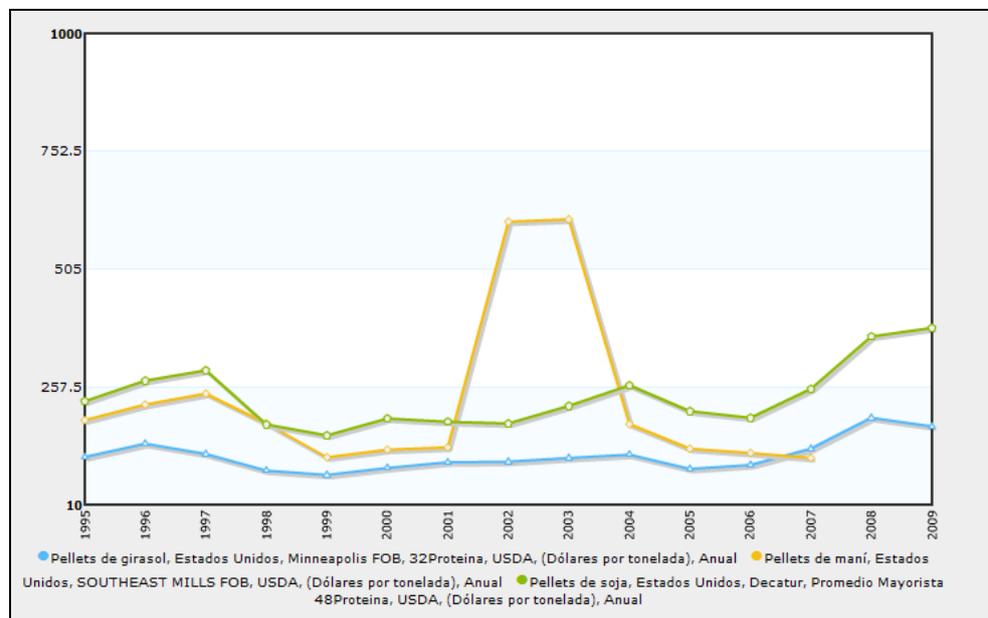
Gráfico 11: Variación histórica de precios de los aceites Soja, Girasol y Maní (Dólares por Tn)



Fuente: SAGPyA, 2010

Y por último, se pueden observar los pellets (Gráfico 12).

Gráfico 12: Variación histórica de precios de los pellets de Soja, Girasol y Maní (Dólares por Tn)



Fuente: SAGPyA, 2010

La situación en Argentina

Evolución del crecimiento agropecuario

Entre 1875 y 1930, el acelerado crecimiento de los factores productivos (áreas cultivadas, fuerza de trabajo y capital) se conjugaron para producir un rápido despegue agropecuario basado en una demanda internacional creciente por estos productos.

Menos conocido es el hecho de que durante este mismo período, el crecimiento industrial fue también acelerado y marginalmente superior al agropecuario. Una parte importante de este crecimiento estuvo encadenado con el sector primario a través de la agroindustria y otra parte, fue un proceso bastante natural de sustitución de importaciones.

De esta manera y a diferencia del proceso que sobrevendría en las décadas que siguientes, el desarrollo industrial generó empleos suficientes para una fuerza de trabajo que crecía rápidamente y de esta manera, lograr que la economía se mantuviera operando a un nivel cercano al pleno empleo.

Las políticas que permitieron este crecimiento armónico no estaban caracterizadas por el libre comercio, pero tampoco por niveles elevados de proteccionismo.

A partir de 1930, como consecuencia de la crisis mundial, la situación cambió y se detuvo el crecimiento balanceado que se venía dando entre el sector agropecuario y el industrial. Como Argentina era un país agro exportador por excelencia en esa época y lo sigue siendo en la actualidad, la crisis representó un duro golpe para la economía ya que los precios internacionales y los términos del intercambio se desplomaron. La situación se agravó a raíz de las medidas incorrectas tomadas por los sucesivos gobiernos.

Cuando la economía ya estaba bastante repuesta de la crisis, comienza la segunda guerra mundial. No hay dudas de que los que tuvieron la responsabilidad de administrar el país durante estos 15 años enfrentaron una coyuntura externa muy desfavorable, quizás la menos favorable para un plazo acotado de esta duración.

Sin embargo, un acontecimiento endógeno es el disparador de uno de los principales factores que posteriormente contribuyeron a la aguda decadencia económica y social: el golpe militar de 1930 que derrocó al Presidente Yrigoyen. Este hecho marca el inicio de un nuevo proceso de debilitamiento institucional que, con distintas intensidades, ha estado presente y que aún no se pudo eliminar.

Durante los 30 y principios de los 40, el país ya no recibía flujos importantes de inmigrantes ni de capitales y por lo tanto, estos factores productivos se hicieron crecientemente escasos. La industrialización de este periodo, en parte forzada por las circunstancias externas y en parte empujada por políticas proteccionistas como el control de cambios, succionó factores productivos de otros sectores debilitando el desarrollo de estos.

A diferencia del período anterior de crecimiento balanceado, entre 1930 y 1945 la tasa anual acumulada de crecimiento del sector agropecuario fue equivalente a sólo un 40% de la tasa de crecimiento industrial (1,5% y 3,6% respectivamente), mientras que la tasa de crecimiento del PBI cayó del 5% en 1875-1929 al 2,2%.

A partir de 1946 la disminución en la tasa de inversión y del crecimiento de la población económicamente activa generaba fuerzas económicas que comenzaban a presionar para que el proceso de industrialización se acelerara, y la retribución a los factores en los que el país no estaba bien dotado (trabajo y capital) mejorara. La tendencia era en este sentido; pero las políticas públicas del período se apartaron de ella y generaron elevados costos que fueron absorbidos por la sociedad. Hacia fines de los 40, el Gobierno impulsa un aumento que llevó el salario real desde un nivel de 100 en 1943 hasta 162 en 1949. En el sector público el aumento fue financiado con emisión y de esta manera comenzó el proceso inflacionario que el país aún en estos días padece.

El sector agropecuario simplemente no pudo pagar los salarios fijados compulsivamente y una parte importante de la población rural emigró a las grandes ciudades.

Durante estos años se agudizó la falsa noción de una antinomia entre el campo y la industria y se fortaleció la noción de “terratenientes” como una clase social improductiva que aún perdura a pesar de ser uno de los grupos que impulsaron el acelerado crecimiento durante las primeras décadas del despegue.

Las políticas discriminatorias contra este sector se agudizaron y en términos relativos, sufrió un claro y duradero estancamiento que dada su importancia directa e indirecta, arrastro hacia abajo la economía en su conjunto.

En los años 1946/52 con Perón como presidente, se comienza a consolidar un período caracterizado por el proteccionismo, ya que decidió cerrar la economía durante los mismos años en que se comenzaba a reconstruir el sistema multilateral entre países.

Sin embargo, y pese a la evidencia que mostraba el mundo de que el comercio nuevamente se había transformado en el motor de crecimiento de las economías que participaban activamente de estas negociaciones, los posteriores gobiernos democráticos y militares persistieron en continuar con las políticas autárquicas. En la mayoría de los casos, se caracterizaron por la discriminación de la producción agropecuaria, con lo que la misma, durante estos años, se vio estancada.

Entre 1990 y 2009, la economía ha transitado por dos estructuras de incentivos productivos bien diferenciados.

El primero transcurre hasta 2001 y cubre los años de liberalización comercial (incluido la implementación del arancel externo común del MERCOSUR, el cual es explicado más adelante) y también, una creciente sobrevaluación del peso, que culmina con la gran devaluación de 2002. También, entre 1990 y 2001, el país sufrió consecuencias negativas provenientes de varias crisis financieras externas y una importante caída de los precios internacionales de los exportables. Respecto al crecimiento de los sectores agropecuario y agroindustrial, las estadísticas muestran que hasta 1998, los factores positivos de las políticas de los 90 (apertura de las importaciones y eliminación de los derechos de exportación) más que compensaron el efecto negativo de la sobrevaluación del peso y de los shocks externos, y ambos crecieron fundamentalmente por una expansión del comercio exterior. Sin embargo, a partir de mediados de este año, la sobrevaluación y los shocks externos negativos aceleraron las importaciones hasta niveles insostenibles produciendo un daño grave a los productores nacionales

incluyendo varios industriales principalmente, aquellos intensivos en mano de obra.

El segundo subperíodo comienza con la devaluación de 2002 que originó una importante recuperación del sector agropecuario y principalmente del industrial. En parte como consecuencia de esto, pero también y fundamentalmente por shocks externos muy favorables, donde el PBI creció a tasas aceleradas.

Al igual que lo ocurrido tantas veces en el pasado, junto con la devaluación se inicia un nuevo ciclo de discriminación aguda contra las exportaciones agropecuarias. Inicialmente, la débil competitividad internacional quedó escondida detrás de un tipo de cambio real alto y de precios internacionales de los exportables que, en términos históricos, fueron y continúan siendo elevados. Las exportaciones aumentaron pero no más que las mundiales y la participación de país en el comercio internacional permanece en niveles que se encuentran entre los mínimos históricos.

Los dos últimos gobiernos han argumentado que estas barreras o trabas a las exportaciones se implementan como una manera de bajar el costo de los alimentos. Sin embargo, ha quedado demostrado que el efecto ingreso negativo de estas políticas sobrepasan los efectos precios y las barreras sobre las exportaciones terminan aumentando la incidencia de la pobreza en lugar de disminuirla y empeorando la distribución del ingreso (Foro Agroindustrial 2007, Nogués y otros).

La crisis internacional desatada hacia fines de 2008, ha ocasionado una abrupta disminución del comercio y de los precios internacionales. Cuando a esto se le suman las barreras sobre las exportaciones y las condiciones climáticas adversas, no llama la atención que los efectos sobre la actual campaña agropecuaria y los pronósticos para la próxima, como también la situación de importantes sectores industriales encadenados el sector agropecuario, es muy negativa. Por ejemplo, la última cosecha de los cuatro primeros cultivos (soja, girasol, maíz y trigo) ha disminuido un 36% respecto a la anterior, y las expectativas son el de un continuo deterioro. Además, el país se encuentra con serias dificultades para acceder al financiamiento y sortear la adversa coyuntura al menor costo social posible. Una nueva crisis y un nuevo deterioro en la distribución del ingreso se están haciendo realidad.⁴

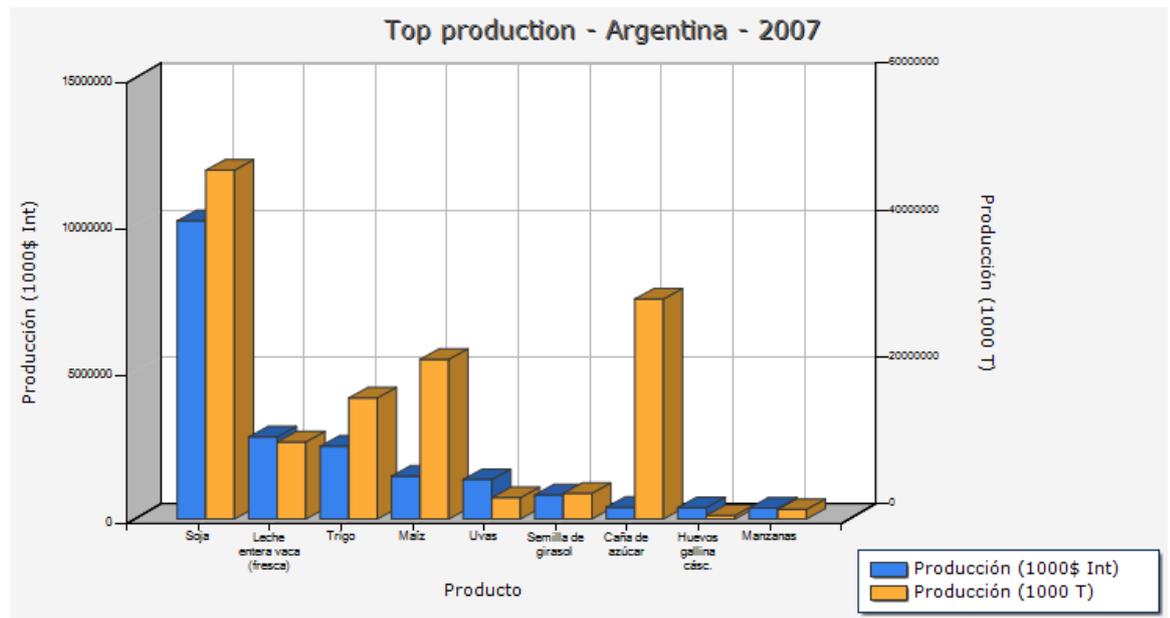
⁴ Nogués, J. (2009), Crecimiento agropecuario, crecimiento industrial y decadencia económica: una interpretación de la evolución Argentina desde fines del siglo XIX, Foro de la cadena agroindustrial, noviembre 2009: 15-23.

Situación comercial Actual

El rol de la Argentina como productor y fundamentalmente como abastecedor de alimentos al mundo es indiscutible. Las exportaciones de Argentina son principalmente del tipo agrícola.

En el siguiente cuadro podemos ver cuáles son los principales productos Agropecuarios producidos en el país.

Gráfico 13: productos agropecuarios producidos en el país



Productos de soja (los granos, aceite, entre otros) ocupan un 22.2% de las exportaciones totales. Cereales (Principalmente Trigo y Maíz) un 8.5%.

Según el presidente de AACREA Germán Weis en la edición 2005 de “Comercialización de granos” nuestro país se ha consolidado como el primer exportador de aceites de soja y girasol, primer exportador de harinas de soja y girasol, tercer exportador de poroto de soja durante el 2005 y que son pocos los países del mundo a los que los productos originados en nuestros campos todavía no han llegado.⁵

Las exportaciones récord totalizaron en 2008 los 70.589 millones de dólares y las importaciones llegaron a 57.413 millones de dólares. El incremento de las exportaciones fue del 27% y el de las importaciones el 28% respecto a las cifras de 2007. El saldo neto de la balanza comercial fue de 13.176 millones de dólares, con un aumento del 19% respecto del año anterior.

En conjunto, el aumento en valor de las exportaciones fue producto exclusivamente de una suba de 26% en los precios, ya que las cantidades se

⁵ Pouiller, C. Comercialización de Granos AACREA, Buenos Aires, Temas, 2005.

mantuvieron sin cambios. En tanto, el mayor valor importado se explicó por un aumento en los precios de 11%, mientras que las cantidades crecieron. El Mercosur continúa siendo el principal socio comercial, hacia donde se envió el 23% de los embarques y desde donde se adquirieron el 16% de las importaciones.

La Cadena Agroindustrial (CAI) en nuestro país es de suma importancia por la incidencia de la misma en la economía del país, a continuación se presentan algunos datos económicos que Algunos datos básicos revelan la importancia de la CAI en la economía argentina:

- Genera el 18,5% del Producto Interno Bruto (PIB).
- El empleo directo e indirecto que resulta de sus actividades e interrelaciones hacia atrás y hacia adelante equivale al 35,6% del empleo total.
- A partir de sus actividades y considerando las interdependencias hacia atrás y hacia adelante, se generan ingresos fiscales equivalentes al 12,3% del PIB, o sea, más del 40% de la recaudación total, sin computar el subsidio a la utilización interna de bienes de la CAI gravados con retenciones sobre las exportaciones.
- La CAI representa aproximadamente el 56% de las exportaciones y el 15% de las importaciones, de lo que resulta que es aportante neto de divisas (por alrededor de 20.000 millones de dólares anuales) para hacer frente a los pagos de la deuda externa y para financiar la importación de insumos y bienes de capital para el resto de la economía.

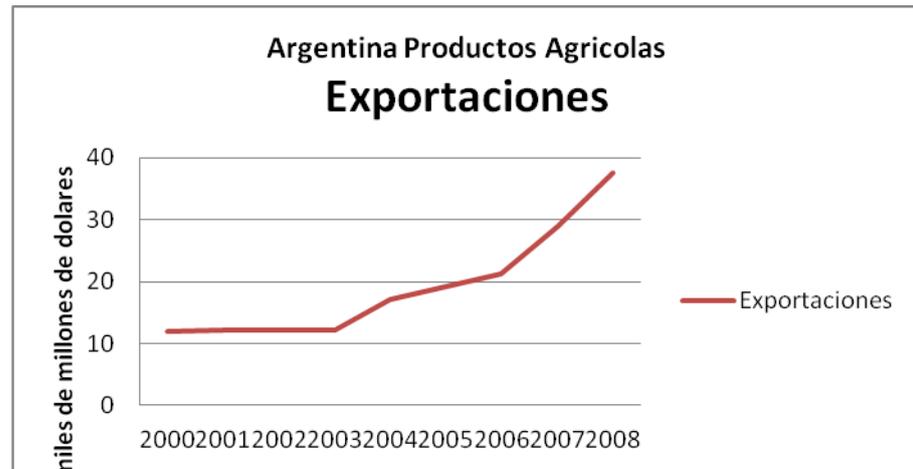
(Fuente: Llach, Harriague y O'Connor (2004); Porto, Piffano y Di Gresia (2007) en el informe comercial AACREA, 19 de abril de 2010)

Con el objetivo de ir interiorizándonos en el análisis de la producción actual de alimentos de nuestro país, analizamos las exportaciones e importaciones realizadas por la Argentina al mundo de Productos Agrícolas.

Como se puede ver en los gráficos las mismas han mantenido la tendencia mundial del crecimiento como se nombre anteriormente.

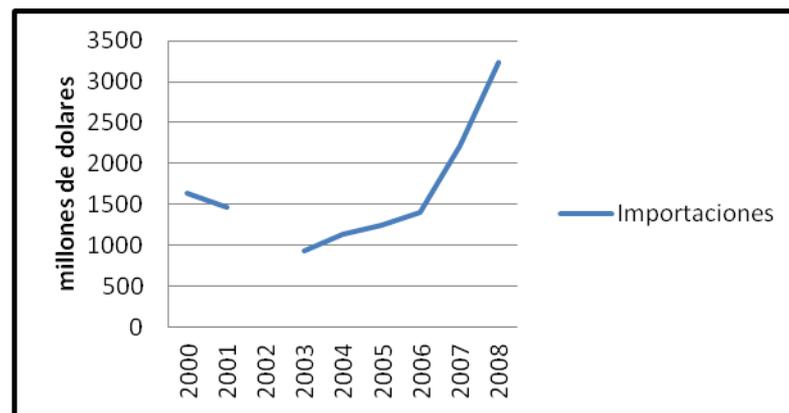
He aquí otra muestra de la importancia del tema en estudio.

Gráfico 14: Exportaciones Argentinas de productos agrícolas (miles de millones de US\$)



Fuente: OMC, 2010

Gráfico 15: Importaciones Argentinas de productos agrícolas (millones de US\$)

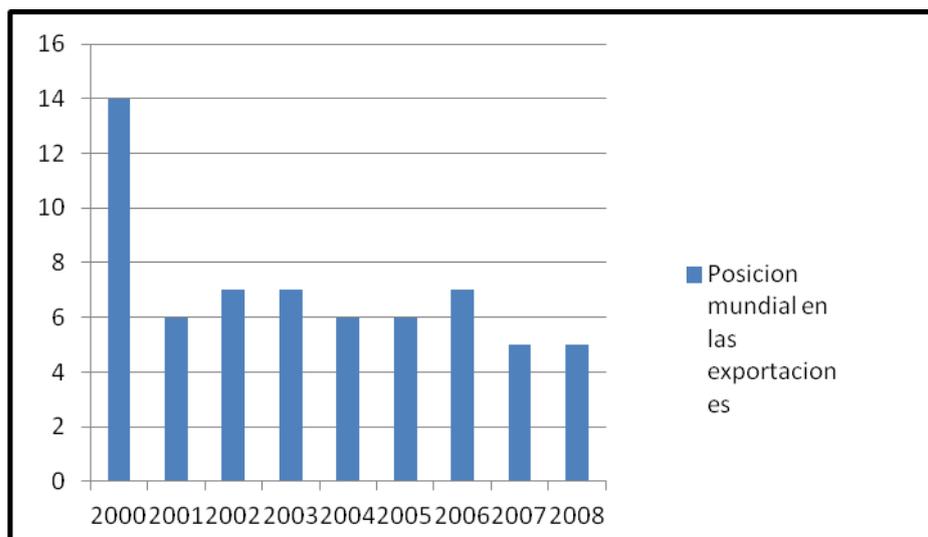


Fuente: elaboración propia a partir de datos de la OMC, 2010

Puede observarse la posición argentina a través de los años, entre los principales países exportadores de productos agrícolas, según la OMC (Gráfico15).

Al analizar el gráfico de barras podemos ver que en el año 2000 la Argentina se encontraba en la posición vigésimo cuarta de las exportaciones mundiales y en los últimos años paso a estar entre los primeros cinco exportadores mundiales de Productos Agropecuarios según la OMC. (gráfico16)

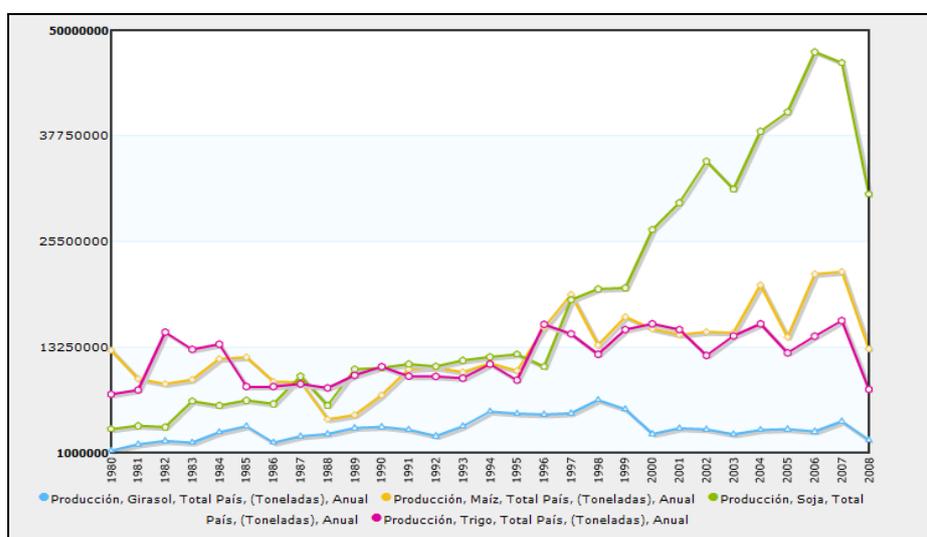
Grafico 16: Posición Argentina en las exportaciones mundiales de productos agropecuarios



Fuente: OMC, 2010

A continuación podemos ver la cantidad de toneladas producidas por el país de Maíz, Trigo, Soja y Girasol desde el año 1980 hasta el 2008. (Grafico 17)

Grafico 17: Producción de Granos 1980-2008 de Maíz, Trigo, Soja y Girasol (Toneladas)



Fuente:

SAGPyA, 2010

Al analizar el grafico podemos ver que a partir del año 1997 se produjo un gran crecimiento en la producción especialmente por el aumento del área sembrada con Soja, lo que comúnmente conocemos como “Sojización”. Otra lectura es que la producción de girasol desde 1980 que no sufre grandes cambios, hasta el punto en que en el 2008 se encuentra en uno de los puntos más bajos de la historia.

En el siguiente grafico se expresan los últimos diez años de producción de los mismos cultivos, para hacer un análisis más actual de los mismos. (cuadro7)

Cuadro 7: Producción de Granos 1990-2008 de Maíz, Trigo, Soja y Girasol (Toneladas)

Período	Producción, Girasol, Total País, (Toneladas), Anual	Producción, Maíz, Total País, (Toneladas), Anual	Producción, Soja, Total País, (Toneladas), Anual	Producción, Trigo, Total País, (Toneladas), Anual
1990 /91	4.033.400	7.684.800	10.862.000	10.992.400
1991 /92	3.676.900	10.700.500	11.310.000	9.884.000
1992 /93	2.955.900	10.901.000	11.045.400	9.874.400
1993 /94	4.094.900	10.360.000	11.719.900	9.658.500
1994 /95	5.799.540	11.404.040	12.133.000	11.306.340
1995 /96	5.557.800	10.518.290	12.448.200	9.445.015
1996 /97	5.450.000	15.536.820	11.004.890	15.913.600
1997 /98	5.599.880	19.360.660	18.732.170	14.800.230
1998 /99	7.125.140	13.504.100	20.000.000	12.443.000
1999 /00	6.069.655	16.780.650	20.135.800	15.302.560
2000 /01	3.179.043	15.359.400	26.880.850	15.959.350
2001 /02	3.843.579	14.712.080	30.000.000	15.291.660
2002 /03	3.714.000	15.044.530	34.818.550	12.301.440
2003 /04	3.160.672	14.950.825	31.576.752	14.562.955
2004 /05	3.662.109	20.482.572	38.289.742	15.959.580
2005 /06	3.759.736	14.445.538	40.537.363	12.593.396
2006 /07	3.497.732	21.755.364	47.482.786	14.547.960
2007 /08	4.650.365	22.016.926	46.238.087	16.347.722
2008 /09	2.483.437	13.079.030	30.993.379	8.372.592

Fuente: SAGPyA, 2010

Maíz

Cuadro 8: Superficie Sembrada y Cosechada, Producción y Rendimiento de Maíz 1998-2008

	98/99	99/00	00/01	01/02	02/03	03/04	04/05	05/06	06/07	07/08
Total país										
Superficie Sembrada	3.751.630	3.270.250	3.651.900	3.494.500	3.061.661	3.084.374	2.988.400	3.403.837	3.190.440	3.578.235
Superficie Cosechada	3.185.390	2.514.650	3.088.715	2.815.480	2.420.124	2.322.857	2.338.602	2.783.436	2.447.166	2.838.072
Producción	19.360.656	13.504.100	16.780.700	15.359.350	14.712.080	15.044.529	14.950.820	20.482.570	14.445.538	21.755.384
Rendimiento	6.077	5.370	5.430	5.480	6.080	6.477	6.393	7.359	5.903	7.666

Grafico 18: Producción total de Maíz por Provincia (%)

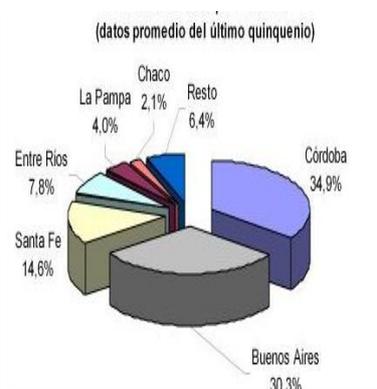
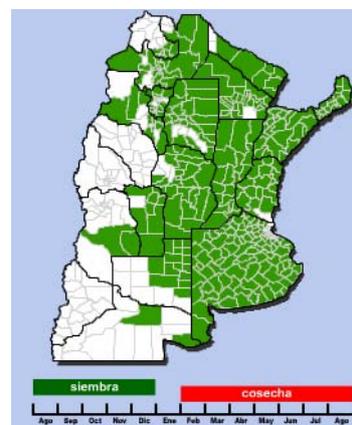


Imagen 1: Zonas de Producción de Maíz



Fuente: SAGPyA, 2010

Desde comienzos de los años 90, y en la década posterior, Argentina pasó a ocupar un lugar relevante en la producción y comercialización de granos, destacándose en los logros alcanzados el cultivo de maíz, por ser el que realizó los mayores incrementos porcentuales tanto en los volúmenes cosechados como en la productividad física media por hectárea.

La producción argentina de maíz que a comienzos de la década citada (campana 1990/91) totalizaba 7,7 millones de toneladas, mostró un constante crecimiento llegando a recolectarse en el ciclo agrícola 1997/98, 19,4 millones de toneladas es decir un volumen 152,9% superior al de siete años atrás.⁶

En materia de rendimientos y para el mismo período, la mayor variación porcentual en las producciones medias por hectárea le corresponde al maíz con un 41,2% de aumento.

Varias son las causas del crecimiento en la producción nacional durante ese período. Entre las principales podemos citar: el aumento de la superficie dedicada a su cultivo, la aparición de nuevos híbridos de mayor potencial de rendimiento y mejor resistencia a enfermedades y plagas, la creciente utilización del sistema de siembra directa, la incorporación de la práctica de riego complementario, el recambio del parque de cosechadoras con la incorporación de máquinas recolectoras de última generación.

También se produjo un importante incremento en los volúmenes de materia prima procesada por los diferentes tipos de molienda, destacándose en

⁶ www.sii.gov.ar, Sistema Integrado de información Agropecuaria. Octubre 2010.

este aspecto el protagonismo alcanzado por el sector elaborador de alimentos balanceados así como también se diversificaron las posibilidades de utilización del grano.

Sin embargo, a partir de la campaña agrícola 1997/98 se ha verificado un continuo desplazamiento del cultivo del maíz en favor de la soja, producto de una serie de factores locales e internacionales, proceso que se ha ido agudizando ante la mayor rentabilidad de la soja vs el maíz. Dicho cultivo se vio de esta manera desplazado a zonas consideradas marginales para su producción. Este fenómeno se manifestó con mayor intensidad a partir de la campaña agrícola 1996/97.

Se podría decir que una de las causas que produjo tal fenómeno fue que el cultivo requiere del uso de tecnología intensiva, por lo que su costo de implantación resulta elevado (materiales híbridos de alto potencial de rendimiento, alta dosis de fertilizantes y de agroquímicos, etc.). Por ello, y frente al histórico sistema de retenciones de los últimos años, se ve en desventaja frente a otros cultivos como es el caso de la soja. Si a esto le adicionamos que para cubrir los costos, los productores deben obtener elevados rendimientos por hectárea -poco probable de alcanzar ante la incertidumbre que genera el factor climático- resulta comprensible el incremento que se viene dando en las últimas campañas en la superficie implantada con soja en detrimento de la superficie de maíz.

En el contexto internacional, si bien es cierto que en la década del noventa nuestro país llegó a ocupar importantes lugares en el ranking de productores y exportadores de este grano, en la actualidad -por las razones señaladas anteriormente- la situación ha cambiado.

Según datos publicados por el USDA como organismo de referencia, nuestro país se encuentra en el quinto lugar como país productor del cereal (campaña 09/10) con 22.5 millones de Tn y Estados Unidos encabeza el ranking de países.⁷ Y, durante la misma campaña, en cuantos a países exportadores, la Argentina se encuentra en segundo puesto, mientras que nuevamente encontramos en primer lugar a los Estados Unidos.⁸

Con respecto a las estimaciones agrícolas para la campaña 10/11 y a la situación en estos días del cultivo, puede decirse que el área total a implantar está estimada en 4.000.000 de hectáreas. Además, si esto se concreta, resultaría un 9% mayor al área lograda en la campaña pasada. A la fecha se ha implantado el 76% de esa superficie. En varias zonas se aguarda hasta diciembre para comenzar la siembra de maíces de segunda.⁹

⁷www.fas.usda.gov/psdonline/psdreport.aspx?hidReportRetrievalName=BVS&hidReportRetrievalID=459&hidReportRetrievalTemplateID=7, World Corn Production, Consumption, and Stocks. Octubre 2010.

⁸www.fas.usda.gov/psdonline/psdreport.aspx?hidReportRetrievalName=BVS&hidReportRetrievalID=455&hidReportRetrievalTemplateID=7, World Corn Trade. Octubre 2010.

⁹www.siiia.gov.ar/estimaciones_agricolas/02mensual/_archivo/100000_2010/101100_Informe%20Mensual%20Noviembre%202010.pdf, Sistema Integrado de información Agrícola. Noviembre 2010.

Trigo

Cuadro 9: Superficie Sembrada y Cosechada, Producción y Rendimiento de Trigo 1998-2008

Campaña	98/99	99/00	00/01	01/02	02/03	03/04	04/05	05/06	06/07	07/08
Total país										
Superficie Sembrada	5.453.250	6.300.000	6.496.600	7.108.900	6.300.210	6.039.857	6.260.365	5.222.485	5.675.975	5.847.117
Superficie Cosechada	5.399.080	6.153.440	6.408.045	6.840.720	6.050.210	5.735.292	6.066.630	4.975.920	5.540.405	5.673.717
Producción	12.443.000	15.302.560	15.959.352	15.291.660	12.301.442	14.562.955	15.959.580	12.593.396	14.547.960	16.066.928
Rendimiento	2.304	2.452	2.493	2.235	2.033	2.540	2.631	2.531	2.626	2.832

Grafico 19: Producción total de Trigo por Provincia (%)

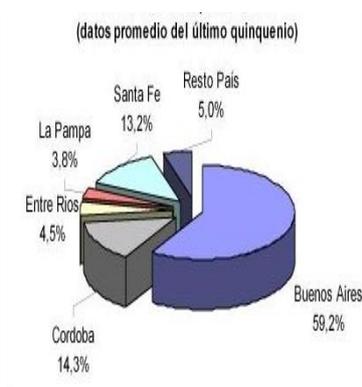
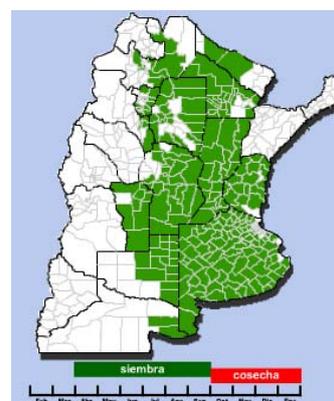


Imagen 2: Zonas de Producción de Trigo



Fuente: SAGPyA, 2010

En el informe del trigo realizado por la Secretaría de Agricultura de la Nación, “*El trigo fue el cultivo fundador de la colonización agrícola de la región pampeana, por lo que su historia en el país es paralela a la de la agricultura argentina*”.

La expansión del cultivo se inició en 1870, cuando las colonias agrícolas comenzaron a extenderse por las provincias de Santa Fe, Córdoba, La Pampa y Entre Ríos. En la actualidad, la provincia de Buenos Aires es la de mayor producción del país, concentrando un 59.2% del total del último quinquenio.

En los últimos diez años, la superficie total sembrada osciló entre 4,9 y 7,3 millones de hectáreas, ocupando principalmente la provincia de Buenos Aires, de donde proviene más de la mitad del trigo producido, de mejor calidad para la industria panificadora, debido a su clima que es más moderado. El rendimiento por hectárea se ha mantenido entre los 1.900 y 2.600 kilos, mientras que la producción total varió de 7,4 a 16,0 millones de toneladas anuales. Cabe destacar que el piso referido anteriormente corresponde a la campaña 09/10 reflejando la dura situación por la que está pasando el cultivo en la actualidad.

En general, una parte de los granos se destina al consumo interno y el resto se exporta.

El mercado interno absorbe entre 4,5 y 5,0 millones de toneladas. Su principal destino son las harinas para panificación con un 70,0% de participación.

La exportación de trigo es variable según los años, ya que depende del volumen total de la producción y de que las políticas agropecuarias de los últimos

gobiernos se caracterizaron por no incentivar la producción de este cultivo.

El trigo no es un producto homogéneo. Existe una marcada diversidad de clases o tipos. Las cultivadas en nuestro país son principalmente dos: “trigo pan” y “trigo pasta o fideo”. El “trigo pan” es el más difundido y el más apto para panificación. Dentro de esta especie existe una muy amplia gama de variedades que difieren en cuanto a su calidad panadera, ya sea por la dureza del grano, el contenido de proteínas o las características del gluten.

Con relación al mercado internacional, seguirá coexistiendo la demanda de trigos de calidad intermedia para mercados de escasa exigencia con una creciente demanda de trigos de muy buena calidad panadera. Argentina fue -tiempo atrás- uno de los principales países exportadores junto con Australia, Canadá, Estados Unidos y Francia. En el período comprendido entre los años 1999 al 2002, Estados Unidos resultó el primer exportador mundial, concentrando en promedio el 22,8% de dicho mercado, seguido en orden de importancia por Francia (14,1%), Canadá (13,9%), Australia (13,8%) y en el quinto lugar Argentina (8,5%). Hoy en la actualidad ha dejado de serlo, exportando muy poca cantidad del cereal.

Los países compradores más importantes en la última década del trigo argentino son Brasil, Perú, Chile, Paraguay, Egipto, Irán e Indonesia. De todos ellos se destaca Brasil, que compra alrededor del 70,0% del total del saldo exportable argentino.

El ranking de países productores lo encabeza China, seguido por India, Rusia y USA.¹⁰

Con respecto a la situación actual, a través de los informes consultados, podríamos decir que a nivel nacional, se estima que un 75% de la superficie implantada se encuentra en estado bueno, un 10% en estado muy bueno, y el 15% restante en estado general regular a malo.

Se ha iniciado la cosecha en algunos lugares del país como ser el NOA, Chaco y en el norte de Córdoba y Santa Fe, con rendimientos que, en la mayoría de los casos, se consideran satisfactorios.

La superficie implantada con trigo asciende a 4.290.000 hectáreas, un 23% superior a la registrada en el ciclo precedente. En la medida en que el llenado de grano y madurez se concrete en condiciones climáticas y sanitarias favorables, la producción sería cercana a las 12.500.000 Tn que, de confirmarse, representaría un incremento del 65%, con relación a la lograda en la campaña anterior.¹¹

¹⁰ Informe del Trigo, SAGPyA

¹¹ www.siaa.gov.ar/estimaciones_agricolas/02mensual/_archivo/100000_2010/101100_Informe%20Mensual%20Noviembre%202010.pdf, Sistema Integrado de información Agrícola. Noviembre 2010.

Soja

Cuadro 10: Superficie Sembrada y Cosechada, Producción y Rendimiento de Soja 1998-2008

Campaña	98/99	99/00	00/01	01/02	02/03	03/04	04/05	05/06	06/07	07/08
Total país										
Superficie Sembrada	7.176.250	8.400.000	8.790.500	10.664.330	11.639.240	12.606.845	14.526.606	14.400.000	15.364.574	16.134.837
Superficie Cosechada	6.954.120	8.180.000	8.637.603	10.400.193	11.405.247	12.419.995	14.304.639	14.037.246	15.097.388	15.974.764
Producción	18.732.172	20.000.000	20.135.800	26.880.852	30.000.000	34.818.652	31.576.751	38.300.000	40.467.099	47.460.936
Rendimiento	2.693	2.444	2.331	2.584	2.630	2.803	2.210	2.730	2.680	2.971

Grafico 20: Producción total de Soja por Provincia (%)
Producción de Soja



Fuente: SAGPyA, 2010

Imagen 3: Zonas de



A partir de los primeros años de la década del 60, se comenzó a insinuar en gran parte de la región pampeana un proceso de agriculturización, que se fue acentuando en décadas siguientes. Dicho fenómeno se extendió a regiones consideradas marginales para el cultivo de granos. Estos cultivos, en particular de maíz, trigo, girasol y soja, propios de la región pampeana central, se expandieron hacia las zonas perimetrales de esa región y también a regiones extra pampeanas, como el NEA y el NOA.

Como resultado final de este proceso, en la última década se ha producido un incremento notable en la producción de granos en el país, con la particularidad de que estos crecimientos derivaron casi exclusivamente del protagonismo alcanzado por la soja en estos últimos años, especie que en la actualidad aporta -sobre el total de granos- aproximadamente el 50,0% de la superficie bajo cultivo y de la producción.

El punto de inflexión y generador de los cambios señalados, a partir de los cuales se acentuó esta tendencia, se produjo en de la campaña 1996/97, cuando se empezaron a usar los primeros materiales de soja transgénica tolerantes a glifosato. Esta situación facilitó -en combinación con la difusión de la siembra directa- la notable expansión del área bajo cultivo con esta oleaginosa y como consecuencia de la producción, el posicionamiento de la Argentina entre los primeros productores a nivel mundial.

Desde el punto de vista económico, específicamente respecto de las retenciones a la exportación que existe sobre el cultivo, la soja se ha transformado en los últimos años en una de las fuentes más importante de ingresos fiscales para el país.

Sin embargo, los avances logrados con la expansión del cultivo tienen algunos puntos negativos que merecen un importante análisis. Por ejemplo, la combinación de la siembra directa-monocultivo de soja tolerante a glifosato, atenta contra la sustentabilidad de los agroecosistemas. Por otro lado, el fuerte proceso de agriculturización, sumado a la ausencia de un plan ordenado de rotaciones de cultivos, trajo como consecuencia la erosión y degradación de los suelos. El señalado proceso adquiere más importancia en zonas extra pampeanas, en particular en las regiones del NOA y del NEA, ya que en estas regiones el fenómeno es atribuible a la expansión del monocultivo de soja.

La situación actual en muchas provincias es preocupante. En las zonas centro y sur de Santa Fe se observa un proceso homogéneo y generalizado de agriculturización, con 85,0 a 90,0% de la superficie cultivada con soja. Un fenómeno similar ocurre en parte de la provincia del Chaco, donde la soja desplazó al algodón. En Córdoba, la soja representa del 80,0 al 85,0% del área cultivada con granos, por lo que su monocultivo se constituye en el principal problema.

En Buenos Aires hay dos situaciones bien definidas. En las zonas norte y suroeste de la provincia, se produjo la expansión de la soja a costa de los cultivos de maíz y girasol, en ese orden. Los mayores costos para la implantación de estos cultivos, sumado a los contratos por un solo año, son las causas principales de la mayor expansión de la soja. En cambio, en el sur bonaerense, el proceso de agriculturización es más reciente y la expansión de la soja mucho menor que en las otras regiones.¹²

El volumen total exportado de aceite de soja en la campaña 2009/2010 ascendió a 4,4 millones de toneladas, correspondiéndole a nuestro país en dicha fracción del mercado una participación del 48,63%. Le siguen en orden de importancia como principales exportadores de aceite de soja, Brasil y Estados Unidos.¹³

La sojización en la Argentina es una realidad, y ante la posibilidad concreta de que continúe el proceso de intensificación y expansión de la agricultura, se estima según varios sectores que la producción podría alcanzar las 100 millones de toneladas en la próxima década.

Para la campaña 2010/2011, se estima una producción de soja del orden de las 52 millones de Tn.¹⁴ Y la superficie a implantar con soja ascendería a unas 18.650.000 hectáreas, lo cual representaría un leve aumento (1,7%) respecto del ciclo anterior.

En estos días, puede afirmarse que el avance de siembra es del 32% y continúa a buen ritmo en gran parte de Buenos Aires y Entre Ríos. También hay que destacar que en varias zonas de Córdoba, Santa Fe y algunos lugares específicos, se encuentra detenida, a la espera de mejores condiciones de humedad edáfica debido a la falta de precipitaciones.¹⁵

¹² Informe de la Soja, SAGPYA

¹³ <http://www.siiia.gov.ar/index.php/series-por-tema/usda> Sistema integrado de información agropecuaria. Octubre 2010.

¹⁴ <http://www.siiia.gov.ar/index.php/series-por-tema/usda> , Sistema integrado de información agropecuaria. Septiembre de 2010.

¹⁵ www.siiia.gov.ar/estimaciones_agricolas/02mensual/_archivo/100000_2010/101100_Informe%20Mensual%20Noviembre%202010.pdf , Sistema Integrado de información Agrícola. Noviembre 2010.

Girasol

Cuadro 11: Superficie Sembrada y Cosechada, Producción y Rendimiento de Girasol 1998-2008

Campaña	98/99	99/00	00/01	01/02	02/03	03/04	04/05	05/06	06/07	07/08
Total país										
Superficie Sembrada	3.511.400	4.243.800	3.587.000	1.976.120	2.050.365	2.378.000	1.847.963	1.966.599	2.258.714	2.446.488
Superficie Cosechada	3.331.400	4.067.870	3.477.120	1.903.925	2.014.915	2.324.510	1.835.238	1.922.909	2.194.574	2.416.488
Producción	5.599.880	7.125.140	6.069.655	3.179.043	3.843.579	3.714.000	3.160.672	3.662.108	3.797.836	3.630.232
Rendimiento	1.680	1.752	1.740	1.670	1.903	1.598	1.720	1.904	1.731	1.502

Grafico 21: Producción total de Girasol por Provincia (%) de Girasol

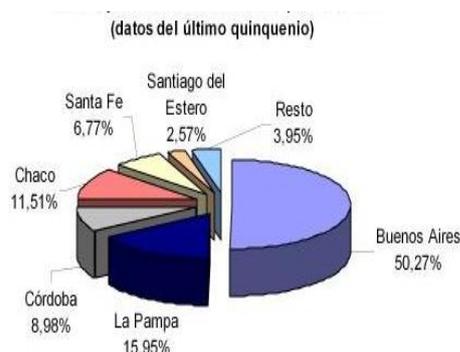


Imagen 4: Zonas de Producción de Girasol



Fuente: SAGPyA, 2010

El girasol, ha sido siempre una alternativa en la rotación de cultivos en el área agrícola central, principalmente en la provincia de Buenos Aires además de La Pampa y Córdoba y una de las escasas opciones en ambientes desfavorables para otros cultivos. Nuestro país cuenta con ambientes agroecológicos sumamente favorables para su siembra. Esta situación ha permitido que la Argentina se haya constituido como uno de los líderes de esta oleaginosa. En la última década, tanto el área sembrada como la producción fueron en ascenso hasta alcanzar sus máximos registros en la campaña 1998/99, con una superficie sembrada de 4,2 millones de hectáreas y una producción que superó los 7,1 millones de toneladas.

En los años posteriores se observó -a nivel mundial- una sobreoferta de aceites y una consecuente caída de los precios, resultado de los incrementos en la producción de palma y de soja. La mayor demanda mundial de proteína vegetal trajo como consecuencia la expansión del cultivo de la soja y el desplazamiento del resto de las especies estivales a ambientes menos favorables.

Esta situación llevó a la disminución en la superficie implantada con girasol en las dos campañas siguientes, panorama que se modificó recién a partir del período 2001/02 al observarse un repunte de los precios internacionales.

A pesar de la reducción operada en los volúmenes de granos recolectados en los últimos años, Argentina continúa siendo uno de los líderes entre los países productores, aportando para el ciclo agrícola 2009/10 el 7,6% del total del tonelaje mundial, con una producción de 2,3 millones de toneladas.¹⁶

¹⁶ www.siiia.gov.ar/index.php/series-por-tema/usda Sistema integrado de información agropecuaria. Octubre 2010.

El principal destino del girasol es la industrialización para la elaboración de aceite. Además se emplea la semilla o pepa de girasol en confitería y productos panificados.

El aceite de girasol representa el 9,0% del total de óleos elaborados mundialmente y, por su volumen, es el cuarto en importancia después de los de soja, palma y colza.

Argentina históricamente fue uno de los países líderes en producción mundial de aceite. Durante el período 2009/2010 nuestro país participó con el 8,7% de la producción mundial de aceite. Por delante se ubican UE, Rusia y Ucrania como principales productores en la actualidad. También ocupamos en el mismo ciclo la segunda posición en el comercio mundial de aceite detrás de Ucrania, al concentrar para el mismo año el 16,21 % del mercado. En otras palabras, es el segundo exportador mundial de aceite en los últimos años. Se perfila además como líder en desarrollo tecnológico para la producción y la transformación del producto.

El complejo oleaginoso constituye el principal bloque exportador de la economía nacional. Aproximadamente el 65,0% de la molienda de girasol se realiza en industrias molturadoras ubicadas en la provincia de Buenos Aires. Le siguen, en orden de importancia, Santa Fe con el 19,0 % y Córdoba con el 15,0 %. La industria local se destaca por su avanzada tecnología y alta competitividad.

Es también importante la producción y el comercio mundial de pellets de girasol, principal subproducto de la molienda, siendo nuestro país el mayor exportador.

Como se dijo anteriormente, si bien en las últimas campañas se observó un descenso en los niveles de producción, las condiciones agroecológicas y la tradición en su cultivo hacen que el girasol mantenga su potencial de recuperación en nuestro país.

El mayor problema que presenta en la actualidad es su baja productividad física media por hectárea, que no supera los 1700 a 1800 kg, rendimiento que afortunadamente se mantuvo a pesar del desplazamiento que sufriera el cultivo hacia zonas marginales.

A pesar de contar con materiales híbridos de excelente calidad, el rendimiento medio por hectárea se mantiene en los valores citados precedentemente, producto principalmente de la incidencia de problemas sanitarios entre los que merecen ser destacados el complejo fúngico que ataca al cultivo, los medios aplicados para el control de malezas y la fitotoxicidad de algunos herbicidas.

Actualmente, los desafíos de esta oleaginosa se centran principalmente en dos aspectos: el desarrollo de nuevas tecnologías y la baja de costos.¹⁷

Con relación al cultivo en estos días, se estima un área de siembra en el orden de las 1.635.000 hectáreas que de realizarse representaría un incremento del 6% respecto del área implantada en la pasada campaña. A esta fecha, se llevan concretadas el 78% de la superficie estimada y se calcula una producción de 2.8 millones de Tn.¹⁸

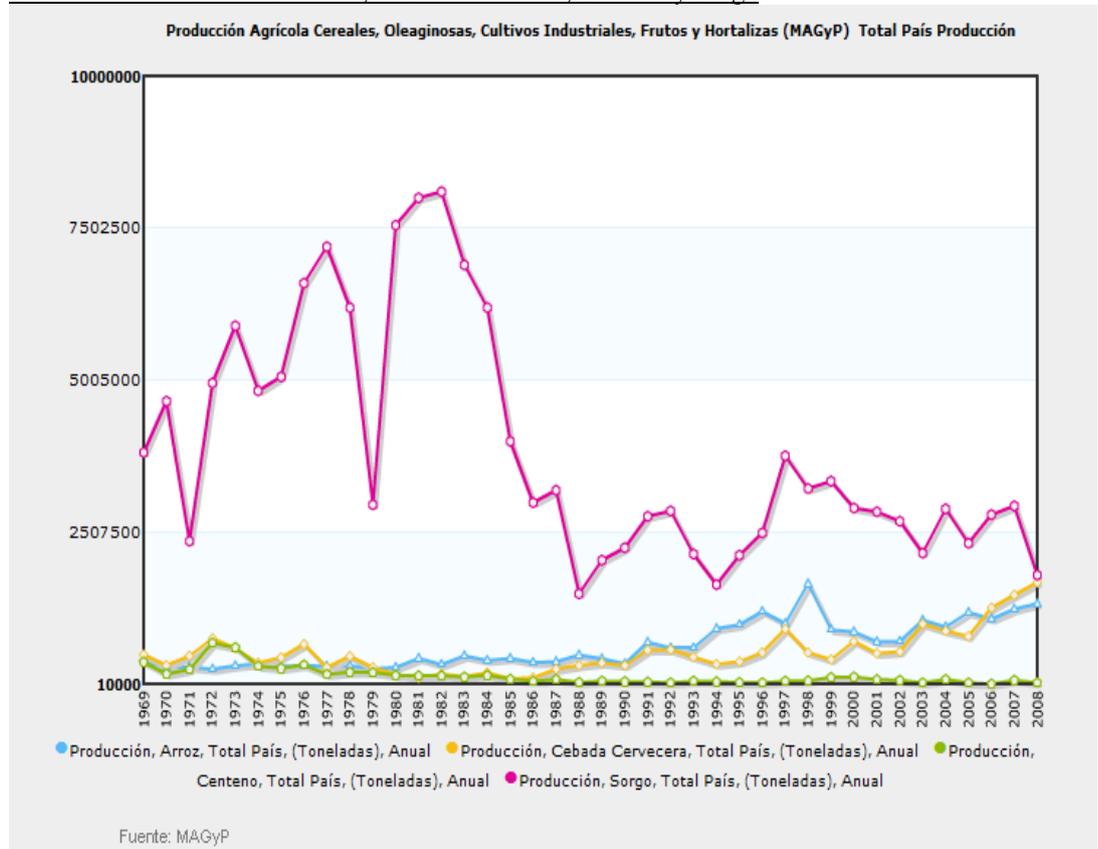
¹⁷ Informe del Girasol, SAGPyA.

¹⁸ www.sii.gov.ar/estimaciones_agricolas/02mensual/_archivo/100000_2010/101100_Informe%20Mensual%20Noviembre%202010.pdf, Sistema Integrado de información Agrícola. Noviembre 2010.

Otros Cultivos de importancia

A continuación se expresan los valores de la producción en Tn de otros cereales como ser Arroz, Cebada cervecera, Centeno y Sorgo.

Grafico 22: Producción de Arroz, Cebada cervecera, Centeno y Sorgo



Protección de los mercados

Las empresas internacionales deben enfrentarse con la realidad de que este es un mundo de aranceles, cuotas y BNAs diseñadas para proteger los mercados de un país de la intrusión de compañías extranjeras. Las naciones del mundo utilizan barreras legales, de intercambio y psicológicas para restringir la entrada de bienes no deseados. Las empresas trabajan conjuntamente para establecer barreras privadas de mercado mientras que la estructura misma del mercado puede proporcionar barreras formidables para los bienes importados.

Los proteccionistas esgrimen innumerables razones para mantener las restricciones gubernamentales sobre el comercio como ser la protección de una industria joven, protección del mercado nacional y la necesidad de mantener el dinero en el país, entre otros. Los principales economistas, en general, reconocen como válidos sólo los argumentos referentes a la industria joven, a la defensa nacional y a la industrialización de los países subdesarrollados. También el argumento en la actualidad sobre la conservación de los recursos naturales se vuelve cada vez más válido en una era de conciencia ambiental y de escasez mundial de materias primas y de productos agrícolas.

Cuando se aboga por la protección, se ignoran las ventajas económicas básicas del comercio internacional. Por conveniencia, se pasa por alto el hecho de que el consumidor carga en última instancia con los costos de los aranceles y de otras medidas proteccionistas.¹⁹

¹⁹ Caetora P.R. y Graham J.L. Marketing internacional. México, McGraw-Hill, 10° edición, 2000, pág. 43.

Conceptos claves

En las últimas décadas las relaciones comerciales entre los países han experimentado una fuerte expansión. Los cambios introducidos por los países de la región en sus políticas económicas y la apertura de sus regímenes comerciales han implicado mejoras sustanciales en las condiciones de acceso para la mayoría de los sectores.

En materia arancelaria se registró una reducción sustancial tanto de los niveles arancelarios promedios y máximos. En forma complementaria, el progreso logrado en materia de eliminación de Barreras No Arancelarias (BNA) fue aún mayor. Las barreras no arancelarias (BNA) se definen como todas las normas y prácticas aplicadas en el comercio internacional que no son aranceles, y que alteran, aunque sea de manera indirecta, los precios o cantidades que se comercializan de los productos. Incluye tanto medidas que obstaculizan el comercio, dificultando el ingreso de productos, como medidas que lo estimulan, a saber el conjunto de subsidios que pueden recibir los productores o exportadores de un mercado dado para facilitar su participación en el mercado internacional.²⁰

En síntesis, se trata de un conjunto de restricciones que responden a exigencias de salud, seguridad y /o proteccionismo con la intención de dificultar o facilitar el acceso a los mercados internos, con la finalidad de protegerlo o traicionar sobre la balanza comercial.

Según su naturaleza, las BNA se pueden clasificar en:

- Barreras de carácter cuantitativo: son aquéllas destinadas a controlar el volumen de las importaciones, como los cupos de importación, el régimen de licencia previa, vistos buenos a cargo de un organismo estatal, prohibición de las importaciones (incluidas la prohibición temporal y la prohibición de temporada), obligación de incorporar insumos nacionales en la fabricación de un producto.
- Barreras que surten efecto a través de los costos y los precios: destinadas a impedir que las mercancías importadas no se vendan por debajo de un cierto precio, como los derechos variables y gravámenes suplementarios a la importación, regímenes de precios mínimos u oficiales, medidas antidumping y compensatorias, depósitos previos, etc.

21

Estas medidas en la práctica pueden ser de diversos tipos y en algunos casos se confunden con procedimientos de tipo burocrático y en otros pueden incorporar la forma de normas o reglamentos técnicos que surgen de regulaciones en materia de seguridad, sanidad, etiquetado o de tipo bromatológico.

Al respecto es conveniente precisar la diferencia existente entre una Medida No Arancelaria (MNA) y una BNA. No toda medida de carácter no arancelario tiene carácter restrictivo, teniendo como objetivo en la mayoría de los casos fines legítimos como la protección al consumidor, la defensa sanitaria o la

²⁰ "The Michigan model of world production and trade: theory and applications", Alan V. Deardorff and Robert M. Stern 1986

²¹ Fuente: Asociación Latinoamericana de Integración , www.aladi.org

seguridad pública. Es importante reconocer que muchas MNA son válidas y cumplen plenamente con las obligaciones internacionales sobre la materia. En el primer caso se trata de un instrumento de política comercial destinado a regular las características que deben cumplir ciertos productos de procedencia extranjera para ingresar a un determinado país, mientras que las BNA tienen como objetivo proteger a las industrias locales, limitando o impidiendo el acceso de mercancías importadas.

Según lo expresado en el párrafo anterior las Medidas No Arancelarias son aquellos mecanismos diferentes al arancel que consisten en requisitos o procedimientos establecidos para el ingreso de mercancías al territorio aduanero de un país determinado.

Aunque la aplicación de las medidas no arancelarias se encuentra regulada por la normativa regional y multilateral, es indiscutible la tendencia de los Estados de valerse cada vez más de ellas, para proteger sus industrias.

En las últimas décadas el número de normas y reglamentos técnicos adoptados por los países ha aumentado considerablemente. Se podría atribuir este hecho a la elevación de los niveles de vida en el mundo, que ha impulsado la demanda de productos de alta calidad por parte de los consumidores y a los crecientes problemas de contaminación del agua, el aire y el suelo que han obligado a las sociedades modernas a buscar productos más seguros.

Los fines de estas medidas son aparentemente legítimos, pero las modalidades de aplicación pueden dar lugar en algunos casos al entorpecimiento de las operaciones comerciales, convirtiéndose en una barrera.

En la mayoría de los casos las MNA se utilizan con la intención de ejercer ciertos controles en materia sanitaria, protección del medio ambiente o en relación a las características o identidad de los productos. No obstante, en algunos casos, estos requisitos o procedimientos pueden adquirir un carácter restrictivo y convertirse en un impedimento o traba para el comercio, pasando a constituir una BNA.

Principales BNA y MNA²²

- Cupos de importación: restricción de las importaciones de un determinado producto mediante el establecimiento de una cantidad o un valor máximos para el producto cuya importación se autoriza.
- Regímenes de licencia previa: Licencias de importación, mantenimiento de procedimientos claros. Aunque su uso hoy en día no está tan generalizado como en el pasado, los sistemas de licencias de importación están sujetos a disciplinas en la OMC. En el **Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación** se dice que esos sistemas deben ser sencillos, transparentes y previsibles. Por ejemplo, se exige a los gobiernos que publiquen información suficiente para que los comerciantes tengan conocimiento de cómo y por qué se otorgan las licencias. Se indica también cómo deben notificar los países a la OMC el establecimiento de nuevos procedimientos para el trámite de licencias de importación o la

²²<http://www.aladi.org/nsfaladi/cuaderno.nsf/1629fd92f6df334703256af7005256d3/07a62a19a60f44c30325704d004db092?OpenDocument>

modificación de los ya existentes. Se dan asimismo orientaciones sobre la manera en que los gobiernos deben evaluar las solicitudes de licencia.

Algunas licencias se expiden de manera automática si se cumplen determinadas condiciones. En el Acuerdo se establecen criterios para la expedición automática de licencias de manera que el procedimiento utilizado no tenga efectos de restricción del comercio.

Otras licencias no se expiden de manera automática. En este caso el Acuerdo trata de reducir al mínimo la carga que pueda entrañar para los importadores la solicitud de licencias, de manera que los trámites administrativos no constituyan de por sí una restricción o distorsión de las importaciones. Los organismos que se ocupan de la expedición de las licencias no deben normalmente tardar más de 30 días en tramitar una solicitud, 60 días cuando se examinan todas las solicitudes al mismo tiempo.

- Prohibición temporal de importaciones.
- Prohibición temporaria de importaciones.
- Derechos a la importación.
- Gravámenes suplementarios a la importación.
- Regímenes de precios mínimos u oficiales.
- Medidas antidumping y compensatorias.
- Depósitos previos.
- Compromiso de precios: compromiso entre el exportador de un producto y las autoridades del país importador, con el objeto de eliminar el efecto perjudicial del dumping o los subsidios.
- Medidas antidumping: aquellas utilizadas con el fin de neutralizar el efecto de daño o de amenaza de daño causado por la aplicación de prácticas de dumping.
- Medidas compensatorias: aquellas utilizadas con el fin de neutralizar cualquier subsidio concedido directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía.
- Exigencia de porcentaje de contenido nacional: licencia que se concede con la condición de que el producto de que se trate incluirá un cierto porcentaje de insumos nacionales.
- Importación prohibida: prohibición incondicional de importar.
- Inspección previa al embarque: control obligatorio de la calidad, la cantidad y el precio de los productos antes de su expedición en el país exportador, efectuado por la agencia de inspección designada a este efecto por las autoridades del país importador.
- Licencias automáticas: aprobación sin reservas de las solicitudes de importación. A veces se denomina licencia general, o liberal, abierta.
- Licencias previas: licencia de carácter discrecional que depende del criterio de la autoridad expedidora.
- Medidas cambiarias: prácticas de las autoridades monetarias o cambiarias, por las cuales se reglamenta el acceso al mercado cambiario para operaciones de importación.
- Medidas financieras: medidas por las cuales se determinan las condiciones de pago de las importaciones.

- Monopolio estatal: obligación de efectuar todas las importaciones, o las de determinados productos, por intermedio de un organismo estatal o una empresa bajo control estatal.
- Normas Técnicas y requisitos de calidad: reglamentos que establecen requisitos técnicos, sea directamente, sea remitiendo a una norma, especificación técnica o código de conducta o incorporando su contenido, con el objeto de proteger la vida o la salud de las personas o la vida o la salud de animales, las plantas, para proteger el medio ambiente y la fauna y la flora silvestres, garantizar la seguridad de las personas, etc.
- Requisitos de etiquetado: disposiciones que regulan el tipo y tamaño de los signos que deben estamparse en los embalajes y las etiquetas y prescriben la información que puede o debe proporcionarse al consumidor en ellos.
- Valores referenciales: para la fijación del precio, las autoridades del país importador tienen en cuenta el precio interno al productor o al consumidor; establecen un precio mínimo y otro máximo; o recurren a una determinada cotización del mercado internacional. Se utilizan diversos términos, como precios oficiales, precios mínimos de importación, precios mínimos de exportación, precios básicos de importaciones o precios de base a la importación.
- Requisitos sanitarios: toda medida aplicada con el fin de proteger la salud y la vida de los animales; preservación de vegetales de los riesgos resultantes de la entrada o propagación de plagas; para proteger la vida y salud de las personas. Incluye medidas como autorizaciones previas, registros sanitarios, certificados sanitarios e inspecciones sanitarias.

Aunque es difícil estimar su impacto en el comercio internacional, la aplicación de estas medidas puede constituir un obstáculo innecesario al comercio y los efectos negativos de algunas de estas reglamentaciones pueden llegar a ser importantes.

En algunos casos estas medidas relativizan los efectos de las preferencias pactadas en los acuerdos de libre comercio desalentando tanto a los operadores económicos para participar en el comercio intrarregional como a los propios gobiernos de profundizar las negociaciones, e inclusive facilitan modalidades encubiertas de discriminación.

2.OBJETIVOS

El trabajo tiene como objetivos principales, investigar cómo afectan a nuestra producción agroalimentaria las BNA aplicadas y su impacto sobre las exportaciones de algunos de los productos agropecuarios producidos en el país. Identificando, en particular, las que enfrentan las exportaciones argentinas del complejo de cereales en determinados países.

Identificar y describir posibles BPA que limitan o dificultan el ingreso de productos y subproductos de cereales argentinos a diferentes mercados internacionales.

Metodología de trabajo

El trabajo se dividió en dos etapas, en la primera se realizó un análisis comercial abarcando el ámbito mundial y local, para conocer/identificar en qué situación se encuentran los productos agropecuarios. Para lograr esto se realizó una búsqueda de información en diferentes medios y consultas.

En la segunda etapa se realizó una investigación de la normativa vigente en cada país para el grupo de productos solicitados, que pudieran actuar como BNA.

Los países involucrados en el análisis son:

Argelia; Bangladesh; Brasil; Bolivia; Canadá; Chile; China; Colombia; Corea; Cuba; Ecuador; EEUU; Egipto; India; Israel; Japón; Malasia; Marruecos; México; Paraguay; Perú; Rusia; Sudáfrica; Tailandia; Turquía; UE; Uruguay y Venezuela.

Los productos analizados son:

- Trigo duro o candeal, los demás (no para la siembra)
- Trigo blando o pan , los demás (no para la siembra)
- Cebada Cervecera
- Cebada en grano
- Cebada, las demás
- Maíz en grano, los demás (no para la siembra)
- Harina de trigo
- Harina de maíz
- Grañones y sémola de maíz
- Granos de maíz troceados o quebrantados
- Malta sin tostar, entera o partida
- Malta sin tostar, molida o en harina
- Mezclas para la preparación de productos de panadería (premezcla de harina de trigo)
- Pellets de maíz

Para esto se confeccionó la siguiente matriz, indicando que productos van a ser analizados para cada país:

Detección de barreras no arancelarias para el comercio internacional de productos del complejo cerealero

Descripción del producto	Argelia	Bangladesh	Brasil	Bolivia	Canadá	Chile	China	Colombia	Corea	Cuba	Ecuador	EEUU	Egipto	India	Israel	Japón	Malasia	Marruecos	México	Paraguay	Perú	Rusia	Sudáfrica	Tailandia	Turquia	UE	Uruguay	Venezuela
Trigo duro o candeal, los demás (no para la siembra)																												
Trigo blando o pan , los demás (no para la siembra)																												
Cebada Cervecera																												
Cebada en grano																												
Cebada, las demás																												
Maiz en grano, los demás (no para la siembra)																												
Harina de trigo																												
Harina de maíz																												
Grañones y sémola de maíz																												
Granos de maíz troceados o quebrantados																												
Malta sin tostar, entera o partida																												
Malta sin tostar, molida o en harina																												
Mezclas para la preparación de productos de panadería (premezcla de harina de trigo)																												
Alcohol etílico (etanol) sin desnaturizar																												
Alcohol etílico (etanol) desnaturizado																												
Pellets de maíz																												

Resultados y discusión

Matriz de identificación y descripción de BNA

Cereales

Descripción del producto	Argelia	Bangladesh	Brasil	Bolivia	Canadá	Chile	China	Colombia	Corea	Cuba	Ecuador	EEUU	Egipto	India	Israel	Japón	Malasia	Marruecos	México	Paraguay	Perú	Rusia	Sudáfrica	Tailandia	Turquía	UE	Uruguay	Venezuela
Trigo duro o candeal, los demás (no para la siembra)																												
Trigo blando o pan, los demás (no para la siembra)																												
Cebada Cervecera																												
Cebada en grano																												
Cebada, las demás																												
Maíz en grano, los demás (no para la siembra)																												
Harina de trigo																												
Harina de maíz																												
Grañones y sémola de maíz																												
Granos de maíz troceados o quebrantados																												
Malta sin tostar, entera o partida																												
Malta sin tostar, molida o en harina																												
Mezclas para la preparación de productos de panadería (premezcla de harina de trigo)																												
Alcohol etílico (etanol) sin desnaturizar																												
Alcohol etílico (etanol) desnaturizado																												
Pellets de maíz																												

■ producto para que se detecto BNA en el pais en cuestion

■ producto para que no se detecto BNA en el pais en cuestion

Fuente: Schang, 2009

A continuación se hará un análisis evaluando producto por producto y las BNA que se encuentran para su comercialización:

Trigo y subproductos:

El trigo y sus subproductos son de vital importancia para Argentina, tanto en materia de comercio internacional y relaciones internacionales –primer proveedor de Brasil y a su vez su principal socio dentro del MERCOSUR–, como por la generación de empleo y provisión de alimentos para su población. Los productos analizados son:

- 1001.10.90: trigo duro o candeal, los demás (no para la siembra)
- 1001.90.90: trigo blando o pan, los demás (no para la siembra)
- 1101.00.10: harina de trigo
- 1901.20.00: mezclas para la preparación de productos de panadería (premezclas de harinas de trigo)

A continuación se detallaran las BNA encontradas para los productos nombrados anteriormente y en el anexo se encontrara el informe detallado de las BNA:

- Doble control de residuos de agroquímicos: impuesta por Brasil, para los productos 1001.10.90 y 1001.90.90; esta ley puede llegar a ser interpretada como una BNA ya que implica un doble control para los productos debido a que regula agroquímicos que ya son controlados por el ministerio de agricultura de Brasil.²³
- Verificación de características de harina de trigo y premezclas: impuesta por Brasil, para los productos 1101.00.10 y 1901.20.00; las normas que plantean este procedimiento están parcialmente derogadas pero igual existe incertidumbre ya que dichos procedimientos podrán ser adoptados por las autoridades aduaneras cuando lo entiendan necesario, es por esto que se considera una posible BNA.²⁴
- Requisitos fitosanitarios para la importación de granos: impuesta por México, para los productos 1001.10.90 y 1001.90.90; se entiende que la medida es desproporcionada respecto a la posibilidad de prevenir el ingreso de plagas en granos por medio de otros métodos que pueden estar asimismo avalados por autoridad sanitaria, por estos e considero una BNA.²⁵
- Restricción de ingreso por periodo de validez: impuesta por Egipto, para los productos 1100.0010 y 1901.20.00; se considera como una BNA ya que impone una limitación injustificada para productos importados por

²³ <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm>

<http://www.al.rs.gov.br/Legis/Arquivos/DEC%2045.521.pdf>

<http://www.al.rs.gov.br/legis>

²⁴ <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm>

<http://www.receita.fazenda.gov.br/Legislacao/AtosExecutivos/2006/COANA/ADCoana002.htm>

²⁵

[http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SAGARPA/Modificaciones/2006/28062006\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SAGARPA/Modificaciones/2006/28062006(1).pdf)

Egipto, en especial a los originarios de países que se encuentren a mayor distancia de ese destino.²⁶

- Demoras en la aprobación de eventos de Organismos Genéticamente Modificados: impuesta por India, para productos como 1001.10.90 y 1001.90.90; la aprobación de estos eventos involucra la evolución por parte de varios organismos y los plazos para su aprobación son muy extensos. Esto provoca una asincronía lo cual genera una injustificada barrera al comercio de ese producto.²⁷
- Permiso fitosanitario previo de importación: impuesto por Ecuador y Perú, para los productos 1001.10.90 y 1001.90.90; se considera como una BNA ya que no se establece claramente bajo qué circunstancias se otorgara y bajo cuales no será concedido dicho permiso previo.²⁸
- Requisito fitosanitario (fumigación) desproporcionado: impuesta por Perú, para el producto 1001.90.90; estos tratamientos requieren cámaras absolutamente cerradas y demandan mucho tiempo, debido a los altos volúmenes que contiene la exportación de estos granos estos requisitos de fumigación se convierten en una BNA.²⁹
- Requerimiento de certificación de no producción o insuficiente producción nacional: impuesto por Venezuela para, entre otros productos, 1101.00.10 y 1901.20.00; se considera una BNA ya que la autorización de importación dependerá del nivel de producción nacional del producto en cuestión, a parte se agrega un trámite de licencia mas a una gestión de autorización de adquisición de divisas lo que lo hace muy engorroso.³⁰
- Permiso fitosanitario previo al del país de origen: impuesto por Venezuela, para el producto 1001.90.90; se considera una BNA ya que se está exigiendo una certificación fitosanitaria del organismo venezolano, previa a la emitida por el país de origen.³¹
- Ley de inocuidad alimentaria restrictiva: impuesta por china, para los 4 productos de trigo analizados; la falta de previsión de un periodo de implementación y el establecimiento de requisitos de registro y solicitud de análisis de riesgo para productos importados puede generar una barrera al ingreso de dichos productos.³²
- Sistemas de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) en alimentos de origen vegetal: impuesta por Japón, para los 4 productos de trigo analizados; esta medida establece una barrera injustificada por la determinación de un LMR tan bajo como el límite de detección (0.01 ppm) para aquellas combinaciones sustancia-producto que no hayan sido establecidas.³³

²⁶ http://mkaccdb.eu.int/madb_barriers/barriers_details.htm?barrier_id=980055&version=3

²⁷ http://dbtindia.nic.in/uniquepage.asp?id_pk=112#top

²⁸ http://www.senasa.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/SUB_PROD_VEG/00028.pdf
<http://nt5000.aladi.org/siiMnaEsp/wciSII.ASP?WCI=AmpliacionMNA&WCE=17>

²⁹ <http://www.sesa.gov.ec/servicios/requisitos.htm>

³⁰ <http://www.cadivi.gov.ve/normativa/resolucionesmf.html>

³¹ <http://www.schenker.com.ve/Gacetetas/Gaceta%2037574.pdf>

³² http://www.agrichina.org/download/Food_Safety_Law-Eng-USDA-CH9019.pdf

³³ <http://www.mhlw.go.jp/english/topics/foodsafety/positivelist060228/index.html>

- Etiquetado de alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados (OGM): impuesta por Japón y Rusia, para los 4 productos de trigo analizados; se considera como una BNA ya que se podrá discriminar un producto OGM bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto similar al no OGM.³⁴
- Ley contra el Bioterrorismo: impuesta por Estados Unidos, para los productos 1101.00.10 y 1901.20.00; se considera una BNA porque dificulta la operatoria de exportación lo que hace más engorroso los trámites.³⁵
- Etiquetado de productos ecológicos: impuesta por la Unión Europea para, entre otros productos, 1001.10.90, 1001.90.90 y 1101.00.10; se identifica como un BNA ya que la opción de etiquetado puede resultar perjudicial o gravosa para nuestras exportaciones.³⁶
- Determinación de límites máximos de residuos (LMR) en granos y subproductos (excepto aceites): impuesta por la Unión Europea, para los 4 productos de trigo analizados; esta medida es una BNA ya que la misma establece que para cada una de las combinaciones sustancia-producto se establecerá un LMR que surja de una evaluación científica, pero en aquellos casos en los que las empresas comercializadoras no presenten un interés comercial y consecuentemente no solicite su evaluación, se establecerá un LMR tan bajo como el límite de detección (0,01 ppm).³⁷
- Determinación de límites máximos de micotoxinas en cereales: impuesta por la Unión Europea, para los 4 productos de trigo analizados; se considera una BNA ya que los límites máximos establecidos son muy bajos y no han sido estipulados basándose en evidencia científica.

³⁴ <http://www.mhlw.go.jp/english/topics/qa/gm-food/gm2.html>
<http://www.mhlw.go.jp/english/topics/qa/gm-food/gm1.html>
<http://www.fas.usda.gov/gainfiles/200807/146295243.pdf>

³⁵

<http://www.fda.gov/EmergencyPreparedness/Counterterrorism/BioterrorismAct/default.htm>

³⁶ http://www.puntofocal.gov.ar/1_reunion08/w284.pdf

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:189:0001:0023:ES:PDF>

³⁷ http://ec.europa.eu/food/plant/protection/pesticides/index_en.htm

Cebada y subproductos:

La cebada cervecera es un cultivo en crecimiento en Argentina. En la campaña 2005 se produjeron alrededor de 800.000 toneladas, mientras que en el último ciclo la cosecha superó el 1.400.000 toneladas. La industria local tiene una capacidad de malteo del orden de los 640.000 toneladas anuales, pero en la actualidad existen inversiones muy importantes de ampliación de esta capacidad, por lo que las expectativas a mediano plazo se observan promisorias.

Los productos analizados son: - 1003.00.91: Cebada cervecera

- 1003.00.98: Cebada en grano

- 1003.00.99: Cebada las demás

- 1107.10.10: Malta sin tostar entera o

partida

- 1107.10.20: Malta sin tostar molida o en

harina

A continuación se detallaran las BNA encontradas para los productos nombrados anteriormente y en el anexo se encontrara el informe detallado de las BNA:

- Requisito fitosanitario (fumigación) desproporcionado: impuesta por Ecuador y Perú, para los productos 1003.00.91, 1003.00.98 y 1003.00.99; estos tratamientos requieren cámaras absolutamente cerradas y demandan mucho tiempo, debido a los altos volúmenes que contiene la exportación de estos granos estos requisitos de fumigación se convierten en una BNA.³⁸
- Permiso fitosanitario previo de importación: impuesto por Ecuador y Perú, para los productos 1003.00.91, 1003.00.98 y 1003.00.99; se considera como una BNA ya que no se establece claramente bajo qué circunstancias se otorgara y bajo cuales no será concedido dicho permiso previo.³⁹
- Determinación de límites máximos de micotoxinas en cereales: impuesta por la Unión Europea, para los 5 productos de cebada analizados; se considera una BNA ya que los límites máximos establecidos son muy bajos y no han sido estipulados basándose en evidencia científica.

³⁸ <http://www.sesa.gov.ec/servicios/requisitos.htm>

http://www.senasa.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/SUB_PROD_VEG/00028.pdf

³⁹ <http://nt5000.aladi.org/siiMnaEsp/wclSII.ASP?WCI=AmpliacionMNA&WCE=17>

http://www.senasa.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/SUB_PROD_VEG/00028.pdf

Maíz y subproductos:

Argentina participa en un 2% de la producción mundial, exporta cerca del 65% (2º exportador mundial) con tendencia creciente y destina al mercado interno la diferencia. En síntesis, exporta cerca de 10 millones de toneladas y destina al mercado interno, las 5 restantes. La producción de maíz en Argentina se caracteriza por su derivación temprana en la etapa primaria con un elevado coeficiente de exportación (dos tercios de la producción se derivan externamente como grano). Este volumen, termina utilizándose como grano forrajero con distintos valores agregados en los destinos habituales Estados Unidos solo exporta el 25% de su producción primaria derivando internamente el 75% restante. Teniendo en cuenta que en nuestro país, existe un bajo coeficiente de industrialización, la producción de maíz se caracteriza por una importante diversificación de subproductos, y a medida que se avanza en sus encadenamientos, presenta una fuerte potencialidad en términos de articulaciones tecnológicas y productivas futuras.⁴⁰

Los productos analizados son: -1005.90.10: Maíz en grano, los demás (no para la siembra)

-1102.20.00: Harina de maíz

-1103.13.00: Grañones y sémola de maíz

-1104.23.00: Granos de maíz troceados o quebrantados

-2302.10.00: Pellets de maíz

A continuación se detallaran las BNA encontradas para los productos nombrados anteriormente y en el anexo se encontrara el informe detallado de las BNA:

- Registro de nuevos alimentos a partir de OGM: impuesta por Israel, para los productos 1102.20.00, 1103.13.00 y 1104.23.00; se considera una BNA ya que los requerimientos descriptos presumen un riesgo en la salud humana excesivo en relación con lo que se ha verificado experimentalmente y en la práctica respecto al consumo de OGM.⁴¹
- Estándar de calidad elevado de maíz: impuesta por China, para los productos 1005.90.10 y 1104.23.00; se considera como una BNA ya que los requerimientos de de calidad son más restrictivos que los del estándar argentino, sin ninguna justificación técnica que lo avale.⁴²
- Autorización previa para la importación de vegetales o partes de vegetales genéticamente modificados: impuesta por Uruguay, para los productos

⁴⁰ Lavarello, 2003

⁴¹ USDA Foreign Agricultural Service. Global Agriculture Information Network (GAIN) Report número IS7020: "Israel FAIRS Country Report Annual 2007"

Link: <http://www.fas.usda.gov/gainfiles/200607/146208390.pdf>

⁴² http://www.apeda.com/tradeJunction/Report/June_2009/china_corn_report.pdf
http://docsonline.wto.org/GEN_viewerwindow.asp?http://docsonline.wto.org:80/DDFDocuments/v/G/Tbtn08/CHN403.doc

1005.90.10, 1102.20.00, 1103.13.00 y 1104.23.00; se considera una BNA ya que implica una autorización previa en cada importación.⁴³

- Ley de bioseguridad de organismos genéticamente modificados: impuesta por México, para los productos 1005.90.10, 1102.20.00, 1103.13.00 y 1104.23.00; se considera que la normativa es excesivamente exigente con los requisitos a cumplir en relación a los riesgos presumibles por lo que se entiende como una BNA.⁴⁴
- OGM: aprobación de eventos apilados: impuesta por Sudáfrica, para el producto 1005.90.10; se considera una BNA ya que los requisitos para la aprobación crean un importante retraso en el registro de productos.⁴⁵
- Registro y etiquetado de OGMs: impuesto por Turquía, para los 5 productos de maíz analizados; se considera como una BNA ya que se podrá discriminar un producto OGM bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto similar al no OGM.⁴⁶
- Rotulado de alimentos e ingredientes que contengan o deriven de OGMs: impuesta por Brasil, para el producto 1005.90.10; la norma aparece como demasiado amplia en su alcance, dado que abraza incluso alimentos e ingredientes alimentarios destinados a alimentación animal y a los producidos a partir de OGM, por esto se considera una BNA para los países que cuentan con un uso extendido de OGM.⁴⁷
- Trazabilidad y etiquetado de los OGM: impuesta por la Unión Europea, para los 5 productos de maíz analizados; se considera como una BNA ya que se podrá discriminar un producto OGM bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto similar al no OGM.⁴⁸
- Aprobación de productos biotecnológicos: impuesta por la Unión Europea, para los 5 productos de maíz analizados; se considera una BNA ya que se observa la tendencia por parte de la UE a dificultar el acceso a su mercado de estos productos, sin un sustento científico que justifique acciones de este tipo.⁴⁹

⁴³

http://www.mvotma.gub.uy/dinama/index.php?option=com_content&task=view&id=256&Itemid=43

⁴⁴ www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Ley_BOGM.pdf

⁴⁵

http://www.ustr.gov/sites/default/files/uploads/reports/2009/NTE/asset_upload_file75_15505.pdf

⁴⁶ http://gain.fas.usda.gov/Recent%20GAIN%20Publications/New%20Turkish%20Regulation%20Bans%20Imports%20of%20Biotech%20Food%20and%20Feed_Ankara_Turkey_10-28-2009.pdf

⁴⁷ <http://extranet.agricultura.gov.br/sislegis-consulta/consultarLegislacao.do>

⁴⁸

http://europa.eu/legislation_summaries/environment/nature_and_biodiversity/l21170_es.htm

[http://eur-](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:268:0001:0023:ES:PDF)

[lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:268:0001:0023:ES:PDF](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:268:0001:0023:ES:PDF)

[http://eur-](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:268:0024:0028:ES:PDF)

[lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:268:0024:0028:ES:PDF](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:268:0024:0028:ES:PDF)

⁴⁹ http://www.wto.org/english/news_e/news06_e/291r_e.htm

- Etiquetado de productos ecológicos: impuesta por la Unión Europea para, para los 5 productos de maíz analizados; se identifica como un BNA ya que la opción de etiquetado puede resultar perjudicial o gravosa para nuestras exportaciones.⁵⁰
- Determinación de límites máximos de residuos (LMR) en granos y subproductos (excepto aceites): impuesta por la Unión Europea, para los productos 1005.90.10, 1102.20.00 y 1104.23.00; esta medida es una BNA ya que la misma establece que para cada una de las combinaciones sustancia-producto se establecerá un LMR que surja de una evaluación científica, pero en aquellos casos en los que las empresas comercializadoras no presenten un interés comercial y consecuentemente no solicite su evaluación, se establecerá un LMR tan bajo como el límite de detección (0,01 ppm).⁵¹
- Determinación de límites máximos de micotoxinas en cereales: impuesta por la Unión Europea, para los 5 productos de maíz analizados; se considera una BNA ya que los límites máximos establecidos son muy bajos y no han sido estipulados basándose en evidencia científica.
- Requisitos fitosanitarios para la importación de granos: impuesta por México, para el productos 1005.90.10; se entiende que la medida es desproporcionada respecto a la posibilidad de prevenir el ingreso de plagas en granos por medio de otros métodos que pueden estar asimismo avalados por autoridad sanitaria, por estos e considero una BNA.⁵²
- Demoras en la aprobación de eventos de Organismos Genéticamente Modificados: impuesta por India, para productos como 1005.90.10, 1102.20.00, 1104.23.00 y 2302.10.00; la aprobación de estos eventos involucra la evolución por parte de varios organismos y los plazos para su aprobación son muy extensos. Esto provoca una asincronía lo cual genera una injustificada barrera al comercio de ese producto.⁵³
- Requerimiento de certificación de no producción o insuficiente producción nacional: impuesto por Venezuela, para los 5 productos de maíz analizados; se considera una BNA ya que la autorización de importación dependerá del nivel de producción nacional del producto en cuestión, a parte se agrega un trámite de licencia mas a una gestión de autorización de adquisición de divisas lo que lo hace muy engorroso.⁵⁴
- Permiso fitosanitario previo al del país de origen: impuesto por Venezuela, para el producto 1005.90.10; se considera una BNA ya que se está exigiendo una certificación fitosanitaria del organismo venezolano, previa a la emitida por el país de origen.⁵⁵

<http://www.inai.org.ar/ogm/bolet%C3%ADn%2023%20UE%20OGM.pdf>

⁵⁰ http://www.puntofocal.gov.ar/1_reunion08/w284.pdf

<http://eur->

lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:189:0001:0023:ES:PDF

⁵¹ http://ec.europa.eu/food/plant/protection/pesticides/index_en.htm

⁵² [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SAGARPA/Modificaciones/2006/28062006\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SAGARPA/Modificaciones/2006/28062006(1).pdf)

⁵³ http://dbtindia.nic.in/uniquepage.asp?id_pk=112#top

⁵⁴ <http://www.cadivi.gov.ve/normativa/resolucionesmf.html>

⁵⁵ <http://www.schenker.com.ve/Gacetitas/Gaceta%2037574.pdf>

- Ley de inocuidad alimentaria restrictiva: impuesta por china, para los productos 1005.90.10, 1104.23.00 y 1102.20.00; la falta de previsión de un periodo de implementación y el establecimiento de requisitos de registro y solicitud de análisis de riesgo para productos importados puede generar una barrera al ingreso de dichos productos.⁵⁶
- Sistemas de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) en alimentos de origen vegetal: impuesta por Japón, para los productos 1005.90.10, 1104.23.00 y 1102.20.00; esta medida establece una barrera injustificada por la determinación de un LMR tan bajo como el límite de detección (0.01 ppm) para aquellas combinaciones sustancia-producto que no hayan sido establecidas.⁵⁷
- Etiquetado de alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados (OGM): impuesta por Japón y Rusia, para los productos 1005.90.10, 1104.23.00 y 1102.20.00; se considera como una BNA ya que se podrá discriminar un producto OGM bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto similar al no OGM.⁵⁸
- Ley contra el Bioterrorismo: impuesta por Estados Unidos, para el producto 1102.20.00; se considera una BNA porque dificulta la operatoria de exportación lo que hace más engorroso los trámites.⁵⁹
- Permiso fitosanitario previo de importación: impuesto por Ecuador y Perú, para el producto 1005.90.10; se considera como una BNA ya que no se establece claramente bajo qué circunstancias se otorgara y bajo cuales no será concedido dicho permiso previo.⁶⁰
- Requisito fitosanitario (fumigación) desproporcionado: impuesta por Perú, para el producto 1005.90.10; estos tratamientos requieren cámaras absolutamente cerradas y demandan mucho tiempo, debido a los altos volúmenes que contiene la exportación de estos granos estos requisitos de fumigación se convierten en una BNA.⁶¹

⁵⁶ http://www.agrichina.org/download/Food_Safety_Law-Eng-USDA-CH9019.pdf

⁵⁷ <http://www.mhlw.go.jp/english/topics/foodsafety/positivelist060228/index.html>

⁵⁸ <http://www.fas.usda.gov/gainfiles/200807/146295243.pdf>

<http://www.mhlw.go.jp/english/topics/qa/gm-food/gm2.html>

<http://www.mhlw.go.jp/english/topics/qa/gm-food/gm1.html>

⁵⁹

<http://www.fda.gov/EmergencyPreparedness/Counterterrorism/BioterrorismAct/default.htm>

⁶⁰ http://www.senasa.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/SUB_PROD_VEG/00028.pdf

<http://nt5000.aladi.org/siiMnaEsp/wclSII.ASP?WCI=AmpliacionMNA&WCE=17>

⁶¹ http://www.senasa.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/SUB_PROD_VEG/00028.pdf

Conclusiones

Después de haber terminado el análisis sobre estos productos se pueden sacar las siguientes conclusiones:

- ❖ La BNA que afecta todos los productos analizados y por ende la que mas dificulta la comercialización de las cereales es la “Determinación de límites máximos de micotoxinas en cereales” impuesta por la UE.
- ❖ A su vez la UE es la region que más trabas impone a la importacion de cereales.
- ❖ Dentro de los cereales analizados el más afectado por las BNA es el maíz.
- ❖ Se observan muchas trabas sobre los productos provenientes de organismos genéticamente modificados (OGM), sobre todos para los productos de maíz. Los países que más impedimentos presentan con respecto a estos productos son: Israel, Uruguay, México, Sudáfrica, Turquía, Brasil, UE, India, Japón y Rusia.
- ❖ Brasil y Uruguay a pesar de formar parte del Mercosur junto con Argentina establecen este tipo de trabas para la comercialización de productos entre ellos.
- ❖ Los LMR, los permisos y los requisitos fitosanitarios son impedimentos impuestos por varios países.
- ❖ Sobre los productos de cebada se encontraron solo 3 BNA a diferencia de los productos de trigo y maíz sobre los cuales se detectaron una mayor cantidad. Esto seguramente se deba a un mayor volumen de comercialización de estos.

Propuestas:

- Incrementar la oferta de capacitación a empresarios y exportadores locales del sector agroindustrial sobre aspectos relacionados con el comercio exterior.
- Disponer de un sistema oficial y permanente de investigación de mercados destinado a orientar a los exportadores sobre las características comerciales de esos países.
- Incrementar la participación de expertos en comercio en las embajadas y consulados argentinos en el exterior.
- Publicar de manera periódica y sistemática las novedades en materia de comercio exterior ocurridas en las diversas regiones de interés comercial para Argentina.

Bibliografía

Libros:

- Pouiller, C. Comercialización de Granos AACREA, Buenos Aires, Temas, 2005.
- Caetora P.R. y Graham J.L. Marketing internacional. México, McGraw-Hill, 10° edición, 2000, pág. 43
- "The Michigan model of world production and trade: theory and applications", Alan V. Deardorff and Robert M. Stern 1986

Artículos de publicación periódica:

- Fundamentos para el desarrollo sostenido y sustentable de la agroindustria, Noviembre 2009. FORO DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL ARGENTINA.
- Dellacha, J. M; García. A; Charreau, H. (2007). La cadena de oleaginosas. Publicación del ministerio Ciencia, Tecnología y Innovación Productiva. pág. 4.
- Nogues, J. (2009), Crecimiento agropecuario, crecimiento industrial y decadencia económica: una interpretación de la evolución Argentina desde fines del siglo XIX, Foro de la cadena agroindustrial, noviembre 2009: 15-23.
- Informe del Trigo, SAGPyA
- Comercialización de Granos, AACREA 2005.
- Plan de acciones de promoción comercial 2009. Fundación Exportar.
- Fundación exportar, boletín mayo 2009.
- Informe de la Soja, SAGPYA
- Informe del Girasol, SAGPyA.
- Ferreira Rubio, D M. (2009), Requisitos de orden institucional, Foro de la Cadena Agroindustrial Argentina, noviembre 2009: 5-8.

Páginas Webs

- http://www.wto.org/spanish/res_s/statis_s/its2009_s/its09_toc_s.htm Organización Mundial del Comercio. Octubre 2010.
- http://www.fao.org/index_es.htm Organizaciones de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Julio 2010.
- www.siiia.gov.ar, Sistema Integrado de información Agropecuaria. Octubre 2010.
- www.fas.usda.gov/psdonline/psdreport.aspx?hidReportRetrievalName=BVS&hidReportRetrievalID=459&hidReportRetrievalTemplateID=7 , World Corn Production, Consumption, and Stocks. Octubre 2010.
- www.fas.usda.gov/psdonline/psdreport.aspx?hidReportRetrievalName=BVS&hidReportRetrievalID=455&hidReportRetrievalTemplateID=7 , World Corn Trade. Octubre 2010.
- www.siiia.gov.ar/estimaciones_agricolas/02mensual/_archivo/100000_2010/101100_Informe%20Mensual%20Noviembre%202010.pdf , Sistema Integrado de información Agrícola. Noviembre 2010.

- www.siiia.gov.ar/estimaciones_agricolas/02mensual/_archivo/100000_2010/101100_Informe%20Mensual%20Noviembre%202010.pdf , Sistema Integrado de información Agrícola. Noviembre 2010.
- <http://www.siiia.gov.ar/index.php/series-por-tema/usda> Sistema integrado de información agropecuaria. Octubre 2010.
- <http://www.siiia.gov.ar/index.php/series-por-tema/usda> , Sistema integrado de información agropecuaria. Septiembre de 2010.
- www.siiia.gov.ar/estimaciones_agricolas/02mensual/_archivo/100000_2010/101100_Informe%20Mensual%20Noviembre%202010.pdf , Sistema Integrado de información Agrícola. Noviembre 2010.
- www.siiia.gov.ar/index.php/series-por-tema/usda Sistema integrado de información agropecuaria. Octubre 2010.
- www.siiia.gov.ar/estimaciones_agricolas/02mensual/_archivo/100000_2010/101100_Informe%20Mensual%20Noviembre%202010.pdf , Sistema Integrado de información Agrícola. Noviembre 2010.
- <http://www.aladi.org/nsfaladi/cuaderno.nsf/1629fd92f6df334703256af7005256d3/07a62a19a60f44c30325704d004db092?OpenDocument>
- www.alimentosargentinos.gov.ar Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.
- www.sagpya.mecon.gov.ar Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.
- www.insercionagricola.org.ar Programa de Inserción Agrícola.
- www.fao.org Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
- www.alimentosargentinos.gov.ar, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.
- www.wto.org Organización Mundial del Comercio.
- www.oecd.org Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
- www.unctad.org Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.
- www.exportar.org.ar Fundación Exportar.

Anexos

Trigo y subproductos:

País: Brasil

Producto/s: 1001.10.90; 1001.90.90

Resumen

Doble control de residuos de agroquímicos:

Se estableció en el Estado de Río Grande do Sul que la comercialización, almacenamiento y tránsito de arroz, avena, cebolla, cebada, frijoles y trigo, y sus derivados importados deberán ser sometidos al análisis de residuos de agro-tóxicos o principios activos. El certificado o laudo técnico, emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Agronegocio, es el documento que habilita la comercialización, estocaje y el tránsito de los productos.

La existencia de esta ley implica un doble control para los productos argentinos debido a que regula agroquímicos que ya son controlados por el Ministerio de Agricultura de Brasil. Además, adolece de deficiencias técnicas como por ejemplo no establecer los límites tolerados de residuos. En la práctica impediría el ingreso o tránsito de granos que son producidos con insumos cuya utilización está prohibida en Río Grande do Sul. Por estos motivos es interpretada como una Barrera No Arancelaria.

Informe detallado de la barrera

El 29 de febrero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de Brasil el Decreto N° 45.521 que reglamenta el procedimiento de comercialización, almacenamiento y tránsito de arroz, avena, cebolla, cebada, frijoles y trigo, y sus derivados importados de otros países, para consumo y comercialización en el Estado de Río Grande do Sul (RGS), instituido por la Ley N° 12.427 del 1° de marzo de 2006.

El Decreto N° 45.521 define los términos aplicables de la Ley N° 12.427. Entre otros aspectos, prohíbe la comercialización, almacenamiento o tránsito de los bienes antes listados que no hayan sido sometidos al análisis de residuos agro-tóxicos o principios activos utilizados en su industrialización. El certificado o laudo técnico, emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Agronegocio, es el documento que habilita la comercialización, estocaje y el tránsito de los productos.

La norma consigna que dichos productos serán fiscalizados durante el transporte, en los depósitos, almacenes, establecimientos comerciales e industriales por los órganos responsables de dicha Secretaría y Secretarías Municipales de Salud.

La existencia de esta ley implica un doble control para los productos argentinos debido a que regula agroquímicos que ya son controlados por el Ministerio de

Agricultura de Brasil. Además, adolece de deficiencias técnicas como por ejemplo no establecer los límites tolerados de residuos. En la práctica impediría el ingreso o tránsito de granos que son producidos con insumos cuya utilización está prohibida en RGS.

Esta norma generó una consulta por parte de Argentina a Brasil en la LXXXVI Reunión de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, solicitando conocer las acciones concretas emprendidas por el Gobierno de Brasil vinculadas a la interposición de una Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADIN) contra la referida Ley.

En su respuesta Brasil informó que el día 13 de octubre de 2006, el Procurador General de la República había interpuesto, en el Supremo Tribunal Federal, la acción directa de inconstitucionalidad N° 3813, a la luz de la Ley N° 12.427 del Estado de Rio Grande do Sul.

Argentina presentó una nueva consulta en la XCIX Reunión de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, de febrero de 2008, en la que solicitó a Brasil informara acerca del estado de situación de la solicitud la Acción Directa de Inconstitucionalidad citada.

En su respuesta Brasil informó que la acción directa de inconstitucionalidad N° 3813, aún no había sido juzgada.

Fuente:

<http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm>

<http://www.al.rs.gov.br/Legis/Arquivos/DEC%2045.521.pdf>

<http://www.al.rs.gov.br/legis>

País: Brasil

Producto/s: 1101.00.10; 1901.20.00

Resumen

Verificación de características de harina de trigo y premezclas

Brasil estableció un procedimiento especial para el comercio de harina de trigo y premezclas destinadas a la fabricación de pan y otros productos de panadería, mediante el cual todas las operaciones de importación de estos productos procedentes de Argentina estaban obligadas a la presentación de una declaración de la composición porcentual de la mercadería, identificación de los productos adicionados a la mercadería y un informe sobre sus características físicas y químicas.

Asimismo, la Receta Federal procedía a extraer una muestra que será remitida exclusivamente al Laboratorio de Análisis Aduaneras (Lebana) de la Aduana del Puerto de Santos, laboratorio que se encuentra a una distancia considerable de los principales puntos de ingreso de la mercadería, para que produzca un laudo técnico que permita verificar si la información presentada por el importador es correcta.

Si bien se derogaron parcialmente las normas que plantean este procedimiento existe incertidumbre jurídica ya que dichos procedimientos podrán ser adoptados por las autoridades aduaneras en las situaciones que entendieran necesarias.

En caso de aplicación, este accionar impone condiciones más estrictas para operar, lo que implica un mayor trámite burocrático, mayor demora en los despachos a plaza con costos impredecibles para los molineros exportadores e implican un cambio substancial en las condiciones de los negocios, por lo que se considera como una posible Barrera No Arancelaria.

Informe detallado de la barrera

Mediante el Acto Declaratorio Ejecutivo COANA N° 2, del 24 de mayo de 2006 y la Norma de Ejecución COANA N° 3, del 3 de agosto de 2006, la Coordinación General de Administración Aduanera (COANA) de Brasil estableció un procedimiento especial para el comercio de harina de trigo y premezclas destinadas a la fabricación de pan y otros productos de panadería.

Por el mismo, todas las operaciones de importación de estos productos procedentes de Argentina estaban obligadas a la presentación de una **declaración de la composición porcentual de la mercadería**, identificación de los productos adicionados a la mercadería y un informe sobre sus características físicas y químicas.

Adicionalmente, en base a la Norma de Ejecución COANA 3/06, la Receta Federal procede a **extraer una muestra que será remitida exclusivamente al Laboratorio** de Análisis Aduaneras (Lebana) de la Aduana del Puerto de Santos, laboratorio que se encuentra a una distancia considerable de los principales puntos de ingreso de la mercadería, para que produzca un laudo técnico que permita verificar si la información presentada por el importador es correcta. Los gastos

que demande este trámite corren por cuenta del importador. Hasta tanto no se cuente con el resultado de este análisis, la Receta Federal no permite el despacho de la mercadería.

Argentina presentó una consulta en la XXXLVII Reunión de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, de noviembre de 2005, en la que planteó que las mencionadas normas de la COANA imponen condiciones más estrictas para operar, lo que implicará un mayor trámite burocrático, mayor demora en los despachos a plaza con costos impredecibles para los molineros exportadores e implican un cambio substancial en las condiciones de los negocios, por lo que solicitó al gobierno de Brasil que:

1. Autorizara la realización de ensayos en laboratorios cercanos a los principales puntos de ingreso de las mercaderías;
2. Suspendiera la entrada en vigencia de la norma COANA N° 3 hasta tanto se autorice a otros laboratorios a efectuar los análisis.

El 27 de abril de 2007 el Coordinador General de Administración Aduanera emitió la Norma de Ejecución COANA N° 3, que revoca parcialmente las Normas de Ejecución COANA N° 3, del 29 de noviembre de 2005 y N° 14, del 31 de octubre de 2006.

Argentina planteó que la norma COANA N° 3 del 23 de abril de 2007 deroga parcialmente las normas cuestionadas pero, su artículo 1° introduce, por otra parte, incertidumbre jurídica al señalar que los procedimientos previstos en las normas revocadas “*podrán ser adoptados por las autoridades aduaneras en las situaciones que entendieran necesarias*”, por lo que los alcances de la revocación parecen acotados en forma apreciable.

Argentina solicitó al gobierno de Brasil mediante la Consulta presentada en la XCIII Comisión de Comercio del MERCOSUR que:

- 1.- Brindara aclaraciones acerca del alcance de la Norma de Ejecución COANA N° 3 del 23 de abril de 2007 y se pronuncie acerca de la aparente continuidad de la vigencia de los procedimientos que supuestamente la norma pretende dejar sin efecto.
- 2.- Informara acerca de la vigencia del Acto Declaratorio Ejecutivo COANA 2, del 24 de mayo de 2006, la Norma de Ejecución COANA N° 3, del 3 de agosto de 2006 y la Norma de Ejecución COANA N° 8, del 26 de septiembre de 2006, todas ellas relacionadas con el procedimiento especial instituido para el comercio de premezclas.

Fuente:

<http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm>

<http://www.receita.fazenda.gov.br/Legislacao/AtosExecutivos/2006/COANA/ADCoana002.htm>

País: México

Producto/s: 1001.10.90; 1001.90.90; 1005.90.10; 1201.00.90; 1202.20.90; 1206.00.90

Resumen

Nombre de la barrera: Requisitos fitosanitarios para la importación de granos
La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de México establece, entre los requisitos fitosanitarios para la importación directa de granos y semillas (no destinados para el procesamiento, transformación e industrialización) tratamiento cuarentenario mediante la aplicación de fosfuro de aluminio o bromuro de metilo en condiciones especificadas.
Pese a que también se establece inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país y toma de muestra para su envío a laboratorio, el tratamiento cuarentenario se exige independientemente de la verificación de presencia de plagas en el grano. En caso de que el tratamiento cuarentenarios sea diferente a los señalados en la Norma, el ingreso al territorio nacional estará condicionado a la aplicación del tratamiento correspondiente en el punto de ingreso.
Se entiende que la medida es desproporcionada respecto a la posibilidad de prevenir el ingreso de plagas en granos por medio de otros métodos que pueden estar asimismo avalados por autoridad sanitaria.

Informe detallado de la barrera

El 28 de junio de 2006, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de México estableció modificaciones a la Norma Oficial Mexicana NOM-028-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra.

Se establece en el ítem 4.2.1.1 que los requisitos fitosanitarios para la importación directa de granos y semillas, excepto para siembra y no destinados para el procesamiento, transformación e industrialización, son:

- Certificado Fitosanitario Internacional (CFI) emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, que señale el lugar de origen del producto.
- Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país para verificar el cumplimiento de esta Norma.
- Toma de muestra para su envío a un laboratorio aprobado por la Secretaría, el cual será seleccionado por el interesado de la lista disponible en las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria (OISA).
- Tratamiento cuarentenario conforme a lo señalado en el punto 4.3. El interesado elegirá uno de los tratamientos autorizados.

Este requisito se debe cumplir independientemente de la verificación de presencia de plagas en el grano y la elección por parte del interesado se limita a la aplicación de fosfuro de aluminio o bromuro de metilo en condiciones específicas.

Cuando el tratamiento sea aplicado en origen, sus especificaciones de dosis, tiempo de exposición y producto deben señalarse en el Certificado Fitosanitario Internacional emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y en caso de que los tratamientos cuarentenarios no se especifiquen o bien, si son diferentes a los señalados en esta Norma, el ingreso al territorio nacional estará condicionado a la aplicación del tratamiento correspondiente en el punto de ingreso.

Se entiende que la medida es desproporcionada respecto a la posibilidad de prevenir el ingreso de plagas en granos por medio de otros métodos que pueden estar asimismo avalados por autoridad sanitaria.

Fuente:

Link:

[http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SAGARPA/Modificaciones/2006/28062006\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SAGARPA/Modificaciones/2006/28062006(1).pdf)

País: Egipto

Producto/s: 1101.00.10; 1507.90.10; 1512.11.10; 1512.19.10; 1517.90.00; 1902.20.00; 2008.11.00

Resumen

Nombre de la barrera: Restricción de ingreso por período de validez

El Decreto N° 2613/1994 establece un máximo de "validez" o duración (un período de tiempo en el que el producto mantiene sus características básicas y su aptitud para el consumo y la comercialización en las condiciones de embalaje, transporte y almacenamiento establecidas) para todos los productos alimenticios en venta en Egipto.

Sin embargo, el decreto también establece que si sólo resta la mitad del período de validez al momento de ser ingresado al país, el alimento no será admitido para el consumo humano.

Esta norma se considera una restricción comercial discriminatoria ya que impone una limitación injustificada para productos importados, que se ve agravada en el caso de productos originarios de países que se hallen a mayor distancia de ese destino.

Informe detallado de la barrera

El Decreto N° 2613/1994 de Egipto establece un máximo de "validez" o duración (un período de tiempo en el que el producto mantiene sus características básicas y su aptitud para el consumo y la comercialización en las condiciones de embalaje, transporte y almacenamiento establecidas) para todos los productos alimenticios en venta en Egipto.

Sin embargo, el decreto también establece que si sólo resta la mitad del período de validez al momento de ser ingresado al país, el alimento no será admitido para el consumo humano.

En el Examen de Políticas Comerciales de Egipto (OMC) de julio de 2005, los representantes de los Estados Unidos señalaron que, si bien Egipto se ha comprometido a adaptar sus normas al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y ha aceptado el Código de Buena Conducta de la OMC, cuenta con normas cuestionables como la referida y plantearon si Egipto prevé suprimir este requisito y, si no es así, su justificación científica.

Esta norma se considera una restricción comercial discriminatoria ya que impone una limitación injustificada para productos importados, que se ve agravada en el caso de productos originarios de países que se hallen a mayor distancia de ese destino.

Fuente:

http://mkaccdb.eu.int/madb_barriers/barriers_details.htm?barrier_id=980055&version=3

País: India

Producto/s: 1001.10.90, 1001.90.90, 1005.90.10, 1102.20.00, 1104.23.00, 1201.00.90, 1202.20.90, 1206.00.90, 1507.10.00, 1507.90.10, 1508.10.00, 1508.90.00, 1511.10.00, 1511.90.00, 1512.11.10, 1512.19.10, 1517.90.00, 2008.11.00, 2302.10.00, 2304.00.10, 2306.30.00.

Resumen

Demoras en la aprobación de eventos de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs).

En India, la comercialización de productos OGMs o sus derivados producidos en el mercado doméstico o en terceros países, requieren una aprobación previa, tal lo establece el Acta Ambiental y de Protección (Environmental and Protection Act) de 1986 (y modificatoria de 1989), implementada por el Ministerio del Medio Ambiente y Bosques.

El esquema de aprobación de estos eventos involucra la evaluación por parte de varios Organismos técnicos y los plazos para su evaluación son muy extensos. Esta situación provoca una asincronía entre la aprobación de eventos entre los países oferentes de productos OGMs (como es el caso de Argentina) y los países importadores de éstos productos. Cuando se produce tal asincronía se genera una barrera injustificada al comercio de ese producto afectando directamente su comercialización.

Informe detallado de la barrera:

En India, la fabricación, importación, utilización, investigación y liberación de organismos transgénicos están reguladas por el Acta Ambiental y de Protección (Environmental and Protection Act) de 1986 (y modificatoria de 1989), implementada por el Ministerio del Medio Ambiente y los Bosques. El Acta establece varias autoridades competentes con relevancia directa en las aprobaciones de OGM:

- El Comité Asesor de ADN Recombinante (RDAC – Recombinant DNA Advisory Committee) está constituido dentro del Departamento de Biotecnología del Ministerio de Ciencia y Tecnología y asesora al gobierno en biotecnología en general. El RDAC elaboró las Guías Indias de Bioseguridad de ADN Recombinante en 1990 y revisó las Guías para Investigación en Plantas Transgénicas en 1998.
- Los Comités Institucionales de Bioseguridad (IBSC – Institutional Biosafety Committees), deben ser implementados por las organizaciones que llevan a cabo actividades de investigación y desarrollo con organismos transgénicos.
- El Comité Revisor en Manipulación Genética (RCGM – Review Committee on Genetic Manipulation) está dentro del Departamento de Biotecnología y determina y aprueba los proyectos de investigación, aprueba ensayos de campo de pequeña escala, inspecciona establecimientos y emite autorizaciones para importación de material de

investigación. El RCGM monitorea la investigación sobre organismos transgénicos en el laboratorio, en ambientes confinados y en el campo. En el caso de plantas transgénicas, los experimentos se realizan primero en invernaderos antes de tomar la decisión de llevar a cabo ensayos de campo.

- **El Comité de Aprobación de Ingeniería Genética (GEAC – Genetic Engineering Approval Committee) se encuentra en el Ministerio del Medio Ambiente y los Bosques y aprueba los ensayos de campo de gran escala y la liberación comercial de organismos transgénicos.**
- Los Comités Estatales de Coordinación de Biotecnología (SBCC – State Biotechnology Coordination Committees) están conformados en cada uno de los estados Indios y son presididos por el Secretario General del Estado. Estos comités coordinan actividades con el Ministerio del Medio Ambiente y los Bosques y tienen la potestad de inspeccionar, investigar y adoptar acciones punitivas en los casos de no cumplimiento de los requerimientos correspondientes a los organismos transgénicos.
- Los Comités Distritales (DLC – District Level Committees) están conformados por el Ministerio del Medio Ambiente y los Bosques en el nivel distrital para asegurar la implementación de las guías para las actividades con organismos transgénicos en su distrito respectivo.
- Los Comités de Monitoreo y Evaluación (MEC – Monitoring and Evaluation Committees) son grupos científicos multidisciplinarios nombrados por las autoridades competentes y responsables de la inspección de los ensayos de campo confinados.

Es importante destacar que la aprobación es otorgada para una modificación o evento específico en una variedad vegetal específica. Si se introduce un nuevo rasgo en otra variedad del mismo cultivo, ya sea utilizando reproducción convencional o mediante transformación, se debe iniciar un nuevo proceso de aprobación.

En junio de 2006, Estados Unidos, con el apoyo de Argentina, Brasil y Canadá, plantearon en el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC comentarios relativos a dos notificaciones de la India, presentadas ante el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, relacionadas con el comercio de productos de biotecnología. Según lo establecido por el Ministerio de Comercio e Industria en el "Suplemento a la política de comercio exterior del Gobierno de la India, Cláusula 18" (G/TBT/N/IND/17), se requeriría que el Comité de Aprobación de Ingeniería Genética (GEAC) proporcionara la aprobación previa de las importaciones. Con arreglo a la prescripción en materia de etiquetado obligatorio propuesta por el Ministerio de Salud y Bienestar Familiar en relación con los productos de biotecnología (G/TBT/N/IND/12), también se requeriría la aprobación previa del GEAC.

Este grupo de países solicitó que esas medidas se notificaran al Comité MSF para ofrecer la oportunidad de formular observaciones y para que su aplicación se aplazara hasta que pudieran resolverse una serie de cuestiones. En particular, preocupaba lo siguiente: la falta de claridad con respecto al alcance y al

procedimiento de las medidas propuestas, y su justificación científica; qué procedimientos se aplicarían para la aprobación previa de las importaciones y, una vez aprobadas, qué procedimientos de observancia se aplicarían a nivel nacional y en los puertos; y en qué medida se exigía y cómo se justificaba el requisito de incluir el proceso de producción en la etiqueta. Si no se aclaraban esas cuestiones, las exportaciones de éstos países a la India se verían afectadas negativamente.

Como antecedente, se puede mencionar que recién en julio de 2007 India autorizó el ingreso de aceite de soja proveniente de Argentina, el cual provenga de porotos de soja “RR” (producto OGM). Luego de casi dos años de intensas negociaciones entre las áreas técnicas de ambos gobiernos, el Ministerio de Bosques y Medio Ambiente a través del “Genetic Engineering Approval Committee (GEAC)” aprobó de manera escrita y bajo la modalidad de “one time approval” el ingreso de aceite de soja crudo y refinado proveniente de “Round Up Ready Soybean” para el consumo después de la refinación.

Fuente:

http://dbtindia.nic.in/uniquepage.asp?id_pk=112#top

País: Ecuador

Producto/s: 1001.10.90; 1001.90.90; 1003.00.91; 1003.00.98; 1003.00.99; 1005.90.10. (Todo el Material Vegetal)

Resumen

Permiso Fitosanitario previo de Importación

La reglamentación de la Ley de Sanidad Vegetal de Ecuador establece como requisito previo a la importación de los productos de referencia, la concesión de un “Permiso Fitosanitario”, el cual no corresponde a parámetros fitosanitarios. En la reglamentación del Decreto N° 189/1998 no se establece claramente bajo qué circunstancias se otorgará y bajo cuales no será concedido dicho Permiso Previo, por lo tanto podrá funcionar como una Barrera No Arancelaria en aquellos casos que por cuestiones de “mercado”, el mismo sea rechazado.

Informe detallado de la barrera:

La reglamentación de la Ley de Sanidad Vegetal de Ecuador establece como requisito previo a la importación de los productos de referencia, la concesión de un “Permiso Fitosanitario”, el cual no corresponde a parámetros fitosanitarios. En la reglamentación del Decreto N° 189/1998 no se establece claramente bajo qué circunstancias se otorgará y bajo cuales no será concedido dicho Permiso Previo, por lo tanto podrá funcionar como una Barrera No Arancelaria en aquellos casos que por cuestiones de “mercado”, el mismo sea rechazado.

Tal como lo establece el Decreto N° 189 de 30/IX/98. Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal. Será necesario, además de un certificado fitosanitario de la Autoridad Fitosanitaria del país exportador, una autorización previa con las siguientes características:

“La presente Resolución establece como requisito un permiso fitosanitario previo de importación emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA). El material importado deberá venir amparado por un certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente del país exportador.”

La Norma establece los siguientes requisitos para el otorgamiento de los permisos previos:

“Artículo 5.- *Previamente a la importación de material de propagación, productos y subproductos de origen vegetal, es indispensable que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria- SESA, haya concedido el respectivo permiso fitosanitario, el cual contendrá:*

- a) *Nombre y dirección del importador;*
- b) *Nombre y dirección de la firma exportadora;*
- c) *Objeto o motivo de la importación;*

- d) Cantidad en kilos y/o número de plantas a importarse, con su valor CIF o FOB.*
- e) Nombre del producto y clase del material vegetal;*
- f) Puerto de ingreso del embarque.”*

A partir de los requisitos descritos anteriormente queda claro que no existe una descripción objetiva de las condiciones bajo las cuales se otorgará el permiso previo y podrá darse el caso en el que aludiendo al Artículo 5) ítem d) se justifique el rechazo a la solicitud realizada para la concesión del permiso previo de importación.

Sería interesante lograr que el Servicio Sanitario de éste país establezca las condiciones bajo las cuales este permiso se otorgará y en qué casos no para dar mayor seguridad a los exportadores.

Fuente:

<http://nt5000.aladi.org/siiMnaEsp/wclSII.ASP?WCI=AmpliacionMNA&WCE=17>

País: Perú

Producto/s: 1001.10.90; 1001.90.90; 1003.00.91; 1003.00.98; 1003.00.99; 1005.90.10. (Productos vegetales y semillas botánicas).

Resumen

Permiso Fitosanitario previo de Importación

La **Resolución Directoral N° 342 -2002-AG-SENASA-DGSV** y Modificatorias del Servicio Sanitario de Perú, establece como requisito previo a la importación de los productos de referencia, la concesión de un “Permiso Fitosanitario de Importación”. El mismo no establece bajo qué circunstancias es otorgado, dejando lugar a una amplia discrecionalidad en su otorgamiento, no pudiendo corresponder en ocasiones a parámetros fitosanitarios. Por lo tanto podrá funcionar como una Barrera No Arancelaria en aquellos casos que por cuestiones de “mercado” u otras causas, el mismo sea rechazado.

Informe detallado de la barrera:

La **Resolución Directoral N° 342 -2002-AG-SENASA-DGSV. Modificatorias:** Modificada por Resoluciones Directorales Nos 067/2004; 13/09; 14/09 AG-SENASA-DGSV establece los requisitos fitosanitarios específicos necesarios de cumplir para la importación de los productos vegetales y semillas botánicas de las categorías de riesgo fitosanitario 2 , 3 y 4, de acuerdo a los anexos 1, 2 y 3 que forma parte integrante de la misma normativa.

La Norma establece que:

“Artículo 2º.- Para la importación de los productos vegetales y semillas botánicas a que se refiere la presente Resolución, los usuarios deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos fitosanitarios generales:

• Que el envío cuente con su Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

• Que el envío venga amparado por un Certificado Fitosanitario o Certificado Fitosanitario de reexportación Oficial y original emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y/o procedencia, según sea el caso, en el que conste el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos conforme al artículo anterior.

• Que vengan libres de tierra y cualquier otro tipo de sustrato vegetal no estéril.

• Que cuando se utilicen envases, éstos sean nuevos y de primer uso y cuando sea necesario, en envases aplicables por el SENASA.

• Los productos vegetales deberán ser transportados en medios limpios y desinfectados y cuando corresponda, deberán ser refrigerados y acomodados de manera que permitan las facilidades necesarias para la inspección fitosanitaria y cuando sea necesario, para efectuar el tratamiento respectivo.

• Para los casos de frutas frescas, los exportadores garantizarán un proceso de poscosecha que asegure la eliminación de plagas acompañantes.”

Estos requisitos establecen la necesidad de obtener un Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Servicio Sanitario de Perú, la norma no establece en qué condiciones se otorga y por lo tanto la posibilidad que no lo otorguen como una medida regulatoria del mercado existe.

Sería interesante lograr que el Servicio Sanitario de Perú establezca las condiciones bajo las cuales este permiso se otorgará y en qué casos no para dar mayor seguridad a los exportadores.

Fuente:

http://www.senasa.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/SUB_PROD_VEG/00028.pdf

País: Ecuador

Producto/s: 1003.00.90; 1003.00.91; 1003.00.98; 1003.00.99 (Cebada para consumo y/o cervecera).

Resumen

Requisito fitosanitario (fumigación) desproporcionado:

Para la importación de los productos de referencia (Cebada para consumo y/o cervecera) proveniente de Argentina se establece un requisito fitosanitario desproporcionado con relación al nivel de protección fitosanitario buscado. La norma establece la fumigación, previa al embarque, con Fosfuro de Aluminio, para lo cual se requieren instalaciones especiales en el puerto de origen. Estos tratamientos requieren cámaras absolutamente cerradas y demandan mucho tiempo, debido a los altos volúmenes que contiene la exportación de estos granos, estos requisitos de fumigación se convierten en una Barrera No Arancelaria. Se podría lograr el mismo nivel de riesgo de producto mediante la aplicación de productos fitosanitarios alternativos de fácil aplicación.

Informe detallado de la barrera:

Mediante el **Decreto N° 189 de 30/IX/98 (Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal)** se establece como requisito un permiso fitosanitario previo de importación emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA). El material importado deberá venir amparado por un certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente del país exportador.

La Norma establece los siguientes requisitos:

“1003.00.90.00 Cebada para consumo y/o cervecera *Hordeum vulgare* Argentina

*a) Certificado fitosanitario de exportación emitido por la ONPF del país de origen en el que se consigne que el producto está libre de: insectos del género *Trogoderma* y demás de la familia *Dermestidae* b) Previo al embarque, el producto debe ser fumigado con **fosfuro de aluminio** 56% en dosis de 4 tabletas por TM, tratamiento que deberá constar en el Certificado de Exportación c) El producto será acondicionado en empaques nuevos de primer uso o al granel en bodegas limpias de transporte marítimo d) Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país y toma de muestras para análisis. “*

Estos requisitos establecen una barrera no arancelaria teniendo en cuenta que para su cumplimiento es necesario tener instalaciones portuarias adecuadas para la Fumigación requerida, en nuestro país, considerando el elevado volumen de granos que se manejan para la comercialización, no cuenta con instalaciones suficientes. Es importante destacar que para la aplicación del Fosfuro de Aluminio es necesario contar con depósitos de granos que tengan la posibilidad de cerrarse completamente, su alta toxicidad hace imposible otro procedimiento de

aplicación. La Barrera, en este caso, se genera a partir del procedimiento de aplicación propiamente dicho y no en la eficiencia o no del pesticida.

Sería interesante lograr que el Servicio Sanitario de Ecuador establezca un estándar de calidad para la importación de estos granos y brinde una serie de productos fitosanitarios para lograrlo, cuya aplicación no requiera instalaciones como las anteriormente descritas.

Fuente: <http://www.sesa.gov.ec/servicios/requisitos.htm>

País: Perú

Producto/s: 1003.00.90; 1005.90.10; 1001.90.90.

Resumen

Requisito fitosanitario (fumigación) desproporcionado.

Para la importación de los productos de referencia (Cebada, Maíz y Trigo) proveniente de Argentina se establece un requisito fitosanitario desproporcionado con relación al nivel de protección fitosanitario buscado. La norma establece la fumigación, previa al embarque, con Bromuro de Metilo y Fosfamina (tratamientos separados), para lo cual se requieren instalaciones especiales en el puerto de origen. Estos tratamientos requieren cámaras absolutamente cerradas y demandan mucho tiempo, debido a los altos volúmenes que contiene la exportación de estos granos estos requisitos de fumigación se convierten en una Barrera No Arancelaria. Se podría lograr el mismo nivel de riesgo de producto mediante la aplicación de productos fitosanitarios alternativos de fácil aplicación.

Informe detallado de la barrera:

La **Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV** que luego fue modificada por las Resoluciones Directorales N° 067/2004; 13/2009 y 14/2009 AG-SENASA-DGSV, establece los requisitos fitosanitarios específicos necesarios de cumplir para la importación de los productos vegetales y semillas botánicas de las categorías de riesgo fitosanitario 2, 3 y 4, de acuerdo a los Anexos 1, 2 y 3 adjuntos que forma parte integrante de la misma.

Para los granos de Cebada (1003.00.90), Maíz (1005.90.10) y Trigo (1001.90.90), provenientes de Argentina se establecen los siguientes requisitos:

“Cebada

*Uruguay, Argentina, Brasil, Producto libre de: *Listronotus bonaerensis*.*

Tratamiento de Fumigación 5a,b

Maíz

*Argentina Producto libre de *Listronotus bonariensis*, *Latheticus oryzae**

Tratamiento de Fumigación 5a,b

Trigo

*Argentina Producto libre de *Listronotus bonariensis**

Tratamiento de Fumigación 5a,b “

Los tratamientos requeridos son los siguientes:

“5 Los productos que requieren de tratamiento de fumigación, serán fumigados previos al embarque con:

- aBromuro de metilo a las dosis de:

+ 40 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas mayores o iguales a 32°C

+ 56 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 27 - 31°C

+ 92 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 21 - 26°C

+ 96 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 16 - 20°C

- + 120 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 10 - 15°C
- + 144 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 4 - 9°C
- bFosfamina: a una dosis de:
 - + 3 g / m³ / 72 horas de exposición, a temperaturas entre 16 y 20°C
 - + 2 g / m³ / 96 horas de exposición, a temperaturas mayores de 21°C
 - + 2 g / m³ / 120 horas de exposición, a temperaturas entre 16 y 20°C
 - + 2 g / m³ / 144 horas de exposición, a temperaturas entre 11 y 15°C
 - + 2 g / m³ / 240 horas de exposición, a temperatura entre 5 y 10°C”

Estos requisitos establecen una barrera no arancelaria teniendo en cuenta que para su cumplimiento es necesario tener instalaciones portuarias adecuadas para la Fumigación requerida. En nuestro país, considerando el elevado volumen de granos que se manejan para la comercialización, no se cuenta con instalaciones suficientes. Es importante destacar que para la aplicación de los pesticidas requeridos para la importación de estos granos es necesario contar con depósitos de granos que tengan la posibilidad de cerrarse completamente, su alta toxicidad hace imposible otro procedimiento de aplicación. La Barrera, en este caso, se genera a partir del procedimiento de aplicación propiamente dicho y no en la eficiencia o no del pesticida.

Sería interesante lograr que el Servicio Sanitario de Perú establezca un estándar de calidad para la importación de estos granos y brinde una serie de productos fitosanitarios para lograrlo, cuya aplicación no requiera instalaciones como las anteriormente descritas.

Fuente:

http://www.senasa.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/SUB_PROD_VEG/00028.pdf

País: Venezuela

Producto/s: 1005.90.10; 1101.00.10; 1102.20.00; 1103.13.00; 1104.23.00; 1201.00.90; 1202.20.90; 1206.00.90; 1507.10.00; 1507.90.10; 1512.11.10; 1512.19.10; 1517.90.00; 1901.20.00; 2008.11.00; 2207.10.00; 2207.20.10; 2302.10.00; 2304.00.10.

Resumen

Requerimiento de certificación de no producción o insuficiente producción nacional.

Venezuela exige en los casos de importación de ciertos bienes preestablecidos (incluidos los cereales, oleaginosas y subproductos detallados arriba) la tramitación de un Certificado de No Producción o Producción Nacional Insuficiente. Este es un requisito previo para obtener la Autorización para la Adquisición de Divisas que otorga la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para el pago de importación de bienes.

La solicitud de éste Certificado constituye una Barrera No Arancelaria ya que la autorización de importación dependerá del nivel de producción nacional del producto en cuestión, adicionalmente se agrega un trámite de licencia más a una gestión de autorización de adquisición de divisas, ya de por sí engorrosa.

Informe detallado de la barrera:

Mediante el Decreto N° 2.330, del 6 de marzo de 2003, se crea en Venezuela la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la que tiene la facultad de otorgar la **autorización para la adquisición de divisas** por parte de los solicitantes para el pago de importaciones de bienes, servicios y demás usos, según lo acordado en el Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003. La Autorización de Adquisición de Divisas es nominal e intransferible y tiene una validez de ciento veinte (120) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación.

Este requisito es de alcance general para todo producto importado. Si bien constituye *per se* una barrera no arancelaria, en el caso de ciertos productos se establece un requisito previo para la tramitación de la referida autorización.

Es así que, a los fines de que la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) otorgue la citada Autorización para la Adquisición de Divisas, mediante la Resolución Conjunta del 17 de marzo de 2009 (del Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras DM/N° 0019 y otros Ministerios) se requiere un **Certificado de No Producción o Producción Nacional Insuficiente** para determinados bienes identificados en la mencionada regulación.

En los casos de aquellos bienes que requieren un Certificado de Insuficiencia o Certificado de No Producción Nacional (que se fijan en una lista -Lista N° 2-), este debe ser solicitado ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en

la emisión del Certificado, el cual se pronunciará sobre la misma una vez cumplidos los procedimientos de evaluación y análisis correspondientes.

En dicha Lista N° 2 se hallan comprendidos los cereales, oleaginosas y subproductos detallados más arriba, por lo que en estos casos es requerido dicho certificado.

Por medio de esta norma se agrega un trámite de licencia más a una gestión de autorización de adquisición de divisas, ya de por sí engorrosa.

Fuente: <http://www.cadivi.gov.ve/normativa/resolucionesmf.html>

País: Venezuela

Producto/s: 1001.90.90; 1005.90.10; 1201.00.90; 1202.20.90; 1206.00.90

Resumen

Permiso fitosanitario previo al del país de origen

Venezuela exige, a los fines de preservar la sanidad vegetal, contar con un Permiso Fitosanitario de Importación emitido por su Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) previo al embarque de vegetales, productos y subproductos con destino a ese país.

Adicionalmente, exige que el producto ingrese al país amparado por el respectivo Certificado Fitosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha **posterior** al Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SASA.

De esta manera, se está exigiendo una certificación fitosanitaria del organismo venezolano, **previa** a la emitida por el país de origen. Este trámite, no habitual en el comercio internacional, complica la operatoria de exportación, por lo que se interpreta la medida como una Barrera No Arancelaria.

Informe detallado de la barrera:

Mediante la Resolución DM/Nº 113 del Ministerio de Agricultura y Tierras, del 12 de noviembre de 2002, se establece, a los fines de preservar la sanidad vegetal, el requisito de contar con un Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) previo al embarque de vegetales, productos y subproductos, para ser exportados a Venezuela.

Asimismo, sólo puede concretarse la exportación durante los 90 días de vigencia del mencionado permiso.

Adicionalmente, en el artículo 2º establece que *“Toda importación de vegetales (...) productos y subproductos deberán ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fitosanitario (...) del país de origen, el cual debe tener fecha **posterior** al Permiso Fitosanitario (...) de Importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria.”*

Con lo cual, se está exigiendo una certificación fitosanitaria del respectivo organismo venezolano, **previa** a la emitida por el país de origen. Este trámite, no habitual en el comercio internacional, complica la operatoria de exportación, por lo que se interpreta la medida como una Barrera No Arancelaria.

Fuente:

<http://www.schenker.com.ve/Gacetas/Gaceta%2037574.pdf>

País: China

Producto/s: 1511.10.00, 1511.90.00, 1005.90.10, 1201.00.90, 1507.10.00, 1507.90.10, 1512.11.10, 2304.00.10, 1104.23.00, 1206.00.90, 1508.10.00, 2008.11.00, 2306.30.00, 1512.19.10, 1514.10.00, 1514.90.10, 2207.10.00, 2207.20.10, 3824.90.90, 1102.20.00, 1001.10.90, 1001.90.90, 1101.00.10, 1901.20.00, 1202.20.90, 1508.90.00. (Todos los destinados a la alimentación)

Resumen

Ley de Inocuidad Alimentaria Restrictiva.

El 1 de Junio de 2009 entró en vigencia la Ley de Inocuidad Alimentaria, sancionada el 28 de febrero pasado por la Asamblea Nacional Popular de la R. P. China. La Ley establece un marco jurídico integral en materia de inocuidad de alimentos, regulando todos los aspectos de la producción, procesamiento, distribución y comercialización. La falta de previsión de un período de implementación y el establecimiento de requisitos de registro y solicitud de análisis de riesgo para productos importados (que no hayan sido evaluados previamente) puede generar una barrera al ingreso de los productos comprendidos en la normativa.

Informe detallado de la barrera:

El 1 de Junio de 2009 entró en vigencia la Ley de Inocuidad Alimentaria, sancionada el 28 de febrero pasado por la Asamblea Nacional Popular de la R. P. China. La Ley establece un marco jurídico integral en materia de inocuidad de alimentos, regulando todos los aspectos de la producción, procesamiento, distribución y comercialización.

Se desconoce si se establecerá un período de transición para las diferentes obligaciones previstas en la ley, ya que no se han publicado las normas de implementación correspondientes. Cabe destacar que desde fines de abril y en el transcurso del mes de mayo se publicaron varios proyectos normativos para someterlos a consulta pública relativos a diferentes disposiciones. De todas maneras, dado el amplio ámbito de aplicación de la Ley sancionada, se espera que la tarea reglamentaria continúe por un tiempo considerable, ya que está lejos de estar acabada.

En lo que respecta a las exportaciones argentinas a China de los productos listados inicialmente, se destacan las siguientes disposiciones que podrían tener un impacto en sus operaciones comerciales:

a) Obligación de registro de todas las empresas exportadoras de alimentos a China. En virtud del Artículo 65 todas las empresas extranjeras que exporten alimentos a China deberán registrarse ante la autoridad de inspección y cuarentena de entrada y salida de este país (AQSIQ) y dicho organismo deberá publicar regularmente las listas de las empresas registradas. La medida alcanza a los exportadores o sus agentes y a las empresas productoras que exportan sus propios productos.

Este punto tal como está expresado es una barrera en si mismo ya que los operadores comerciales no han tenido un tiempo prudencial para su registro y el cumplimiento de los demás compromisos del Art. 65.

b) Análisis de riesgo para los productos no regidos por normas nacionales de inocuidad alimentaria. El Artículo 63 de la Ley dispone que en caso que un producto para el cual no existe una "norma nacional de inocuidad alimentaria" que lo regule, el importador deberá presentar una solicitud al Ministerio de Salud para que se realice el análisis de riesgo pertinente en base a la información que se proporcione a fin de obtener el permiso de importación correspondiente.

Esta disposición genera dudas en cuanto a su aplicación, por ejemplo, no tiene un correlato respecto a productos nacionales bajo las mismas circunstancias; no tiene en cuenta la existencia de comercio actual o histórico de productos amparados por normativa horizontal en materia de higiene y calidad. Tampoco queda claro si en caso que un producto importado haya sido aprobado bajo el Artículo 63 de la Ley, los importadores de productos similares del mismo país o de otros países podrán beneficiarse de tal antecedente o deberán someterse al mismo procedimiento de aprobación.

El artículo 63 de la Ley también dispone un procedimiento similar - aprobación sujeta a un análisis de riesgo por parte del Ministerio de Salud - cuando se importa "un producto nuevo asociado a la alimentación" o "nuevas variedades de aditivos".

Fuente:

http://www.agrichina.org/download/Food_Safety_Law-Eng-USDA-CH9019.pdf

País: Japón

Producto/s: 1511.10.00, 1511.90.00, 1005.90.10, 1201.00.90, 1507.10.00, 1507.90.10, 1512.11.10, 2304.00.10, 1104.23.00, 1206.00.90, 1508.10.00, 2008.11.00, 2306.30.00, 1512.19.10, 1514.10.00, 1514.90.10, 2207.10.00, 2207.20.10, 3824.90.90, 1102.20.00, 1001.10.90, 1001.90.90, 1101.00.10, 1901.20.00, 1202.20.90, 1508.90.00. (Todos los destinados a la alimentación)

Resumen:

Sistema de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) en alimentos de origen vegetal:

El gobierno del Japón ha realizado modificaciones a la Ley de Sanidad Alimentaria. El 29 de mayo de 2006 entró en vigencia el “Sistema de Lista Positiva” (Positive List System), que establece para una lista de sustancias químicas⁶², su correspondiente Límite Máximo de Residuo (LMR) permitido en alimentos. Así se establecieron nuevos límites máximos de residuos químicos que deberán cumplir los alimentos de origen vegetal y animal. Los alimentos que contengan concentraciones de residuos químicos: pesticidas, aditivos alimenticios o residuos veterinarios superiores a las tolerancias establecidas no podrán ingresar al mercado japonés. Las sustancias que no figuran en la lista tendrán un LMR de 0.01 ppm. por defecto. (MHLW Notification N° 497 2005 – Uniform Limit).

Esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que la determinación de un LMR tan bajo como el límite de detección (0,01 ppm) para aquellas combinaciones sustancia-producto que no hayan sido establecidas a partir de una evaluación de riesgo o surja de una norma internacional de referencia, serán consideradas como tales según los principios rectores del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en sus Artículos 2, 3 y 5.

Informe detallado de la barrera:

Esta disposición legal entró en vigencia a partir del 29 de mayo 2006 y desarrolla la modificación de la ley de Sanidad Alimenticia N° 55/ 2003, que simultáneamente aprobó la nueva reglamentación sanitaria para el control de los límites máximos de residuos a más de 700 productos químicos (plaguicidas, pesticidas, aditivos, sustancias para tratamientos veterinarios, piensos) en los alimentos, es decir, la denominada “lista positiva”.⁶³

Cuando Japón había notificado su proyecto final, a los Estados Unidos le preocupaban los efectos de esos nuevos LMR en las exportaciones de productos agropecuarios destinadas al Japón y pedían a este país que diera aclaraciones sobre sus planes de aplicación de esos LMR. En Febrero 2006 ante la OMC, los

⁶² Lista de LMRs provisionales actualizados el 5 de febrero de 2007:

<http://www.mhlw.go.jp/english/topics/foodsafety/positivelist060228/dl/index-1b.pdf>

⁶³ Para mayor información ver página del: Japanese Department of Food Safety, Ministry of Health, Labour and Welfare

<http://www.mhlw.go.jp/english/topics/foodsafety/positivelist060228/index.html>

Estados Unidos criticaron la aplicación de los LMR provisionales con respecto al arroz, el trigo, la cebada entre otros productos primarios.

También China presentó quejas ante el Comité MSF/OMC.

En marzo de 2005, China señaló que la propuesta de adopción de un único límite normativo de 0,1 ppm (partes por millón), para los cerca de 700 tipos de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos alimentarios respecto de los cuales no se había establecido un límite específico de residuos, podría comprometer exportaciones de China al Japón.

Japón sólo había publicado métodos de prueba para 553 productos químicos para la agricultura; faltaban aún métodos de prueba para otros 200 productos químicos, lo que podía afectar seriamente los esfuerzos desplegados por los países en desarrollo para estudiar dichos métodos.

Por último, China señaló que las versiones tanto japonesa como inglesa del sistema de listas positivas contenían numerosos errores de edición, por lo que había modificaciones constantes, y pidió al Japón que proporcionara con prontitud una lista clara y amplia de los LMR para los productos químicos para la agricultura. Los esfuerzos que se habían hecho anteriormente por resolver esos problemas no habían resultado satisfactorios, y China instó al Japón a que abordara de manera científica las preocupaciones que le había planteado.⁶⁴

Adicionalmente, en junio de 2008, Estados Unidos planteó el Comité MSF/OMC⁶⁵ que, en mayo de 2006, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar del Japón impuso una política de análisis y sanciones que suponía aumentar el número de análisis (un 30 por ciento en todo el país) tras producirse un caso de incumplimiento de un LMR. Si se producía un segundo incumplimiento relativo al mismo plaguicida y producto en el plazo de un año desde el primero, se aplicaba una política de análisis y retención (test-and-hold) del 100 por ciento del producto a todas las exportaciones de ese producto de ese país. Los Estados Unidos creían que las sanciones previstas en los programas de inspección y control deberían limitarse al proveedor responsable del incumplimiento, siempre que no hubiera indicación de la existencia de un problema en el conjunto del país. Estados Unidos consideró que esta medida sería la menos restrictiva del comercio y constituiría la política más adecuada, que era la que aplicaban los propios Estados Unidos.

En octubre de 2008, Estados Unidos volvió a plantear preocupaciones relativas al sistema de aplicación de los LMR del Japón. En particular, no había motivos para que el Japón aplicara sanciones a todo el país si no había información que indicara

⁶⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO / G/SPS/GEN/204/Rev.8/Add.2- 27 de marzo de 2008 (08-1344) Documentos: Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 19-21), octubre de 2005 (G/SPS/R/39, párrafos 49-51 y 61-63), febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 49-51 y 61-63), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 22-24)

http://docsonline.wto.org/GEN_searchResult.asp

⁶⁵ G/SPS/GEN/204/Rev.9 - Junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 15 a 17), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 15 a 18)

la existencia de un problema que afectara a todo el país. En casos de violación por empresas concretas, debían aplicarse sanciones a la empresa concreta en cuestión.

Japón respondió que para aplicar sus LMR inspeccionaba sistemáticamente la presencia de residuos de sustancias químicas agrícolas en alimentos importados. Estos controles se fortalecían si los productos importados no cumplían los LMR establecidos. Se habían detectado múltiples infracciones en productos importados de los Estados Unidos, lo que había hecho que aumentaran las inspecciones. En la actualidad la medida continúa vigente y ha sufrido algunas actualizaciones, las cuales se publican en su página Web⁶⁶. Es importante destacar que ésta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que la determinación de un LMR tan bajo como el límite de detección (0,01 ppm) para aquellas combinaciones sustancia-producto que no hayan sido establecidas a partir de una evaluación de riesgo o surja de una norma internacional de referencia (Codex Alimentarius), serán consideradas como tales según los principios rectores del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en sus Artículos 2, 3 y 5.

Fuente:

<http://www.mhlw.go.jp/english/topics/foodsafety/positivelist060228/index.html>

⁶⁶ <http://www.mhlw.go.jp/english/topics/foodsafety/positivelist060228/dl/index-1a.pdf>

País: Japón y Rusia

Producto/s: 1511.10.00, 1511.90.00, 1005.90.10, 1201.00.90, 1507.10.00, 1507.90.10, 1512.11.10, 2304.00.10, 1104.23.00, 1206.00.90, 1508.10.00, 2008.11.00, 2306.30.00, 1512.19.10, 1514.10.00, 1514.90.10, 2207.10.00, 2207.20.10, 3824.90.90, 1102.20.00, 1001.10.90, 1001.90.90, 1101.00.10, 1901.20.00, 1202.20.90, 1508.90.00. (Todos los destinados a la alimentación)

Resumen:

Etiquetado de Alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados (OGM):

El gobierno del Japón ha realizado modificaciones a la Ley de Sanidad Alimentaria. A partir de abril de 2001 es obligatorio el etiquetado de productos OGMs o de aquellos alimentos que contengan OGMs. Esta obligatoriedad de etiquetado establece tres categorías, i) el etiquetado obligatorio cuando el producto contiene OGMs, ii) etiquetado obligatorio cuando el producto contiene ingredientes OGMs y no OGMs y iii) etiquetado voluntario cuando no contiene OGMs. En el caso ii) se considerará un porcentaje mayor al 5% de OGMs.

Según las recomendaciones de los Organismos internacionales de referencia como el Codex alimentarius y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (AOTC/OMC) el etiquetado de OGMs no será obligatorio en aquellos casos relativos a la “inocuidad del producto”, ya que en caso de estar aprobada su comercialización en un determinado país el mismo supone una evaluación de riesgo previa y su consecuente consentimiento en materia de inocuidad. En aquellos casos en los que se establece obligatorio el etiquetado de OGMs bajo el argumento de proporcionar información al consumidor, este estará justificado solo cuando el producto en cuestión posea características que no sean “similares” al producto original no OGM. Teniendo en cuenta estos antecedentes y reconociendo que tanto las recomendaciones internacionales podrán ser modificadas según avance la tecnología de identificación de OGMs, esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que se podrá discriminar un producto OGM bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto “similar” al no OGM.

Informe detallado de la barrera:

El gobierno del Japón ha realizado modificaciones a la Ley de Sanidad Alimentaria. A partir de abril de 2001 es obligatorio el etiquetado de productos OGMs o de aquellos alimentos que contengan OGMs. Esta obligatoriedad de etiquetado establece tres categorías, i) el etiquetado obligatorio cuando el producto contiene OGMs, ii) etiquetado obligatorio cuando el producto contiene ingredientes OGMs y no OGMs y iii) etiquetado voluntario cuando no contiene OGMs. En el caso ii) se considerará un porcentaje mayor al 5% de OGMs.

Esta modificación a la norma japonesa fue notificada al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias el 4 de agosto de 2000 bajo el documento G/SPS/N/JPN/56⁶⁷, la cual entró en vigencia el 1 de abril de 2001.

Este proyecto establecía la modificación de algunas partes del Reglamento normalizado sobre los alimentos, aditivos alimentarios y otros productos conexos (Ministerio de Salud y Bienestar Social, Boletín N° 23 - Julio de 1948). Concretamente el documento proponía:

- una prescripción obligatoria de etiquetado y notificación de la importación para los alimentos que contengan organismos derivados de la biotecnología y los alimentos elaborados que contengan dichos alimentos;
- una prescripción obligatoria de etiquetado para los alimentos elaborados envasados que contengan materias primas específicas que puedan causar alergia.

Posteriormente Japón puso en vigencia otra normativa relativa a la regulación de la importación de productos OGMs, a partir de su adhesión al Convenio de Biodiversidad mediante la aceptación al Protocolo de Cartagena. Estas reglamentaciones se pueden ver en los documentos G/SPS/N/JPN/98 y 107.

De estos documentos mencionados en el párrafo anterior, en el primer caso refiere al “Proyecto de ley relativa a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica mediante la reglamentación de los usos de organismos vivos modificados”, esta Ley se promulgó el 18 de junio de 2003 en aplicación del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. La Ley insta un sistema para aprobar la utilización de organismos vivos modificados sin medidas de aislamiento, establece la obligatoriedad de adoptar ese tipo de medidas para los demás usos de los organismos vivos modificados, e impone prescripciones en materia de exportación de dichos organismos. El segundo documento referido al principio del presente párrafo se contemplan las disposiciones necesarias para garantizar la observancia de la Ley, incluidos los procedimientos detallados:

- Proyecto de Reglamento relativo a la aplicación de la Ley sobre la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica mediante la reglamentación de los usos de organismos vivos modificados.
- Proyecto sobre los elementos básicos conforme a las disposiciones del artículo 3 de la Ley sobre la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica mediante la reglamentación de los usos de organismos vivos modificados.
- Proyecto de documento de orientación sobre la aplicación de la evaluación de los efectos sobre la diversidad biológica del uso de tipo 1 de organismos vivos modificados

Estos proyectos entraron en vigencia a principios de 2004.

⁶⁷http://docsonline.wto.org/GEN_highLightParent.asp?qu=&doc=D%3A%2FDDFD%2FDOCUMENTS%2FV%2FG%2FSPS%2FN%2FJPN%2F56%2FEDOC%2FHTM&curdoc=54&popTitle=G%2FSPS%2FN%2FJPN%2F56

Según las recomendaciones de los Organismos internacionales de referencia como el Codex alimentarius y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (AOTC/OMC) el etiquetado de OGMs no será obligatorio en aquellos casos relativos a la “inocuidad del producto”, ya que en caso de estar aprobada su comercialización en un determinado país el mismo supone una evaluación de riesgo previa y su consecuente consentimiento en materia de inocuidad.

En aquellos casos en los que se establece obligatorio el etiquetado de OGMs bajo el argumento de proporcionar información al consumidor, este estará justificado solo cuando el producto en cuestión posea características que no sean “similares” al producto original no OGM. Teniendo en cuenta estos antecedentes y reconociendo que tanto las recomendaciones internacionales podrán ser modificadas según avance la tecnología de identificación de OGMs, esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que se podrá discriminar un producto OGM bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto “similar” al no OGM.

Fuente:

<http://www.mhlw.go.jp/english/topics/qa/gm-food/gm2.html>

<http://www.mhlw.go.jp/english/topics/qa/gm-food/gm1.html>

<http://www.fas.usda.gov/gainfiles/200807/146295243.pdf>

País: Estados Unidos

Producto/s: 1101.00.10; 1102.20.00; 1202.20.90; 1507.90.10; 1512.19.10; 1514.90.10; 1517.90.00; 1902.20.00; 2008.11.00

Resumen

Ley Contra el Bioterrorismo

Los sucesos del 11 de Setiembre 2001 reforzaron la necesidad de mejorar la seguridad de los Estados Unidos. El Congreso respondió pasando el Acta del 2002 sobre Seguridad Pública Sanitaria y Preparación y Respuesta al Bioterrorismo (Acta Contra el Bioterrorismo) que el Presidente Bush firmó como Ley el 12 de Junio 2002.

Esta acta le impone obligaciones a un exportador que quiera llevar sus productos a EEUU:

- Inscribirse como exportador de productos alimenticios a EEUU
- Nombrar un agente para estos efectos en EEUU y
- Avisar a la FDA (Food & Drug Administration) cuando se esté enviando un embarque a EEUU.

Si bien puede no considerarse violatorio del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, dado que se fundamenta en una medida de seguridad nacional justificada por una situación de tensión internacional, la incorporación de requisitos de gestión implica dificultar la operatoria de exportación.

Informe detallado de la barrera

Los sucesos del 11 de Setiembre 2001 reforzaron la necesidad de mejorar la seguridad de los Estados Unidos. El Congreso respondió pasando el Acta del 2002 sobre Seguridad Pública Sanitaria y Preparación y Respuesta al Bioterrorismo (Acta Contra el Bioterrorismo) que el Presidente Bush firmó como Ley el 12 de Junio 2002.

Esta acta le impone obligaciones a un exportador que quiera llevar sus productos a EEUU:

- Inscribirse como exportador de productos alimenticios a EEUU
- Nombrar un agente para estos efectos en EEUU y
- Avisar a la FDA (Food & Drug Administration) cuando se esté enviando un embarque a EEUU.

Es así que, a pesar de que la mayoría de la información anticipada requerida por el reglamento es información común de facturación, generalmente proporcionada por los importadores o brokers a la aduana de los Estados Unidos cuando arriban los productos a este país; el Acta requiere que ahora la FDA reciba información anticipada sobre los embarques de importación.

El aviso previo de importación se aplica a todos los alimentos para humanos y animales que se importan u ofrecen para importación a los Estados Unidos para su uso, almacenamiento o distribución en los Estados Unidos.

Bajo el reglamento de notificación anticipada, la información anticipada de alimentos importados debe ser recibida y confirmada electrónicamente por el FDA a más tardar cinco días antes de su llegada y en menos de ocho horas antes de su arribo por mar.

Si bien puede no considerarse violatorio del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, dado que se fundamenta en una medida de seguridad nacional justificada por una situación de tensión internacional, la incorporación de requisitos de gestión implica dificultar la operatoria de exportación.

Fuente:

<http://www.fda.gov/EmergencyPreparedness/Counterterrorism/BioterrorismAct/default.htm>

País: Unión Europea

Producto/s: 1001.10.90; 1001.90.90; 1005.90.10; 1101.00.10; 1102.20.00; 1103.13.00; 1104.23.00; 1201.00.90; 1507.10.00; 1507.90.10; 1512.11.10; 1512.19.10; 1517.90.00; 2207.10.00; 2207.20.10

Resumen

Etiquetado de productos ecológicos.

El Reglamento (CE) N° 834/07 dispone que la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrícolas de que se compone los productos ecológicos deberá adoptar una de las formas siguientes, según proceda:

— «Agricultura UE», cuando las materias primas agrícolas hayan sido obtenidas en la UE,

— «Agricultura no UE», cuando las materias primas agrarias hayan sido obtenidas en terceros países,

— «Agricultura UE/no UE»: cuando una parte de las materias primas agrarias haya sido obtenida en la Comunidad y otra parte en un tercer país.

La mención «UE» o «no UE» a que se refiere el párrafo primero podrá ser sustituida por el nombre de un país o completada con dicho nombre en el caso de que todas las materias primas agrícolas de que se compone el producto hayan sido obtenidas en el país de que se trate. Sin embargo, la opción "Agricultura UE-no UE" puede tener consecuencias sobre la percepción del consumidor cuando se trate de materias primas argentinas importadas para ser transformadas en el territorio comunitario.

Este reglamento es cuestionable, ya que no se relaciona con la inocuidad del alimento; el producto producido en la UE es comunitario y podría generarse confusión en el consumidor sobre la naturaleza ecológica del mismo.

Por otra parte, la opción de etiquetado "Agricultura UE-No UE" no está avalada en los Acuerdos sobre Reglas de Origen (el producto producido en la UE es comunitario) o sobre OTC de la OMC, ni por las normas Codex.

Se identifica que dicha norma constituye una barrera no arancelaria ya que la opción de etiquetado "Agricultura UE-No UE" puede resultar perjudicial o gravosa para nuestras exportaciones.

Informe detallado de la barrera:

El Reglamento (CE) N° 834/07 sobre producción y etiquetado de productos ecológicos publicado en el Diario Oficial de la UE el 20 de julio de 2007, aplicable a partir del 1 de marzo de 2009, en su artículo 24 disponen que el logotipo comunitario que indica producción ecológica y la indicación del origen de las materias primas es de uso obligatorio para los productos producidos en la UE que estén envasados.

Asimismo, cuando se utilice el logotipo comunitario, la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrícolas de que se compone el producto deberá adoptar una de las formas siguientes, según proceda:

— «Agricultura UE», cuando las materias primas agrícolas hayan sido obtenidas en la UE,

- «Agricultura no UE», cuando las materias primas agrarias hayan sido obtenidas en terceros países,
- «Agricultura UE/no UE»: cuando una parte de las materias primas agrarias haya sido obtenida en la Comunidad y otra parte en un tercer país.

La mención «UE» o «no UE» a que se refiere el párrafo primero podrá ser sustituida por el nombre de un país o completada con dicho nombre en el caso de que todas las materias primas agrícolas de que se compone el producto hayan sido obtenidas en el país de que se trate.

Argentina presentó una comunicación ante la OMC el 14 de marzo de 2008, mencionando la preocupación por las materias primas argentinas importadas para ser transformadas en el territorio comunitario. Específicamente, por la situación creada con la opción de etiquetado "Agricultura UE-no UE" por sus consecuencias sobre la percepción del consumidor.

Planteó que dicho etiquetado no se relaciona con la inocuidad del alimento: un producto es orgánico si se ajusta a determinadas pautas de producción, independientemente del lugar o país en que se produzca. Por lo tanto, es innecesario identificar el país de origen de la materia prima en su etiquetado. En todo caso, sólo sería esencial indicar si el producto en cuestión es o no ecológico, acorde con los regímenes de certificación internacionalmente reconocidos.

Respecto al fin de evitar prácticas engañosas hacia el consumidor comunitario, llama la atención la indicación referida al país de origen de las materias primas pues el uso de la indicación referida al país de origen de las materias primas no contribuye a proteger los intereses de los consumidores y su confianza. Por ello, no hay necesidad que el consumidor detecte si las materias primas fueron o no producidas dentro de la UE, por lo que el medio elegido no sólo es inadecuado sino contraproducente pues no cumple el objetivo legítimo (prevenir errores al consumidor) y además puede provocar una impresión errónea en el consumidor. Basta imaginar el impacto sobre el consumidor derivado del caso de etiquetado de dos productos iguales o similares donde en uno figure "Agricultura UE" y en el otro figure "Agricultura UE/no UE".

Por otra parte, la opción de etiquetado "Agricultura UE-No UE" no está avalada en los Acuerdos sobre Reglas de Origen (el producto producido en la UE es comunitario) o sobre OTC de la OMC, ni por las normas Codex.

Se identifica que dicha norma constituye una barrera no arancelaria ya que la opción de etiquetado "Agricultura UE-No UE" puede resultar perjudicial o gravosa para nuestras exportaciones.

Fuentes:

http://www.puntofocal.gov.ar/1_reunion08/w284.pdf

<http://eur->

[lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:189:0001:0023:ES:PDF](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:189:0001:0023:ES:PDF)

País: Comunidades Europeas

Producto/s: 1005.90.10, 1201.00.90, 2304.00.10, 1104.23.00, 1206.00.90, 2008.11.00, 2306.30.00, 1102.20.00, 1001.10.90, 1001.90.90, 1101.00.10, 1901.20.00, 1202.20.90.

Resumen:

Determinación de límites máximos de residuos (LMR) en granos y subproductos (excepto aceites):

La UE adoptó mediante el Reglamento (CE) N° 396/2005⁶⁸ del Parlamento Europeo y del Consejo, el 23 de febrero de 2005, la normativa que permite armonizar su legislación relativa a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (Diario Oficial L70, 16 de marzo de 2005, páginas 1 a 16).

Esta medida es una barrera injustificada al comercio ya que la misma establece que para cada una de las combinaciones sustancia-producto se establecerá un LMR que surja de una evaluación científica, pero en aquellos casos en los que las empresas comercializadoras no presenten un interés comercial y consecuentemente no solicite su evaluación, se establecerá un LMR tan bajo como el límite de detección (0,01 ppm).

El nuevo régimen en materia de establecimiento de LMRs en la UE no se ajusta a las obligaciones multilaterales en la materia. En particular, se aparta de las exigencias en materia de evidencia científica y evaluación del riesgo y que se establecen medidas sanitarias por cuestiones comerciales ajenas a toda razón científica. Adicionalmente, se apartan de los estándares internacionales (Codex).

Informe detallado de la barrera:

La UE adoptó mediante el Reglamento (CE) N° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, el 23 de febrero de 2005, la normativa que permite armonizar su legislación relativa a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (Diario Oficial L70, 16 de marzo de 2005, páginas 1 a 16).

La Directiva 91/414/CEE creó un sistema Comunitario para el registro de sustancias activas y productos formulados, en reemplazo de los registros nacionales que cada Estado miembro de la Comunidad mantenía hasta ese momento. Dentro de las disciplinas establecidas por dicha Directiva se dispuso la obligación de revalidar los registros cada 10 años. En caso de que una empresa tome la decisión de no revalidar dicho registro (por el motivo que sea) el mismo expira, razón por la cual esa empresa no se encontraría más habilitada a comercializar la sustancia en cuestión dentro de la Comunidad.

El nuevo registro de productos fitosanitarios a nivel Comunitario implica armonizar los registros nacionales preexistentes. Este es un arduo trabajo que ha

⁶⁸ Página web DG-SANCO:

http://ec.europa.eu/food/plant/protection/pesticides/index_en.htm

demandado más tiempo del originalmente pronosticado. Es decir que las sustancias reevaluadas (y que se incluyen en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE) no se encuentran consolidadas en un texto legal, en su totalidad.

En marzo de 2005 la Comisión Europea adoptó el Reglamento (CE) 396/05 a través del cual se establecen las reglas para armonizar a nivel comunitario los LMR de plaguicidas (previamente establecidos a nivel de los Estados miembros). Conforme a tales reglas, si no se revalidan los registros de sustancias activas la UE modificará el LMR existente, prohibiendo la detección de estas sustancias en su producción e importaciones agroalimentarias. Este criterio se aplicará aún en los casos en los que la no revalidación de registros se deba a cuestiones puramente comerciales. Este criterio se denomina “out comercial”, ya que la nueva estrategia de armonización Comunitaria establece que aún en los casos en los que la empresa decida no revalidar su registro por cuestiones puramente comerciales (como por ejemplo, el vencimiento de la patente sobre la sustancia y la consecuente pérdida de interés económico en desarrollar datos para re-registrarla) la sustancia no sólo pierde el registro sino que no pueden ser detectados residuos de la misma en la producción e importación agroalimentaria. Es decir que en base a esta estrategia, por cuestiones que pueden llegar a ser puramente comerciales la UE estaría modificando tolerancias (ya sea nacionales o Comunitarias) previamente establecidas.

Este Reglamento fue observado por la Argentina (cuando aún era un proyecto) en el Comité SPS de octubre de 2004, bajo el argumento de que se estarían modificando medidas sanitarias (es decir, los LMR que actualmente la UE o sus Estados miembros aplican) sin disponer de una evaluación del riesgo que lo justifique. El planteo fue apoyado por varias delegaciones y las respuestas brindadas por la UE no fueron consideradas satisfactorias, ya que en lugar de justificar el Reglamento en cuestión, se limitaron a explicar su funcionamiento.

El nuevo régimen en materia de establecimiento de LMRs en la UE no se ajusta a las obligaciones multilaterales en la materia. En particular, se aparta de las exigencias en materia de evidencia científica y evaluación del riesgo y que se establecen medidas sanitarias por cuestiones comerciales ajenas a toda razón científica. Adicionalmente, se apartan de los estándares internacionales (Codex).

Fuente:

http://ec.europa.eu/food/plant/protection/pesticides/index_en.htm

País: Comunidades Europeas

Producto/s 1001.10.90; 1001.90.90; 1003.00.91; 1003.00.98; 1003.00.99; 1005.90.10; 1101.00.10; 1102.20.00; 1103.13.00; 1104.23.00; 1107.10.10; 1107.10.20; 1202.20.90; 1902.20.00; 2008.11.00; 2302.10.00

Resumen:

Determinación de límites máximos de Micotoxinas en cereales:

La UE estable mediante el Reglamento (CE) N° 257/2002, los contenidos máximos de Micotoxinas permitidos para los cereales destinados al consumo humano directo e indirecto. Los límites máximos establecidos de 2 µg/kg para la toxina B1 y 4 µg/kg para la suma de los aflatoxinas son muy bajos y no han sido estipulados basándose en evidencia científica. Por lo tanto son una barrera injustificada al comercio de estos productos.

Definición

Las micotoxinas son toxinas producidas por hongos, que pueden contaminar alimentos y son tóxicos para humanos y animales.

Son metabólicos secundarios producidos por especies de hongos pertenecientes a los géneros *Aspergillus*, *Penicillium*, *Fusarium* y *Alternaria*. Más de 400 metabolitos secundarios se han descrito a la fecha, con estructuras químicas diversas tales como sesquiterpenos, difuranocumarinas, derivados del ácido tetrámico entre otras. En cereales, productos a base de cereales, oleaginosas y sus subproductos derivados las micotoxinas son contaminantes naturales. Su presencia no se puede evitar totalmente y es necesario reducir sus niveles a aquellos valores que causen menor riesgo para la salud del hombre y los animales.

Desde el primer descubrimiento de las micotoxinas en la década de 1960 y a medida que se avanzó en el conocimiento de los efectos tóxicos de estos compuestos, se comenzó a nivel internacional a establecer regulaciones sobre los niveles máximos permitidos en los distintos productos agrícolas y sus subproductos.

Síntesis de la normativa europea al respecto

El reglamento (CE) N° 466/2001 de la Comisión de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios en general, como nitratos en hortalizas, metales pesados (plomo, cadmio y metilmercurio), hace también referencia a las *aflatoxinas*. Estos son micotoxinas producidas por determinadas especies de *Aspergillus* que se desarrollan cuando los niveles de temperatura y humedad son elevados.

En el anexo I de dicha medida, se definen en el punto 2.1.2.1, los contenidos máximos permitidos para los cereales destinados al consumo humano directo: 2 µg/kg para la toxina B1 y 4 µg/kg para la suma de los compuestos

(B1+B2+G1+G2). Estos mismos niveles máximos se repiten en el caso del maní y frutos secos, destinados al consumo humano directo (Anexo I, apartado 2.1.1.2).

Entre las justificaciones científicas y técnicas para establecer estas medidas figuran:

“§ (14) Las aflatoxinas son sustancias carcinógenas genotóxicas y pueden estar presentes en un gran número de productos alimenticios. Para este tipo de sustancias, no existe ningún umbral por debajo del cual no se hayan observado efectos nocivos. Por lo tanto no es pertinente fijar una dosis diaria tolerable. El estado actual de los conocimientos científicos y técnicos y de las mejoras en las prácticas de producción y almacenamiento no permite eliminar completamente el desarrollo de estos mohos, y por consiguiente, la presencia de aflatoxinas en los productos alimenticios.

Por lo tanto, conviene fijar los límites en el nivel más bajo posible.”

“§ (15) El grupo de las aflatoxinas incluye diferentes compuestos cuya toxicidad y presencia en los productos alimenticios varían. La aflatoxina B1 es, con diferencia, el compuesto más tóxico. Por razones de seguridad, conviene limitar el contenido total en aflatoxinas de los productos alimenticios (compuestos B1, B2, G1 y G2) y el contenido en aflatoxina B1.”⁶⁹

El Reglamento de la Comisión (CE) N° 257/2002 del 12 de febrero 2002, amplía el Artículo 2 del reglamento (CE) N° 466/2001. Se establecen contenidos máximos de aflatoxinas en los productos alimenticios para cereales, que deben aplicarse a partir del 5 de abril de 2002 y para maíz, antes del 1/7/2003.

En la modificación del anexo I se definen en los puntos 2.1.2.1, 2.1.2.2., y 2.1.2.3. Los contenidos máximos permitidos para los cereales destinados al consumo humano directo e indirecto y maíz: 2 µg/kg para la toxina B1 y 4 µg/kg para la suma de los compuestos (B1+B2+G1+G2).

El 2 de julio de 2003, Argentina planteó ante la OMC sus críticas sobre el reglamento (CE) N° 257/2002 que imponía nuevos niveles máximos de aflatoxinas para el maíz.

La Argentina consideraba que las nuevas medidas carecían de fundamento científico, y solicitó a las Comunidades Europeas que considerasen la imposición de medidas menos restrictivas del comercio, así como la posibilidad de conceder el trato especial y diferenciado. Las Comunidades Europeas señalaron que había importantes problemas sanitarios relacionados con las aflatoxinas y que era difícil establecer un límite adecuado. En respuesta a una pregunta de Egipto, se aclaró que la nueva medida se aplicaría solamente al maíz.⁷⁰

⁶⁹ Reglamento (CE) N° 466 / 2001 de la Comisión de 8 de marzo 2001

⁷⁰ Fuente: Organización mundial del Comercio; Documento: G/SPS/GEN/204/Rev.8/Add.2 27 de marzo de 2008 (08-1344); Presentado en los Documentos: Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 32-33), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 52-53)
http://docsonline.wto.org/GEN_searchResult.asp

Tomando como referencia, la 49ª reunión del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) que había evaluado el efecto de la exposición a las aflatoxinas de varios límites máximos para maíz y maní y comparando los *findings* de esta investigación con los límites máximos establecidos en el reglamento (CE) N° 257/2002, parecería que hay margen y justificación para mayor debate técnico sobre qué valores serían “razonables” para fijar límites máximos y una imperiosa necesidad de generar mayor certeza científica sobre estos temas.⁷¹

El Reglamento de la Comisión (CE) N° 472/2002, del 12 de marzo de 2002, modifica también al Reglamento N° 466/2001, y determina los límites máximos de ocratoxina A en cereales y uvas pasas y establece un plazo, antes del 31 de diciembre de 2003, para fijar nuevos límites máximos en café verde y tostado y productos a base de café, vino, cerveza, zumo de uva, cacao y los productos a base de cacao, y especias.

En este sentido se amplía el anexo I del Reglamento (CE) N° 466/2001 por la sección 2.2 (ocratoxina A) y se fijan en los puntos 2.2.1, 2.2.1.1., 2.2.1.2. y 2.2.3 los contenidos máximos permitidos de la aflatoxina ocratoxina A para los cereales en granos sin transformar y productos derivados en 5 µg/kg y productos derivado de los cereales (incluidos los productos transformados a base de cereales y los cereales en grano destinados al consumo humano directo) en 3 µg/kg.

Entre las justificaciones científicas y técnicas para establecer estas medidas figuran:

“§ 7 La ocratoxina A es una micotoxina producida por diversos hongos (de las especies *Penicillium* y *Aspergillus*). Aparece en forma natural, en el mundo entero, en toda una serie de productos vegetales, tales como cereales, granos de café, cacao y frutas desecados.”....

“§ 13. Es absolutamente necesario procurar que se lleven a cabo las oportunas investigaciones y se tomen todas las medidas preventivas posibles para reducir al máximo el contenido de ocratoxina A, a la espera de fijar límites máximos con arreglo al principio ALARA (“tan bajo como razonablemente sea posible” en sus siglas inglesas). Si no se realizan esfuerzos para reducir el contenido de ocratoxina A en determinados productos, será necesario fijar un contenido máximo en dicho productos, con vistas a proteger la salud pública, sin que se pueda evaluar la viabilidad tecnológica.”⁷² “

⁷¹ El JECFA comprobó que pasando de ningún LM a un LM de 20 µg/kg se lograría el mayor impacto en los niveles medios estimados de aflatoxinas. Comprobó también que los riesgos de cáncer de hígado asociados a los LM de 20, 15 y 10 µg/kg para maíz y maní eran prácticamente los mismos. Teniendo en cuenta estos LM, los límites de 2 µg/kg para la toxina B1 y 4 µg/kg para la suma de las aflatoxinas serían muy bajos. Fuente: Evaluación de la Seguridad de Determinados Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos, Serie sobre Aditivos Alimentarios de la OMS 40: Aflatoxinas; Programa Internacional sobre Seguridad Química, Organización Mundial de la Salud, Ginebra 1998. Preparado por la 49ª reunión del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios FAO/OMS (JECFA).
<http://www.inchem.org/documents/jecfa/jecmono/v040je16.htm>

⁷² Reglamento (CE) N° (CE) No 472/2002 de la Comisión de 12 de marzo 2002

Durante los últimos años y en la actualidad se sigue discutiendo ante la OMC entre la UE y varios países exportadores de muy diversos productos alimenticios, sobre si los límites máximos de tolerancia de residuos (LMR) establecido, a veces unilateralmente por países de la UE, justificado con la ausencia de normas comunitarias,⁷³ serian razonables y justificados o no.

Por último, se considera probable que en el futuro se estipulen en la UE, nuevas definiciones sobre niveles máximos permitidos que también incluyan las micotoxinas de hongos como *Fusarium*, *Alternaria* y Ergot (*Claviceps*).

73 En el tema sobre la ocratoxina A en el café, Colombia se quejó ante de la OMC, puesto que el 17 de junio de 2003 Alemania había notificado un proyecto de reglamento sobre los LMR de ocratoxina A en distintos productos, con inclusión de los cafés soluble y tostado...

Referente a la propuesta con fecha del 1/9/2004 de la Comunidad Europea de establecer niveles máximos de ocratoxin A en el café tostado y en el soluble, Colombia consideraba que el LMR era desproporcionado y que la prueba científica relativa al riesgo para la salud humana no era convincente. Respaldada por Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Kenya, Perú, República Dominicana, había planteado diversas cuestiones. Se solicitó a las Comunidades Europeas que explicaran por qué se habían establecido niveles máximos de ocratoxina A en el café cuando en la alimentación europea éste aportaba sólo el 8 por ciento de la ingesta de ocratoxina A, en comparación con los cereales y sus productos, que aportaban el 50 por ciento. Se pidió a las Comunidades Europeas que dieran la justificación científica de los niveles máximos de ocratoxina A establecidos para el café, así como una explicación del método utilizado para determinar dichos niveles. También se pidió a las Comunidades Europeas que explicaran por qué los niveles máximos de ocratoxina A eran los mismos para el café y para los cereales y sus productos, cuando la ingesta de esta sustancia era más alta en los cereales y sus productos que en el café. Por otra parte, si los niveles de ocratoxina A en la cerveza se controlaban indirectamente mediante su componente principal, la malta, por qué no se hacía lo mismo con los niveles de ocratoxina A en el café soluble mediante su componente principal, el café tostado. Por último, se pidió a las Comunidades Europeas que explicaran por qué había necesidad de proteger la salud pública con respecto al café y no a la cerveza.

Fuente: Organización mundial del Comercio; Documento: G/SPS/GEN/204/Rev.8/Add.2 27 de marzo de 2008 (08-1344); http://docsonline.wto.org/GEN_searchResult.asp

Documentos pertinentes: G/SPS/GEN/475, G/SPS/GEN/490, G/SPS/GEN/515, G/SPS/R/33 (párrafos 34-39), G/SPS/N/EEC/247, G/SPS/N/EEC/247/Add.2; (G/SPS/R/35, párrafos 61-67), (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 168-170)

http://docsonline.wto.org/GEN_searchResult.asp

Cebada y subproductos:

País: Ecuador

Producto/s: 1003.00.90; 1003.00.91; 1003.00.98; 1003.00.99 (Cebada para consumo y/o cervecera).

Resumen

Requisito fitosanitario (fumigación) desproporcionado:

Para la importación de los productos de referencia (Cebada para consumo y/o cervecera) proveniente de Argentina se establece un requisito fitosanitario desproporcionado con relación al nivel de protección fitosanitario buscado. La norma establece la fumigación, previa al embarque, con Fosfuro de Aluminio, para lo cual se requieren instalaciones especiales en el puerto de origen. Estos tratamientos requieren cámaras absolutamente cerradas y demandan mucho tiempo, debido a los altos volúmenes que contiene la exportación de estos granos, estos requisitos de fumigación se convierten en una Barrera No Arancelaria. Se podría lograr el mismo nivel de riesgo de producto mediante la aplicación de productos fitosanitarios alternativos de fácil aplicación.

Informe detallado de la barrera:

Mediante el **Decreto N° 189 de 30/IX/98 (Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal)** se establece como requisito un permiso fitosanitario previo de importación emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA). El material importado deberá venir amparado por un certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente del país exportador.

La Norma establece los siguientes requisitos:

“1003.00.90.00 Cebada para consumo y/o cervecera *Hordeum vulgare* Argentina

*a) Certificado fitosanitario de exportación emitido por la ONPF del país de origen en el que se consigne que el producto está libre de: insectos del género *Trogoderma* y demás de la familia *Dermestidae* b) Previo al embarque, el producto debe ser fumigado con **fosfuro de aluminio** 56% en dosis de 4 tabletas por TM, tratamiento que deberá constar en el Certificado de Exportación c) El producto será acondicionado en empaques nuevos de primer uso o al granel en bodegas limpias de transporte marítimo d) Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país y toma de muestras para análisis. “*

Estos requisitos establecen una barrera no arancelaria teniendo en cuenta que para su cumplimiento es necesario tener instalaciones portuarias adecuadas para la Fumigación requerida, en nuestro país, considerando el elevado volumen de granos que se manejan para la comercialización, no cuenta con instalaciones suficientes. Es importante destacar que para la aplicación del Fosfuro de Aluminio

es necesario contar con depósitos de granos que tengan la posibilidad de cerrarse completamente, su alta toxicidad hace imposible otro procedimiento de aplicación. La Barrera, en este caso, se genera a partir del procedimiento de aplicación propiamente dicho y no en la eficiencia o no del pesticida.

Sería interesante lograr que el Servicio Sanitario de Ecuador establezca un estándar de calidad para la importación de estos granos y brinde una serie de productos fitosanitarios para lograrlo, cuya aplicación no requiera instalaciones como las anteriormente descritas.

Fuente: <http://www.sesa.gov.ec/servicios/requisitos.htm>

País: Perú

Producto/s: 1003.00.90; 1005.90.10; 1001.90.90.

Resumen

Requisito fitosanitario (fumigación) desproporcionado.

Para la importación de los productos de referencia (Cebada, Maíz y Trigo) proveniente de Argentina se establece un requisito fitosanitario desproporcionado con relación al nivel de protección fitosanitario buscado. La norma establece la fumigación, previa al embarque, con Bromuro de Metilo y Fosfamina (tratamientos separados), para lo cual se requieren instalaciones especiales en el puerto de origen. Estos tratamientos requieren cámaras absolutamente cerradas y demandan mucho tiempo, debido a los altos volúmenes que contiene la exportación de estos granos estos requisitos de fumigación se convierten en una Barrera No Arancelaria. Se podría lograr el mismo nivel de riesgo de producto mediante la aplicación de productos fitosanitarios alternativos de fácil aplicación.

Informe detallado de la barrera:

La **Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV** que luego fue modificada por las Resoluciones Directorales N° 067/2004; 13/2009 y 14/2009 AG-SENASA-DGSV, establece los requisitos fitosanitarios específicos necesarios de cumplir para la importación de los productos vegetales y semillas botánicas de las categorías de riesgo fitosanitario 2, 3 y 4, de acuerdo a los Anexos 1, 2 y 3 adjuntos que forma parte integrante de la misma.

Para los granos de Cebada (1003.00.90), Maíz (1005.90.10) y Trigo (1001.90.90), provenientes de Argentina se establecen los siguientes requisitos:

“Cebada

*Uruguay, Argentina, Brasil, Producto libre de: *Listronotus bonaerensis*.*

Tratamiento de Fumigación 5a, b

Maíz

*Argentina Producto libre de *Listronotus bonariensis*, *Latheticus oryzae**

Tratamiento de Fumigación 5a, b

Trigo

*Argentina Producto libre de *Listronotus bonariensis**

Tratamiento de Fumigación 5a, b “

Los tratamientos requeridos son los siguientes:

“5 Los productos que requieren de tratamiento de fumigación, serán fumigados previos al embarque con:

- aBromuro de metilo a las dosis de:

+ 40 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas mayores o iguales a 32°C

+ 56 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 27 - 31°C

+ 92 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 21 - 26°C

+ 96 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 16 - 20°C

- + 120 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 10 - 15°C
- + 144 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 4 - 9°C
- bFosfamina: a una dosis de:
 - + 3 g / m³ / 72 horas de exposición, a temperaturas entre 16 y 20°C
 - + 2 g / m³ / 96 horas de exposición, a temperaturas mayores de 21°C
 - + 2 g / m³ / 120 horas de exposición, a temperaturas entre 16 y 20°C
 - + 2 g / m³ / 144 horas de exposición, a temperaturas entre 11 y 15°C
 - + 2 g / m³ / 240 horas de exposición, a temperatura entre 5 y 10°C”

Estos requisitos establecen una barrera no arancelaria teniendo en cuenta que para su cumplimiento es necesario tener instalaciones portuarias adecuadas para la Fumigación requerida. En nuestro país, considerando el elevado volumen de granos que se manejan para la comercialización, no se cuenta con instalaciones suficientes. Es importante destacar que para la aplicación de los pesticidas requeridos para la importación de estos granos es necesario contar con depósitos de granos que tengan la posibilidad de cerrarse completamente, su alta toxicidad hace imposible otro procedimiento de aplicación. La Barrera, en este caso, se genera a partir del procedimiento de aplicación propiamente dicho y no en la eficiencia o no del pesticida.

Sería interesante lograr que el Servicio Sanitario de Perú establezca un estándar de calidad para la importación de estos granos y brinde una serie de productos fitosanitarios para lograrlo, cuya aplicación no requiera instalaciones como las anteriormente descritas.

Fuente:

http://www.senasa.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/SUB_PROD_VEG/00028.pdf

País: Ecuador

Producto/s: 1001.10.90; 1001.90.90; 1003.00.91; 1003.00.98; 1003.00.99; 1005.90.10. (Todo el Material Vegetal)

Resumen

Permiso Fitosanitario previo de Importación

La reglamentación de la Ley de Sanidad Vegetal de Ecuador establece como requisito previo a la importación de los productos de referencia, la concesión de un “Permiso Fitosanitario”, el cual no corresponde a parámetros fitosanitarios. En la reglamentación del Decreto N° 189/1998 no se establece claramente bajo qué circunstancias se otorgará y bajo cuales no será concedido dicho Permiso Previo, por lo tanto podrá funcionar como una Barrera No Arancelaria en aquellos casos que por cuestiones de “mercado”, el mismo sea rechazado.

Informe detallado de la barrera:

La reglamentación de la Ley de Sanidad Vegetal de Ecuador establece como requisito previo a la importación de los productos de referencia, la concesión de un “Permiso Fitosanitario”, el cual no corresponde a parámetros fitosanitarios. En la reglamentación del Decreto N° 189/1998 no se establece claramente bajo qué circunstancias se otorgará y bajo cuales no será concedido dicho Permiso Previo, por lo tanto podrá funcionar como una Barrera No Arancelaria en aquellos casos que por cuestiones de “mercado”, el mismo sea rechazado.

Tal como lo establece el Decreto N° 189 de 30/IX/98. Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal. Será necesario, además de un certificado fitosanitario de la Autoridad Fitosanitaria del país exportador, una autorización previa con las siguientes características:

“La presente Resolución establece como requisito un permiso fitosanitario previo de importación emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA). El material importado deberá venir amparado por un certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente del país exportador.”

La Norma establece los siguientes requisitos para el otorgamiento de los permisos previos:

“Artículo 5.- *Previamente a la importación de material de propagación, productos y subproductos de origen vegetal, es indispensable que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria- SESA, haya concedido el respectivo permiso fitosanitario, el cual contendrá:*

- g) Nombre y dirección del importador;*
- h) Nombre y dirección de las firma exportadora;*
- i) Objeto o motivo de la importación;*

- j) Cantidad en kilos y/o número de plantas a importarse, con su valor CIF o FOB.*
- k) Nombre del producto y clase del material vegetal;*
- l) Puerto de ingreso del embarque.”*

A partir de los requisitos descriptos anteriormente queda claro que no existe una descripción objetiva de las condiciones bajo las cuales se otorgará el permiso previo y podrá darse el caso en el que aludiendo al Artículo 5) ítem d) se justifique el rechazo a la solicitud realizada para la concesión del permiso previo de importación.

Sería interesante lograr que el Servicio Sanitario de éste país establezca las condiciones bajo las cuales este permiso se otorgará y en qué casos no para dar mayor seguridad a los exportadores.

Fuente:

<http://nt5000.aladi.org/siiMnaEsp/wclSII.ASP?WCI=AmpliacionMNA&WCE=17>

País: Perú

Producto/s: 1001.10.90; 1001.90.90; 1003.00.91; 1003.00.98; 1003.00.99; 1005.90.10. (Productos vegetales y semillas botánicas).

Resumen

Permiso Fitosanitario previo de Importación

La **Resolución Directoral N° 342 -2002-AG-SENASA-DGSV** y Modificatorias del Servicio Sanitario de Perú, establece como requisito previo a la importación de los productos de referencia, la concesión de un “Permiso Fitosanitario de Importación”. El mismo no establece bajo qué circunstancias es otorgado, dejando lugar a una amplia discrecionalidad en su otorgamiento, no pudiendo corresponder en ocasiones a parámetros fitosanitarios. Por lo tanto podrá funcionar como una Barrera No Arancelaria en aquellos casos que por cuestiones de “mercado” u otras causas, el mismo sea rechazado.

Informe detallado de la barrera:

La **Resolución Directoral N° 342 -2002-AG-SENASA-DGSV. Modificatorias:** Modificada por Resoluciones Directorales Nos 067/2004; 13/09; 14/09 AG-SENASA-DGSV establece los requisitos fitosanitarios específicos necesarios de cumplir para la importación de los productos vegetales y semillas botánicas de las categorías de riesgo fitosanitario 2 , 3 y 4, de acuerdo a los anexos 1, 2 y 3 que forma parte integrante de la misma normativa.

La Norma establece que:

“Artículo 2º.- Para la importación de los productos vegetales y semillas botánicas a que se refiere la presente Resolución, los usuarios deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos fitosanitarios generales:

• Que el envío cuente con su Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

• Que el envío venga amparado por un Certificado Fitosanitario o Certificado Fitosanitario de reexportación Oficial y original emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y/o procedencia, según sea el caso, en el que conste el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos conforme al artículo anterior.

• Que vengan libres de tierra y cualquier otro tipo de sustrato vegetal no estéril.

• Que cuando se utilicen envases, éstos sean nuevos y de primer uso y cuando sea necesario, en envases aplicables por el SENASA.

• Los productos vegetales deberán ser transportados en medios limpios y desinfectados y cuando corresponda, deberán ser refrigerados y acomodados de manera que permitan las facilidades necesarias para la inspección fitosanitaria y cuando sea necesario, para efectuar el tratamiento respectivo.

• Para los casos de frutas frescas, los exportadores garantizarán un proceso de poscosecha que asegure la eliminación de plagas acompañantes.”

Estos requisitos establecen la necesidad de obtener un Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Servicio Sanitario de Perú, la norma no establece en qué condiciones se otorga y por lo tanto la posibilidad que no lo otorguen como una medida regulatoria del mercado existe.

Sería interesante lograr que el Servicio Sanitario de Perú establezca las condiciones bajo las cuales este permiso se otorgará y en qué casos no para dar mayor seguridad a los exportadores.

Fuente:

http://www.senasa.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/SUB_PROD_VEG/00028.pdf

País: Comunidades Europeas

Producto/s 1001.10.90; 1001.90.90; 1003.00.91; 1003.00.98; 1003.00.99; 1005.90.10; 1101.00.10; 1102.20.00; 1103.13.00; 1104.23.00; 1107.10.10; 1107.10.20; 1202.20.90; 1902.20.00; 2008.11.00; 2302.10.00

Resumen:

Determinación de límites máximos de Micotoxinas en cereales:

La UE estable mediante el Reglamento (CE) N° 257/2002, los contenidos máximos de Micotoxinas permitidos para los cereales destinados al consumo humano directo e indirecto. Los límites máximos establecidos de 2 µg/kg para la toxina B1 y 4 µg/kg para la suma de los aflatoxinas son muy bajos y no han sido estipulados basándose en evidencia científica. Por lo tanto son una barrera injustificada al comercio de estos productos.

Definición

Las micotoxinas son toxinas producidas por hongos, que pueden contaminar alimentos y son tóxicos para humanos y animales.

Son metabolitos secundarios producidos por especies de hongos pertenecientes a los géneros *Aspergillus*, *Penicillium*, *Fusarium* y *Alternaria*. Más de 400 metabolitos secundarios se han descrito a la fecha, con estructuras químicas diversas tales como sesquiterpenos, difuranocumarinas, derivados del ácido tetrámico entre otras. En cereales, productos a base de cereales, oleaginosas y sus subproductos derivados las micotoxinas son contaminantes naturales. Su presencia no se puede evitar totalmente y es necesario reducir sus niveles a aquellos valores que causen menor riesgo para la salud del hombre y los animales.

Desde el primer descubrimiento de las micotoxinas en la década de 1960 y a medida que se avanzó en el conocimiento de los efectos tóxicos de estos compuestos, se comenzó a nivel internacional a establecer regulaciones sobre los niveles máximos permitidos en los distintos productos agrícolas y sus subproductos.

Síntesis de la normativa europea al respecto

El reglamento (CE) N° 466/2001 de la Comisión de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios en general, como nitratos en hortalizas, metales pesados (plomo, cadmio y metilmercurio), hace también referencia a las *aflatoxinas*. Estos son micotoxinas producidas por determinadas especies de *Aspergillus* que se desarrollan cuando los niveles de temperatura y humedad son elevados.

En el anexo I de dicha medida, se definen en el punto 2.1.2.1, los contenidos máximos permitidos para los cereales destinados al consumo humano directo: 2 µg/kg para la toxina B1 y 4 µg/kg para la suma de los compuestos

(B1+B2+G1+G2). Estos mismos niveles máximos se repiten en el caso del maní y frutos secos, destinados al consumo humano directo (Anexo I, apartado 2.1.1.2).

Entre las justificaciones científicas y técnicas para establecer estas medidas figuran:

“§ (14) Las aflatoxinas son sustancias carcinógenas genotóxicas y pueden estar presentes en un gran número de productos alimenticios. Para este tipo de sustancias, no existe ningún umbral por debajo del cual no se hayan observado efectos nocivos. Por lo tanto no es pertinente fijar una dosis diaria tolerable. El estado actual de los conocimientos científicos y técnicos y de las mejoras en las prácticas de producción y almacenamiento no permite eliminar completamente el desarrollo de estos mohos, y por consiguiente, la presencia de aflatoxinas en los productos alimenticios. Por lo tanto, conviene fijar los límites en el nivel más bajo posible.”

“§ (15) El grupo de las aflatoxinas incluye diferentes compuestos cuya toxicidad y presencia en los productos alimenticios varían. La aflatoxina B1 es, con diferencia, el compuesto más tóxico. Por razones de seguridad, conviene limitar el contenido total en aflatoxinas de los productos alimenticios (compuestos B1, B2, G1 y G2) y el contenido en aflatoxina B1.”⁷⁴

El Reglamento de la Comisión (CE) N° 257/2002 del 12 de febrero 2002, amplía el Artículo 2 del reglamento (CE) N° 466/2001. Se establecen contenidos máximos de aflatoxinas en los productos alimenticios para cereales, que deben aplicarse a partir del 5 de abril de 2002 y para maíz, antes del 1/7/2003.

En la modificación del anexo I se definen en los puntos 2.1.2.1, 2.1.2.2., y 2.1.2.3. Los contenidos máximos permitidos para los cereales destinados al consumo humano directo e indirecto y maíz: 2 µg/kg para la toxina B1 y 4 µg/kg para la suma de los compuestos (B1+B2+G1+G2).

El 2 de julio de 2003, Argentina planteó ante la OMC sus críticas sobre el reglamento (CE) N° 257/2002 que imponía nuevos niveles máximos de aflatoxinas para el maíz.

La Argentina consideraba que las nuevas medidas carecían de fundamento científico, y solicitó a las Comunidades Europeas que considerasen la imposición de medidas menos restrictivas del comercio, así como la posibilidad de conceder el trato especial y diferenciado. Las Comunidades Europeas señalaron que había importantes problemas sanitarios relacionados con las aflatoxinas y que era difícil establecer un límite adecuado. En respuesta a una pregunta de Egipto, se aclaró que la nueva medida se aplicaría solamente al maíz.⁷⁵

⁷⁴ Reglamento (CE) N° 466 / 2001 de la Comisión de 8 de marzo 2001

⁷⁵ Fuente: Organización mundial del Comercio; Documento: G/SPS/GEN/204/Rev.8/Add.2 27 de marzo de 2008 (08-1344); Presentado en los Documentos: Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 32-33), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 52-53)
http://docsonline.wto.org/GEN_searchResult.asp

Tomando como referencia, la 49ª reunión del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) que había evaluado el efecto de la exposición a las aflatoxinas de varios límites máximos para maíz y maní y comparando los *findings* de esta investigación con los límites máximos establecidos en el reglamento (CE) N° 257/2002, parecería que hay margen y justificación para mayor debate técnico sobre qué valores serían “razonables” para fijar límites máximos y una imperiosa necesidad de generar mayor certeza científica sobre estos temas.⁷⁶

El Reglamento de la Comisión (CE) N° 472/2002, del 12 de marzo de 2002, modifica también al Reglamento N° 466/2001, y determina los límites máximos de ocratoxina A en cereales y uvas pasas y establece un plazo, antes del 31 de diciembre de 2003, para fijar nuevos límites máximos en café verde y tostado y productos a base de café, vino, cerveza, zumo de uva, cacao y los productos a base de cacao, y especias.

En este sentido se amplía el anexo I del Reglamento (CE) N° 466/2001 por la sección 2.2 (ocratoxina A) y se fijan en los puntos 2.2.1, 2.2.1.1., 2.2.1.2. y 2.2.3 los contenidos máximos permitidos de la aflatoxina ocratoxina A para los cereales en granos sin transformar y productos derivados en 5 µg/kg y productos derivado de los cereales (incluidos los productos transformados a base de cereales y los cereales en grano destinados al consumo humano directo) en 3 µg/kg.

Entre las justificaciones científicas y técnicas para establecer estas medidas figuran:

“§ 7 La ocratoxina A es una micotoxina producida por diversos hongos (de las especies *Penicillium* y *Aspergillus*). Aparece en forma natural, en el mundo entero, en toda una serie de productos vegetales, tales como cereales, granos de café, cacao y frutas desecados.”....

“§ 13. Es absolutamente necesario procurar que se lleven a cabo las oportunas investigaciones y se tomen todas las medidas preventivas posibles para reducir al máximo el contenido de ocratoxina A, a la espera de fijar límites máximos con arreglo al principio ALARA (“tan bajo como razonablemente sea posible” en sus siglas inglesas). Si no se realizan esfuerzos para reducir el contenido de ocratoxina A en determinados productos, será necesario fijar un contenido máximo en dicho productos, con vistas a proteger la salud pública, sin que se pueda evaluar la viabilidad tecnológica.”⁷⁷ “

⁷⁶ El JECFA comprobó que pasando de ningún LM a un LM de 20 µg/kg se lograría el mayor impacto en los niveles medios estimados de aflatoxinas. Comprobó también que los riesgos de cáncer de hígado asociados a los LM de 20, 15 y 10 µg/kg para maíz y maní eran prácticamente los mismos. Teniendo en cuenta estos LM, los límites de 2 µg/kg para la toxina B1 y 4 µg/kg para la suma de las aflatoxinas serían muy bajos. Fuente: Evaluación de la Seguridad de Determinados Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos, Serie sobre Aditivos Alimentarios de la OMS 40: Aflatoxinas; Programa Internacional sobre Seguridad Química, Organización Mundial de la Salud, Ginebra 1998. Preparado por la 49ª reunión del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios FAO/OMS (JECFA).
<http://www.inchem.org/documents/jecfa/jecmono/v040je16.htm>

⁷⁷ Reglamento (CE) N° (CE) No 472/2002 de la Comisión de 12 de marzo 2002

Durante los últimos años y en la actualidad se sigue discutiendo ante la OMC entre la UE y varios países exportadores de muy diversos productos alimenticios, sobre si los límites máximos de tolerancia de residuos (LMR) establecido, a veces unilateralmente por países de la UE, justificado con la ausencia de normas comunitarias,⁷⁸ serian razonables y justificados o no.

Por último, se considera probable que en el futuro se estipulen en la UE, nuevas definiciones sobre niveles máximos permitidos que también incluyan las micotoxinas de hongos como *Fusarium*, *Alternaria* y Ergot (*Claviceps*).

78 En el tema sobre la ocratoxina A en el café, Colombia se quejó ante de la OMC, puesto que el 17 de junio de 2003 Alemania había notificado un proyecto de reglamento sobre los LMR de ocratoxina A en distintos productos, con inclusión de los cafés soluble y tostado...

Referente a la propuesta con fecha del 1/9/2004 de la Comunidad Europea de establecer niveles máximos de ocratoxin A en el café tostado y en el soluble, Colombia consideraba que el LMR era desproporcionado y que la prueba científica relativa al riesgo para la salud humana no era convincente. Respaldada por Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Kenya, Perú, República Dominicana, había planteado diversas cuestiones. Se solicitó a las Comunidades Europeas que explicaran por qué se habían establecido niveles máximos de ocratoxina A en el café cuando en la alimentación europea éste aportaba sólo el 8 por ciento de la ingesta de ocratoxina A, en comparación con los cereales y sus productos, que aportaban el 50 por ciento. Se pidió a las Comunidades Europeas que dieran la justificación científica de los niveles máximos de ocratoxina A establecidos para el café, así como una explicación del método utilizado para determinar dichos niveles. También se pidió a las Comunidades Europeas que explicaran por qué los niveles máximos de ocratoxina A eran los mismos para el café y para los cereales y sus productos, cuando la ingesta de esta sustancia era más alta en los cereales y sus productos que en el café. Por otra parte, si los niveles de ocratoxina A en la cerveza se controlaban indirectamente mediante su componente principal, la malta, por qué no se hacía lo mismo con los niveles de ocratoxina A en el café soluble mediante su componente principal, el café tostado. Por último, se pidió a las Comunidades Europeas que explicaran por qué había necesidad de proteger la salud pública con respecto al café y no a la cerveza.

Fuente: Organización mundial del Comercio; Documento: G/SPS/GEN/204/Rev.8/Add.2 27 de marzo de 2008 (08-1344); http://docsonline.wto.org/GEN_searchResult.asp

Documentos pertinentes: G/SPS/GEN/475, G/SPS/GEN/490, G/SPS/GEN/515, G/SPS/R/33 (párrafos 34-39), G/SPS/N/EEC/247, G/SPS/N/EEC/247/Add.2; (G/SPS/R/35, párrafos 61-67), (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 168-170)

http://docsonline.wto.org/GEN_searchResult.asp

Maíz y subproductos:

País: Israel

Producto/s: 1102.20.00; 1103.13.00; 1104.23.00

Resumen

Registro de Nuevos Alimentos a partir de OGM

En febrero de 2006, el Comité de Nuevos Alimentos israelí, publicó nuevas normas para el registro de nuevos alimentos. En el caso de alimentos que contengan OGM existen requisitos específicos, como:

- Solicitud de registro en Israel del OGM.
- Descripción de la transformación genética y de su naturaleza, además de datos completos sobre el consumo y los posibles efectos sobre los seres humanos.
- Literatura sobre los resultados de los experimentos en la ingeniería genética del organismo y su utilización fuera de Israel.
- Detalles del método propuesto para la detección del OGM en el alimento, incluyendo una muestra del material.
- Datos adicionales, según sea requerido, incluidas las pruebas en un laboratorio reconocido.
- Reporte completo de toxicología.
- En el caso de un organismo que se desarrolló fuera de Israel, un informe sobre experimentos con el OGM y sus usos en el extranjero.
- Presentación del permiso, si existiera, de un órgano gubernamental de países en los que el OGM fue aprobado para su uso y se encontró apto para el consumo humano y señalar cualquier limitación en el consumo.

Se identifica la presente normativa como una barrera no arancelaria ya que los requerimientos descriptos presumen un riesgo en la salud humana excesivo en relación con lo que se ha verificado experimentalmente y en la práctica respecto al consumo de OGM.

Informe detallado de la barrera

En febrero de 2006, el Comité de Nuevos Alimentos israelí, publicó nuevas normas para el registro de nuevos alimentos. Los alimentos importados se dividen en dos grupos: los ya existentes en el mercado y los nuevos.

Se entiende por alimento nuevo a cualquier alimento o ingrediente que no haya tenido un uso significativo en Israel, entre los cuales se incluye el grupo de los que sufrieron cambio en su estructura primaria: alimento o ingrediente alimentario que contiene una nueva estructura molecular o que haya sido objeto de un cambio intencional en su estructura primaria en el nivel molecular, incluidos los organismos genéticamente modificados (OGM).

Para los nuevos productos alimenticios que aún no se han registrado, el importador deberá presentar una solicitud de registro de un nuevo alimento y el

estatus legal de los nuevos alimentos. Además se someterá a una evaluación del riesgo.

Existen requisitos adicionales en función del tipo de alimento nuevo. En el caso de OGM:

Solicitud de registro en Israel del OGM.

Descripción de la transformación genética y de su naturaleza, además de datos completos sobre el consumo y los posibles efectos sobre los seres humanos.

Literatura sobre los resultados de los experimentos en la ingeniería genética del organismo y su utilización fuera de Israel.

Detalles del método propuesto para la detección del OGM en el alimento, incluyendo una muestra del material.

Datos adicionales, según sea requerido, incluidas las pruebas en un laboratorio reconocido.

Existen requisitos adicionales para los casos de nuevos alimentos que no han recibido la aprobación de al menos dos de los organismos internacionales autorizados (de una lista de seis correspondientes a UE, EEUU, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, Japón y Comité de Expertos de CODEX). Estos son:

- Reporte completo de toxicología.
- En el caso de un organismo que se desarrolló fuera de Israel, un informe sobre experimentos con el OGM y sus usos en el extranjero. Presentación del permiso, si existiera, de un órgano gubernamental de países en los que el OGM fue aprobado para su uso y se encontró apto para el consumo humano y señalar cualquier limitación en el consumo.

Se identifica la presente normativa como una barrera no arancelaria ya que los requerimientos descritos presumen un riesgo en la salud humana excesivo en relación con lo que se ha verificado experimentalmente y en la práctica respecto al consumo de OGM.

Fuente:

USDA Foreign Agricultural Service. Global Agriculture Information Network (GAIN) Report número IS7020: "Israel FAIRS Country Report Annual 2007"

Link: <http://www.fas.usda.gov/gainfiles/200607/146208390.pdf>

País: China

Producto/s: 1005.90.10 y 1104.23.00.

Resumen

Estándar de Calidad Elevado de Maíz

El Estándar Nacional de la República Popular China para el Maíz (GB 1353 – 2009) establece los requisitos de Calidad para la comercialización interna e importación de este producto. Este nuevo estándar de comercialización difiere mucho del estándar nacional argentino en varios aspectos, entre otros: definición de algunos tipos de granos, materias extrañas, impurezas, humedad, granos “no sanos” y grado. Los niveles de requerimiento para cada componente de calidad de los mencionados anteriormente son más restrictivos que los del estándar argentino. Si bien se está negociando entre los gobiernos de China y Argentina las condiciones fitosanitarias para la exportación de maíz, teniendo éste estándar de calidad de maíz, las exportaciones podrían caer fuera de estándar y tener una penalidad en el precio, sin que este estándar elevado tenga una justificación técnica que lo avale.

Informe detallado de la barrera:

El Estándar Nacional de la República Popular China para el Maíz (GB 1353 – 2009) establece los requisitos de Calidad para la comercialización interna e importación de este producto. Este nuevo estándar de comercialización difiere mucho del estándar nacional argentino en varios aspectos, entre otros: definición de algunos tipos de granos, materias extrañas, impurezas, humedad, granos “no sanos” y grado. Los niveles de requerimiento para cada componente de calidad de los mencionados anteriormente son más restrictivos que los del estándar argentino⁷⁹. Si bien **se están negociando entre los gobiernos de China y Argentina las condiciones fitosanitarias para la exportación de maíz**, teniendo éste estándar de calidad de maíz, las exportaciones podrían caer fuera de estándar y tener una penalidad en el precio, sin que este estándar elevado tenga una justificación técnica que lo avale.

Este Estándar presenta diferencias significativas con el estándar argentino, como por ejemplo:

- ◆ **Términos y definiciones:** las definiciones en la Sección 3 de “granos perfectos” (3.2), “manchados” (3.2.2) e “impurezas” (3.4) difieren de los establecidos en el estándar argentino.
- ◆ **Requerimientos de Calidad:**
 - **Materias extrañas e impurezas:** existe confusión sobre la interpretación de estos dos conceptos, por cuanto por un lado indica

79 Resolución SAGP N° 1075/94, Norma XII
(<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28301/texact.htm>).

que se refiere a “materia que no es grano de maíz”, pero en la categoría de “impurezas orgánicas” se incluyen los “granos de maíz sin valor comercial”. La normativa argentina define “Materias extrañas” como “todos aquellos granos o pedazos de granos que no sean de maíz y toda otra materia inerte”, fijando una tolerancia del 2%.

- **Humedad:** Argentina comercializa alrededor de 15.000.000 de toneladas de maíz y ha establecido una tolerancia del 14,5% de humedad, sin que ello haya producido inconvenientes en el almacenamiento prolongado, problemas de deterioro, daño o desarrollos fúngicos en este cereal.
- **Granos “no sanos”:** la incertidumbre en la interpretación de los criterios a aplicar para la identificación de los defectos hace dificultoso su interpretación.
- **Grado:** de acuerdo al análisis de la propuesta no se puede interpretar claramente si los lotes de granos fuera de grado (en aquellos casos en que una partida de maíz excede los requerimientos de los 5 grados descriptos en la Normativa china) pueden ser comercializados libremente o tienen algún tipo de limitación o restricción. Asimismo, se solicita aclarar que ocurre con los lotes que excedan el porcentaje de 15% de granos “no sanos” o el 2% de granos amohosados, 1% de materias extrañas, 14% de humedad o 5% de granos de otros tipos.

Fuente:

http://www.apeda.com/tradeJunction/Report/June_2009/china_corn_report.pdf

http://docsonline.wto.org/GEN_viewerwindow.asp?http://docsonline.wto.org:80/DDFDocuments/v/G/Tbtn08/CHN403.doc

País: Uruguay

Producto/s: 1005.90.10; 1102.2000; 1103.13.00; 1104.23.00; 1201.00.90

Resumen

Autorización previa para la importación de vegetales o partes de vegetales genéticamente modificados:

La mayoría de los países han instrumentado un sistema de evaluación interna para la autorización de la importación o reproducción de semillas genéticamente modificadas, basada en su impacto al medio ambiente y en el comercio.

En el caso de Uruguay, la importación de vegetales genéticamente modificados y sus partes requiere previa autorización, la cual es concedida caso a caso.

Llama la atención el alcance de la normativa uruguaya, ya que parece ser aplicable a las partes vegetales, más allá de su capacidad reproductiva, por lo que alcanzaría también a las fracciones de grano.

Por otra parte, sería de esperar que para la introducción de material genéticamente modificado, fuera requerida la autorización cuando se tratara de un evento nuevo, a los fines de evaluar su impacto. Sin embargo, al conceder la autorización caso a caso pareciera estar refiriéndose a que cada embarque debe requerir dicha autorización.

Es por estos motivos (su alcance y que implica una autorización previa en cada importación) que se identifica a esta medida como una Barrera No Arancelaria.

Informe detallado de la barrera:

El Decreto N° 353 de 21 de agosto de 2008 establece en su Artículo 1° que *“La introducción, uso y manipulación de vegetales y sus partes genéticamente modificados, cualquiera sea la forma o el régimen bajo la cual se realicen, sólo podrán efectuarse previa autorización, concedida caso a caso, por las autoridades competentes, teniendo en cuenta los resultados de las correspondientes etapas de la evaluación y gestión del riesgo de esa aplicación sobre el ambiente, la diversidad biológica, la salud humana, la sanidad animal y vegetal, y aspectos socioeconómicos.”*

La mayoría de los países han instrumentado un sistema de evaluación interna para la autorización de la importación o reproducción de semillas genéticamente modificadas, basada en su impacto al medio ambiente y en el comercio. El alcance de esta norma es mucho más amplio: parece ser aplicable a las partes vegetales, más allá de su capacidad reproductiva, por lo que alcanzaría a las fracciones de grano.

Sería de esperar que para la introducción de material genéticamente modificado, fuera requerida la autorización cuando se tratara de un producto nuevo, a los fines de evaluar su impacto. Sin embargo, cabe interpretar que al conceder la autorización caso a caso la norma en cuestión estaría refiriéndose a que cada embarque debe requerir esta autorización.

Fuente:

http://www.mvotma.gub.uy/dinama/index.php?option=com_content&task=view&id=256&Itemid=43

País: México

Producto/s: 1005.90.10; 1102.20.00; 1103.13.00; 1104.23.00; 1201.00.90

Resumen

Nombre de la barrera: Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados

Esta Ley establece que son objeto de autorización con el objetivo de la protección de la salud humana, entre otros, los OGMs que se destinen al procesamiento de alimentos o su uso o consumo humano, incluyendo granos.

La solicitud de autorización se debe acompañar de una serie de requisitos, como el estudio de los posibles riesgos que el uso o consumo humano del OGM de que se trate pudiera representar a la salud humana, en el que se incluirá la información científica y técnica relativa a su inocuidad.

Se considera que con la información científica que se cuenta en la actualidad no se han demostrado efectos nocivos en la salud provenientes de la condición de OGMs, por lo que se entiende que la normativa es excesivamente exigente con los requisitos a cumplir en relación a los riesgos presumibles.

Informe detallado de la barrera

La Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados establece en su artículo 91 que son objeto de autorización con el objetivo de la protección de la salud humana los siguientes OGMs:

- I. Los que se destinen a su uso o consumo humano, incluyendo granos;
- II. Los que se destinen al procesamiento de alimentos para consumo humano;
- III. Los que tengan finalidades de salud pública, y
- IV. Los que se destinen a la biorremediación.

Para los efectos de esta Ley, también se consideran OGMs para uso o consumo humano aquellos que sean para consumo animal y que puedan ser consumidos directamente por el ser humano.

Asimismo, la solicitud de autorización debe acompañarse de una serie de requisitos, como el estudio de los posibles riesgos que el uso o consumo humano del OGM de que se trate pudiera representar a la salud humana, en el que se incluirá la información científica y técnica relativa a su inocuidad.

Una vez que la Secretaría de Salud recibe una solicitud de autorización, y siempre y cuando cumpla con la información y los requisitos establecidos en esta Ley, debe remitirla al Registro, para su inscripción y publicidad respectiva.

En cuanto a etiquetado e identificación, establece que los OGMs o productos que contengan organismos genéticamente modificados, autorizados por la Secretaría

de Salud por su inocuidad en los términos de esta Ley y que sean para consumo humano directo, deben garantizar la referencia explícita de organismos genéticamente modificados.

Se considera que con la información científica que se cuenta en la actualidad no se han demostrado efectos nocivos en la salud provenientes de la condición de OGMs, por lo que se entiende que la normativa es excesivamente exigente con los requisitos a cumplir en relación a los riesgos presumibles.

Fuente:

www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Ley_BOGM.pdf

País: Sudáfrica

Producto/s: 1005.90.10: 1201.00.90

Resumen

OGM: Aprobación de eventos apilados

El United States Trade Representative (USTR), ha reportado la preocupación de los productores estadounidenses sobre el tratamiento de "eventos apilados" respecto de la aprobación de OGM para su importación en Sudáfrica. Sudáfrica considera que los "eventos apilados" constituyen eventos completamente nuevos, lo que exige una revisión *de novo* a los efectos de su registro. Este requisito crea importantes retrasos en el registro de productos.

Informe detallado de la barrera:

En la actualidad Sudáfrica presenta un mercado sin barreras comerciales significativas.

No obstante, el último informe sobre barreras al comercio del United States Trade Representative (USTR), menciona en referencia a Sudáfrica que se citan a menudo como barreras no arancelarias para el comercio a la congestión portuaria, la valoración en aduana por encima de los precios de la factura, el robo de mercancías, los permisos de importación, medidas antidumping, violaciones de propiedad intelectual, y la burocracia ineficiente y excesiva.

Según dicho informe, el Gobierno de Sudáfrica en general acepta el uso de productos de la biotecnología. Han sido aprobadas eventos transgénicos para la siembra comercial de algodón, el maíz y la soja. Estos representan aproximadamente el 92% del algodón en Sudáfrica, el 44% de su maíz y 59% de la soja.

Sin embargo, reporta que se ha registrado la preocupación de los productores estadounidenses sobre los mecanismos para la aprobación de ciertos OGM.

Cuando se trata de la aprobación de "eventos apilados" (es decir, la semilla de cultivos a la que a través de la biotecnología se han incorporado más de una propiedad, como tolerancia a herbicidas y resistencia a plagas), por más que ya hayan sido aprobados los eventos originales, Sudáfrica considera que constituyen eventos completamente nuevos, lo que exige una revisión *de novo* a los efectos de su registro.

Este requisito crea importantes retrasos en el registro de productos, a diferencia de otros países como Estados Unidos o Argentina, donde la tramitación es más expeditiva ya que se consideran los antecedentes de la aprobación de los eventos independientes que dieron origen al evento apilado.

Fuente:

http://www.ustr.gov/sites/default/files/uploads/reports/2009/NTE/asset_upload_file75_15505.pdf

País: Turquía

Producto/s: 1005.90.10, 1102.20.00, 1103.13.00, 1104.23.00, 1201.00.90, 1507.10.00, 1507.90.10, 1517.90.00, 2302.10.00, 2304.00.10.

Resumen

Registro y etiquetado de OGMs.

El 26 de octubre de 2009 el Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales de Turquía publicó un Reglamento sobre regulación de organismos modificados genéticamente (OGMs) que establece que no serán aprobados aquellos productos que contengan más de 0,5% de OGMs (límite es más estricto que el establecido por la Unión Europea: 0,9%).

Asimismo, establece que los operadores en la cadena de OGMs y sus productos deben conservar los documentos y la información necesaria durante 20 años y deben tener un sistema de archivo grabado de estos documentos.

También se debe proveer de una certificación que pruebe que el gen o genes que se desea registrar ha sido registrado o ha sido comercializado en el país exportador por al menos 3 años.

Asimismo, si el alimento o pienso OGM autorizado contiene más de un 0,9% de OGM, debe figurar en la etiqueta: "modificado genéticamente" o "producido a partir de ... modificado genéticamente", según sea el caso.

Estas regulaciones generan aumentos de costos en el país productor y agrega complejidad burocrática a las exportaciones de productos alimenticios primarios y elaborados.

Según las recomendaciones de los Organismos internacionales de referencia como el Codex alimentarius y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (AOTC/OMC) el etiquetado de OGMs no será obligatorio en aquellos casos relativos a la "inocuidad del producto", ya que en caso de estar aprobada su comercialización en un determinado país el mismo supone una evaluación de riesgo previa y su consecuente consentimiento en materia de inocuidad. En aquellos casos en los que se establece obligatorio el etiquetado de OGMs bajo el argumento de proporcionar información al consumidor, este estará justificado solo cuando el producto en cuestión posea características que no sean "similares" al producto original no OGM. Teniendo en cuenta estos antecedentes esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que se podrá discriminar un producto OGM (u obtenido a partir de OGM aún sin presencia de ADN) bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto "similar" al no OGM.

Informe detallado de la barrera:

El 26 de octubre de 2009 el Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales de Turquía publicó un Reglamento sobre regulación en la importación, procesamiento, exportación, control e inspección de alimentos y piensos que incluyen organismos modificados genéticamente (OGM) o ingredientes que contienen OGM o alimentos y piensos producidos a partir de OGM (Official Gazette: 27388).

El Reglamento, que no se hizo público con anterioridad y no contiene un período para entrar en vigor, bloquea todas las importaciones de alimentos y piensos que

puedan contener OGMs, hasta tanto sean aprobados por un nuevo Comité. Asimismo, la norma incluye requisitos que crear obstáculos de procedimientos.

En particular, establece que si el alimento o pienso contiene uno o más OGMs en un total mayor a 0.9% es considerado producto OGM. No obstante, el producto no es aprobado si contiene 0,5% o más de OGMs no aprobados.

Asimismo, establece que los importadores, exportadores, transformadores, almacenadores, distribuidores y comerciantes minoristas de OGMs y sus productos deben conservar los documentos y la información necesaria durante 20 años y debe tener un sistema de archivo grabado de estos documentos.

También se debe proveer de un documento de certificación de la autoridad competente que pruebe que el gen o genes (cuya aprobación se tramita en Turquía) hayan sido registrados para su comercialización o hayan sido comercializados en el país exportador por al menos 3 años con anterioridad a la tramitación de aprobación en Turquía.

Esta regulación que se aplica tanto a OGM como a productos derivados de OGM y que da obligatoriedad de catalogación de productos alimentarios OGM, genera importantes aumentos de costos en el país productor y agrega complejidad burocrática a las exportaciones de productos alimenticios primarios y elaborados.

En caso de tratarse de cultivos no transgénicos como soja y maíz convencionales, los umbrales estrictos de 0,5% (presencia adventicia permitida) requieren programas de segregación que cubran todos los pasos del proceso, asegurando la trazabilidad del grano y herramientas de control de calidad necesarias para detectar la presencia de OGM. Asimismo, este límite es más estricto que el establecido por la Unión Europea (0,9%).

Asimismo, si el alimento o pienso OGM autorizado contiene más de un 0,9% de OGM, debe figurar en la etiqueta: "modificado genéticamente" o "producido a partir de ... modificado genéticamente", según sea el caso.

Según las recomendaciones de los Organismos internacionales de referencia como el Codex alimentarius y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (AOTC/OMC) el etiquetado de OGMs no será obligatorio en aquellos casos relativos a la "inocuidad del producto", ya que en caso de estar aprobada su comercialización en un determinado país el mismo supone una evaluación de riesgo previa y su consecuente consentimiento en materia de inocuidad. En aquellos casos en los que se establece obligatorio el etiquetado de OGMs bajo el argumento de proporcionar información al consumidor, este estará justificado solo cuando el producto en cuestión posea características que no sean "similares" al producto original no OGM. Teniendo en cuenta estos antecedentes y reconociendo que las recomendaciones internacionales podrán ser modificadas según avance la tecnología de identificación de OGMs, esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que se podrá discriminar un producto OGM (u obtenido a partir de OGM aún sin presencia de ADN) bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto "similar" al no OGM.

Fuentes:

http://gain.fas.usda.gov/Recent%20GAIN%20Publications/New%20Turkish%20Regulation%20Bans%20Imports%20of%20Biotech%20Food%20and%20Feed_Ankara_Turkey_10-28-2009.pdf

País: Brasil

Producto/s: 1005.90.10; 1517.90.00; 2304.00.10

Resumen

Rotulado de alimentos e ingredientes que contengan o deriven de OGMs

Brasil dispone que en la comercialización de alimentos e ingredientes alimentarios destinados al consumo humano o animal que contengan o sean producidos a partir de organismos genéticamente modificados con presencia de un límite de uno por ciento del producto, el consumidor deberá ser informado de la naturaleza transgénica del mismo.

Si bien es importante el derecho a la información en que se basa, la norma aparece como demasiado amplia en su alcance, dado que abarca incluso alimentos o ingredientes alimentarios destinados a alimentación animal y a los producidos a partir de OGM.

Se identifica así como una Barrera No Arancelaria para las importaciones desde países que cuentan con un uso extendido de OGM, como es el caso de las de soja y el maíz de Argentina.

Informe detallado de la barrera

Mediante el Decreto N°4680, del 24 de abril de 2003, se establece que en la comercialización de alimentos e ingredientes alimentarios destinados al consumo humano o animal que contengan o sean producidos a partir de organismos genéticamente modificados con presencia de un límite de uno por ciento del producto, el consumidor deberá ser informado de la naturaleza transgénica del mismo.

Tanto en los productos embalados como los vendidos a granel o in natura, el rótulo del embalaje o del recipiente en que están contenidos deberá constar, destacado, en el panel principal y en conjunto con el símbolo a ser definido mediante acto del Ministerio de Justicia, una de las siguientes expresiones, dependiendo del caso: "(nome do produto) transgênico", "contém (nome do ingrediente ou ingredientes) transgênico(s)" ou "produto produzido a partir de (nome do produto) transgênico".

Asimismo, el consumidor deberá ser informado sobre la especie dadora del gen en el lugar reservado para la identificación de los ingredientes.

También establece que el porcentual referido podrá ser reducido por decisión de la Comissão Técnica Nacional de Biossegurança - CTNBio.

Por otra parte, los alimentos e ingredientes alimentarios que no contengan ni sean producidos a partir de organismos genéticamente modificados será facultados a ser rotulados "(nome do produto ou ingrediente) livre de transgênicos", siempre que haya similares transgénicos en el mercado brasileño.

Si bien es indiscutible el derecho a la información en que se basa, la norma aparece como demasiado amplia en su alcance, dado que abarca incluso alimentos o ingredientes alimentarios destinados a alimentación animal y a los producidos a partir de OGM. Se identifica así como una Barrera No Arancelaria para las importaciones desde países que cuentan con un uso extendido de OGM, como es el caso de las de soja y el maíz de Argentina.

El Decreto 4680/03 se complementa con el Reglamento Ministerial N° 2658 de 22 de diciembre de 2003 (Portaría N° 2.658, del 22 de diciembre de 2003) y publicado por el Ministerio de Justicia, que define la etiqueta de identificación que deberán llevar los alimentos e ingredientes alimenticios obtenidos a partir de OMG destinados al consumo humano y animal cuyo contenido de OMG sea superior al 1 por ciento.

El símbolo, que deberá constar en el panel principal, destacado y en contraste de colores que asegure la correcta visibilidad, tendrá la siguiente presentación gráfica, en los rótulos a ser impresos en policromía:



Fuente: <http://extranet.agricultura.gov.br/sislegis-consulta/consultarLegislacao.do>

País: UE

Producto/s: 1005.90.10, 1102.20.00, 1103.13.00, 1104.23.00, 1201.00.90, 1507.10.00, 1507.90.10, 1517.90.00, 2302.10.00, 2304.00.10.

Resumen

Trazabilidad y etiquetado de los OGM.

En los países de la Unión Europea es obligatorio que los productos que estén compuestos por organismos genéticamente modificados (OGM), contengan OGM, los alimentos que sean producidos total o parcialmente a partir de OGM y los piensos producidos a partir de OGM sean etiquetados con una referencia expresa en caso de presencia de OGM en una proporción superior al 0,9 por ciento.

A fines de trazabilidad de productos modificados genéticamente, la Comisión Europea asignará a cada uno de los OGM autorizados un código de identificación que debe acompañar al producto a lo largo de todo el ciclo de producción y distribución. Cada vez que un producto derivado de OGM se comercializa es obligatorio transmitir al comprador la información sobre que el producto contiene o está compuesto por OGMs y el identificador o identificadores únicos, asignados a dichos OGMs. Esta información deberá conservarse durante 5 años.

Esta regulación genera importantes aumentos de costos en el país productor y agrega complejidad burocrática a las exportaciones de productos alimenticios primarios y elaborados.

Asimismo, según las recomendaciones de los Organismos internacionales de referencia como el Codex alimentarius y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (AOTC/OMC) el etiquetado de OGMs no será obligatorio en aquellos casos relativos a la “inocuidad del producto”, ya que en caso de estar aprobada su comercialización en un determinado país el mismo supone una evaluación de riesgo previa y su consecuente consentimiento en materia de inocuidad. En aquellos casos en los que se establece obligatorio el etiquetado de OGMs bajo el argumento de proporcionar información al consumidor, este estará justificado solo cuando el producto en cuestión posea características que no sean “similares” al producto original no OGM. Teniendo en cuenta estos antecedentes esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que se podrá discriminar un producto OGM (u obtenido a partir de OGM aún sin presencia de ADN) bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto “similar” al no OGM.

Informe detallado de la barrera:

En los países de la Unión Europea es obligatorio que los productos que estén compuestos por organismos genéticamente modificados (OGM), contengan OGM, los alimentos que sean producidos total o parcialmente a partir de OGM y los piensos producidos a partir de OGM sean etiquetados con una referencia expresa en caso de presencia de OGM en una proporción superior al 0,9 por ciento.

Se obliga al etiquetado de todos los productos alimentarios obtenidos a partir de OGM aunque su producto final no contenga ADN, así como de todos los alimentos derivados de OGM destinados a la alimentación animal.

La legislación aplicable al tema en cuestión incluye:

- a) el Reglamento 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2003, sobre la trazabilidad y el etiquetado de OGM y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos;
- b) la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de marzo de 2001 sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.
- c) el Reglamento 1829/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, y
- d) el Reglamento 65/2004 de la Comisión de 14 de enero de 2004 sobre sistemas de creación y asignación de identificadores únicos a los OGM.

En el caso de los productos preenvasados que contienen o están compuestos por OGM, en la etiqueta constará la indicación "Este producto contiene organismos modificados genéticamente", o bien "Este producto contiene [nombre del o de los organismos] modificado[s] genéticamente". Para el caso de los no preenvasados ofrecidos al consumidor final, dicha indicación debe constar en la presentación del producto o en los elementos asociados a dicha presentación.

Si se trata de un alimento (que contiene OGM, está compuesto por OGM o está compuesto por ingredientes OGM), con más de un ingrediente, en la lista de ingredientes debe figurar entre paréntesis, inmediatamente después del ingrediente en cuestión, el texto «modificado genéticamente» o «producido a partir de [nombre del ingrediente] modificado genéticamente». A falta de una lista de ingredientes, en el etiquetado debe figurar claramente el texto «modificado genéticamente» o «producido a partir de [nombre del organismo] modificado genéticamente».

Cuando se trata de un producto producido a partir de OGM, se debe transmitir por escrito al operador que reciba el producto la información siguiente:

- a) la indicación de cada ingrediente alimenticio producido a partir de OGM;
- b) la indicación de cada materia prima o aditivo para la fabricación de piensos producidos a partir de OGM;
- c) cuando se trate de productos para los que no exista lista de ingredientes, la mención de que el producto está producido a partir de OGM.

En la comercialización de OGM destinados a la alimentación animal, forrajes que contengan o estén compuestos por OGM o sean producidos a partir de OGM, debe figurar de manera claramente visible, legible e indeleble en un documento adjunto o, cuando corresponda, en el envase, el contenedor o en una etiqueta colocada en ellos, la descripción «[nombre del organismo] modificado genéticamente» o las palabras «producidos a partir de [nombre del organismo] modificado

genéticamente», según corresponda, entre paréntesis inmediatamente a continuación del nombre específico del pienso.

A fines de trazabilidad de productos modificados genéticamente, la Comisión Europea asignará a cada uno de los OGM autorizados un código de identificación que debe acompañar al producto a lo largo de todo el ciclo de producción y distribución. Cada vez que un producto derivado de OGM se comercializa es obligatorio transmitir al comprador la información sobre que el producto contiene o está compuesto por OMGs y el identificador o identificadores únicos, asignados a dichos OGMs. Esta información deberá conservarse durante 5 años.

Esta regulación que se aplica tanto a OGM como a productos derivados de OGM y que da obligatoriedad de rastreo y catalogación de productos alimentarios OGM, genera importantes aumentos de costos en el país productor y agrega complejidad burocrática a las exportaciones de productos alimenticios primarios y elaborados.

En caso de tratarse de cultivos no transgénicos como soja y maíz convencionales, los umbrales estrictos de 0,9% (presencia adventicia permitida) requieren programas de segregación que cubran todos los pasos del proceso, asegurando la trazabilidad del grano y herramientas de control de calidad necesarias para detectar la presencia de OGM.

Según las recomendaciones de los Organismos internacionales de referencia como el Codex alimentarius y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (AOTC/OMC) el etiquetado de OGMs no será obligatorio en aquellos casos relativos a la “inocuidad del producto”, ya que en caso de estar aprobada su comercialización en un determinado país el mismo supone una evaluación de riesgo previa y su consecuente consentimiento en materia de inocuidad. En aquellos casos en los que se establece obligatorio el etiquetado de OGMs bajo el argumento de proporcionar información al consumidor, este estará justificado solo cuando el producto en cuestión posea características que no sean “similares” al producto original no OGM. Teniendo en cuenta estos antecedentes y reconociendo que las recomendaciones internacionales podrán ser modificadas según avance la tecnología de identificación de OGMs, esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que se podrá discriminar un producto OGM (u obtenido a partir de OGM aún sin presencia de ADN) bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto “similar” al no OGM.

Fuentes:

http://europa.eu/legislation_summaries/environment/nature_and_biodiversity/121170_es.htm

[http://eur-](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:268:0001:0023:ES:PDF)

[lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:268:0001:0023:ES:PDF](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:268:0001:0023:ES:PDF)

[http://eur-](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:268:0024:0028:ES:PDF)

[lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:268:0024:0028:ES:PDF](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:268:0024:0028:ES:PDF)

País: Unión Europea

Producto/s: 1005.90.10; 1102.20.00; 1103.13.00; 1104.23.00; 1201.00.90; 1507.10.00; 1507.90.10; 1517.90.00; 2302.10.00; 2304.00.10

Resumen

Aprobación de productos biotecnológicos.

En 1998 la Unión Europea suspendió la consideración de solicitudes para la aprobación de productos de biotecnología, bajo la justificación que, según los órganos de decisión política, existía una falta de evidencia científica para adoptar una decisión de aprobar los productos transgénicos. Además, algunos de sus Estados Miembros establecieron prohibiciones, aún apartándose de la normativa comunitaria, para productos de biotecnología.

Esto motivó que en agosto de 2003 Argentina (junto con Canadá y Estados Unidos) solicitara en la OMC el establecimiento de un Grupo Especial (panel) en relación con las medidas que afectaban la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos implementadas por las CE.

El Grupo Especial concluyó que la moratoria general y para productos específicos causaba retrasos indebidos sobre los procesos de aprobación de la UE para los productos biotecnológicos. Por esta razón, concluyó que la UE incumplía sus obligaciones bajo el Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF).

En la primer quincena de agosto de 2008 Argentina y la Comisión Europea suscribieron un acuerdo por el cual se extiende el período de implementación de las conclusiones del Panel sobre Moratoria de Transgénicos hasta el 1° de diciembre del 2008, todo ello a los efectos de continuar el diálogo existente en vistas a que la CE implemente las recomendaciones adoptadas por el Órgano de Solución de Controversias (OSD) de la OMC.

Si bien existe esta instancia de diálogo que permite que la UE avance en la aprobación de eventos transgénicos, se observa la tendencia en la UE a dificultar el acceso a su mercado de estos productos, sin un sustento científico que justifique acciones de este tipo.

Informe detallado de la barrera:

En plena crisis por la transmisión a humanos de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (o mal de la “vaca loca”), organizaciones ecologistas, de consumidores y ciertos gremios agrarios, alegando un potencial peligro para la salud humana y el medio ambiente, lograron crear un clima desfavorable en la opinión pública respecto a los transgénicos.

Como resultado, en 1998 la Unión Europea suspendió la consideración de solicitudes para la aprobación de productos de biotecnología, bajo la justificación que, según los órganos de decisión política, existía una falta de evidencia científica para adoptar una decisión de aprobar los productos transgénicos.

Además, algunos de sus Estados Miembros establecieron prohibiciones, aún apartándose de la normativa comunitaria, para productos de biotecnología. Seis de ellos -Francia, Alemania, Austria, Italia, Luxemburgo y Grecia- invocaron las disposiciones llamadas de "salvaguardia" de la Directiva 90/220 y del Reglamento 258/97 frente a productos biotecnológicos cuya venta en el mercado europeo había sido aprobada. Cinco Estados miembros promulgaron prohibiciones de comercialización (Alemania, Austria, Francia, Italia y Luxemburgo) y uno (Grecia) promulgó una prohibición de las importaciones.

Asimismo, en octubre de 2002 entró en vigor la Directiva 2001/18/CE, que estableció que todas las solicitudes que aún no habían completado el procedimiento -esto es, la totalidad de las solicitudes presentadas desde 1998- bajo la Directiva 90/220/CEE reiniciarán su tramitación bajo la nueva Directiva.

La aplicación de esa moratoria de facto condujo a la suspensión y no consideración de distintas solicitudes para la aprobación de productos agrícolas de biotecnología, así como también a una demora injustificada en la conclusión del tratamiento de solicitudes de aprobación de esos productos bajo la normativa comunitaria, sin justificación científica o jurídica.

El fracaso de las consultas bilaterales llevadas a cabo determinó que en agosto de 2003 Argentina (junto con Canadá y Estados Unidos) solicitó en la OMC el establecimiento de un Grupo Especial (panel) en relación con las medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos implementadas por las CE.

Las medidas objetadas por la Argentina incluyeron:

- a) la moratoria "de facto" que la Comunidad Europea impuso a todas las solicitudes de aprobación de productos de biotecnología a partir de 1998,
- b) la suspensión del tratamiento, así como la no consideración de solicitudes de aprobación de determinados productos agrícolas de biotecnología de particular interés argentino;
- c) la demora injustificada en la que se incurrió en el tratamiento de determinadas solicitudes de productos de particular interés argentino; y,
- d) las prohibiciones instauradas por algunos Estados Miembros de la Comunidad Europea a ciertos productos de biotecnología de particular interés argentino previamente aprobados a nivel comunitario.

El Grupo Especial concluyó que la moratoria general y para productos específicos causaba retrasos indebidos sobre los procesos de aprobación de la UE para los productos biotecnológicos. Por esta razón, concluyó que la UE incumplía sus obligaciones bajo el Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF).

En la reunión del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de 19 de diciembre de 2006 las Comunidades Europeas anunciaron su intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, de manera compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. No obstante, debido a la complejidad y el

carácter sensible de las cuestiones tratadas, las Comunidades Europeas solicitaron un plazo prudencial para la aplicación.

En la primer quincena de agosto de 2008 Argentina y la Comisión Europea suscribieron un acuerdo por el cual se extiende el período de implementación de las conclusiones del Panel sobre Moratoria de Transgénicos hasta el 1° de diciembre del 2008, todo ello a los efectos de continuar el diálogo existente en vistas a que la CE implemente las recomendaciones adoptadas por el OSD de la OMC.

Si bien existe esta instancia de diálogo que permite que la UE avance en la aprobación de eventos transgénicos, se observa la tendencia en la UE a dificultar el acceso a su mercado de estos productos, sin un sustento científico que justifique acciones de este tipo. Asimismo, existe reticencia por parte de algunos Estados Miembros de aceptar la adecuación a la normativa comunitaria a través de la aplicación de medidas nacionales contrarias a la misma y a las decisiones del "panel" (Polonia, Austria y Francia).

Fuentes:

http://www.wto.org/english/news_e/news06_e/291r_e.htm

<http://www.inai.org.ar/ogm/bolet%C3%ADn%2023%20UE%20OGM.pdf>

País: Unión Europea

Producto/s: 1001.10.90; 1001.90.90; 1005.90.10; 1101.00.10; 1102.20.00; 1103.13.00; 1104.23.00; 1201.00.90; 1507.10.00; 1507.90.10; 1512.11.10; 1512.19.10; 1517.90.00; 2207.10.00; 2207.20.10

Resumen

Etiquetado de productos ecológicos.

El Reglamento (CE) N° 834/07 dispone que la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrícolas de que se compone los productos ecológicos deberá adoptar una de las formas siguientes, según proceda:

— «Agricultura UE», cuando las materias primas agrícolas hayan sido obtenidas en la UE,

— «Agricultura no UE», cuando las materias primas agrarias hayan sido obtenidas en terceros países,

— «Agricultura UE/no UE»: cuando una parte de las materias primas agrarias haya sido obtenida en la Comunidad y otra parte en un tercer país.

La mención «UE» o «no UE» a que se refiere el párrafo primero podrá ser sustituida por el nombre de un país o completada con dicho nombre en el caso de que todas las materias primas agrícolas de que se compone el producto hayan sido obtenidas en el país de que se trate. Sin embargo, la opción "Agricultura UE-no UE" puede tener consecuencias sobre la percepción del consumidor cuando se trate de materias primas argentinas importadas para ser transformadas en el territorio comunitario.

Este reglamento es cuestionable, ya que no se relaciona con la inocuidad del alimento; el producto producido en la UE es comunitario y podría generarse confusión en el consumidor sobre la naturaleza ecológica del mismo.

Por otra parte, la opción de etiquetado "Agricultura UE-No UE" no está avalada en los Acuerdos sobre Reglas de Origen (el producto producido en la UE es comunitario) o sobre OTC de la OMC, ni por las normas Codex.

Se identifica que dicha norma constituye una barrera no arancelaria ya que la opción de etiquetado "Agricultura UE-No UE" puede resultar perjudicial o gravosa para nuestras exportaciones.

Informe detallado de la barrera:

El Reglamento (CE) N° 834/07 sobre producción y etiquetado de productos ecológicos publicado en el Diario Oficial de la UE el 20 de julio de 2007, aplicable a partir del 1 de marzo de 2009, en su artículo 24 disponen que el logotipo comunitario que indica producción ecológica y la indicación del origen de las materias primas es de uso obligatorio para los productos producidos en la UE que estén envasados.

Asimismo, cuando se utilice el logotipo comunitario, la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrícolas de que se compone el producto deberá adoptar una de las formas siguientes, según proceda:

— «Agricultura UE», cuando las materias primas agrícolas hayan sido obtenidas en la UE,

- «Agricultura no UE», cuando las materias primas agrarias hayan sido obtenidas en terceros países,
- «Agricultura UE/no UE»: cuando una parte de las materias primas agrarias haya sido obtenida en la Comunidad y otra parte en un tercer país.

La mención «UE» o «no UE» a que se refiere el párrafo primero podrá ser sustituida por el nombre de un país o completada con dicho nombre en el caso de que todas las materias primas agrícolas de que se compone el producto hayan sido obtenidas en el país de que se trate.

Argentina presentó una comunicación ante la OMC el 14 de marzo de 2008, mencionando la preocupación por las materias primas argentinas importadas para ser transformadas en el territorio comunitario. Específicamente, por la situación creada con la opción de etiquetado "Agricultura UE-no UE" por sus consecuencias sobre la percepción del consumidor.

Planteó que dicho etiquetado no se relaciona con la inocuidad del alimento: un producto es orgánico si se ajusta a determinadas pautas de producción, independientemente del lugar o país en que se produzca. Por lo tanto, es innecesario identificar el país de origen de la materia prima en su etiquetado. En todo caso, sólo sería esencial indicar si el producto en cuestión es o no ecológico, acorde con los regímenes de certificación internacionalmente reconocidos.

Respecto al fin de evitar prácticas engañosas hacia el consumidor comunitario, llama la atención la indicación referida al país de origen de las materias primas pues el uso de la indicación referida al país de origen de las materias primas no contribuye a proteger los intereses de los consumidores y su confianza. Por ello, no hay necesidad que el consumidor detecte si las materias primas fueron o no producidas dentro de la UE, por lo que el medio elegido no sólo es inadecuado sino contraproducente pues no cumple el objetivo legítimo (prevenir errores al consumidor) y además puede provocar una impresión errónea en el consumidor. Basta imaginar el impacto sobre el consumidor derivado del caso de etiquetado de dos productos iguales o similares donde en uno figure "Agricultura UE" y en el otro figure "Agricultura UE/no UE".

Por otra parte, la opción de etiquetado "Agricultura UE-No UE" no está avalada en los Acuerdos sobre Reglas de Origen (el producto producido en la UE es comunitario) o sobre OTC de la OMC, ni por las normas Codex.

Se identifica que dicha norma constituye una barrera no arancelaria ya que la opción de etiquetado "Agricultura UE-No UE" puede resultar perjudicial o gravosa para nuestras exportaciones.

Fuentes:

http://www.puntofocal.gov.ar/1_reunion08/w284.pdf

<http://eur->

[lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:189:0001:0023:ES:PDF](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:189:0001:0023:ES:PDF)

País: Comunidades Europeas

Producto/s: 1005.90.10, 1201.00.90, 2304.00.10, 1104.23.00, 1206.00.90, 2008.11.00, 2306.30.00, 1102.20.00, 1001.10.90, 1001.90.90, 1101.00.10, 1901.20.00, 1202.20.90.

Resumen:

Determinación de límites máximos de residuos (LMR) en granos y subproductos (excepto aceites):

La UE adoptó mediante el Reglamento (CE) N° 396/2005⁸⁰ del Parlamento Europeo y del Consejo, el 23 de febrero de 2005, la normativa que permite armonizar su legislación relativa a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (Diario Oficial L70, 16 de marzo de 2005, páginas 1 a 16).

Esta medida es una barrera injustificada al comercio ya que la misma establece que para cada una de las combinaciones sustancia-producto se establecerá un LMR que surja de una evaluación científica, pero en aquellos casos en los que las empresas comercializadoras no presenten un interés comercial y consecuentemente no solicite su evaluación, se establecerá un LMR tan bajo como el límite de detección (0,01 ppm).

El nuevo régimen en materia de establecimiento de LMRs en la UE no se ajusta a las obligaciones multilaterales en la materia. En particular, se aparta de las exigencias en materia de evidencia científica y evaluación del riesgo y que se establecen medidas sanitarias por cuestiones comerciales ajenas a toda razón científica. Adicionalmente, se apartan de los estándares internacionales (Codex).

Informe detallado de la barrera:

La UE adoptó mediante el Reglamento (CE) N° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, el 23 de febrero de 2005, la normativa que permite armonizar su legislación relativa a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (Diario Oficial L70, 16 de marzo de 2005, páginas 1 a 16).

La Directiva 91/414/CEE creó un sistema Comunitario para el registro de sustancias activas y productos formulados, en reemplazo de los registros nacionales que cada Estado miembro de la Comunidad mantenía hasta ese momento. Dentro de las disciplinas establecidas por dicha Directiva se dispuso la obligación de revalidar los registros cada 10 años. En caso de que una empresa tome la decisión de no revalidar dicho registro (por el motivo que sea) el mismo expira, razón por la cual esa empresa no se encontraría más habilitada a comercializar la sustancia en cuestión dentro de la Comunidad.

⁸⁰ Página web DG-SANCO:

http://ec.europa.eu/food/plant/protection/pesticides/index_en.htm

El nuevo registro de productos fitosanitarios a nivel Comunitario implica armonizar los registros nacionales preexistentes. Este es un arduo trabajo que ha demandado más tiempo del originalmente pronosticado. Es decir que las sustancias reevaluadas (y que se incluyen en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE) no se encuentran consolidadas en un texto legal, en su totalidad.

En marzo de 2005 la Comisión Europea adoptó el Reglamento (CE) 396/05 a través del cual se establecen las reglas para armonizar a nivel comunitario los LMR de plaguicidas (previamente establecidos a nivel de los Estados miembros). Conforme a tales reglas, si no se revalidan los registros de sustancias activas la UE modificará el LMR existente, prohibiendo la detección de estas sustancias en su producción e importaciones agroalimentarias. Este criterio se aplicará aún en los casos en los que la no revalidación de registros se deba a cuestiones puramente comerciales. Este criterio se denomina “out comercial”, ya que la nueva estrategia de armonización Comunitaria establece que aún en los casos en los que la empresa decida no revalidar su registro por cuestiones puramente comerciales (como por ejemplo, el vencimiento de la patente sobre la sustancia y la consecuente pérdida de interés económico en desarrollar datos para re-registrarla) la sustancia no sólo pierde el registro sino que no pueden ser detectados residuos de la misma en la producción e importación agroalimentaria. Es decir que en base a esta estrategia, por cuestiones que pueden llegar a ser puramente comerciales la UE estaría modificando tolerancias (ya sea nacionales o Comunitarias) previamente establecidas.

Este Reglamento fue observado por la Argentina (cuando aún era un proyecto) en el Comité SPS de octubre de 2004, bajo el argumento de que se estarían modificando medidas sanitarias (es decir, los LMR que actualmente la UE o sus Estados miembros aplican) sin disponer de una evaluación del riesgo que lo justifique. El planteo fue apoyado por varias delegaciones y las respuestas brindadas por la UE no fueron consideradas satisfactorias, ya que en lugar de justificar el Reglamento en cuestión, se limitaron a explicar su funcionamiento.

El nuevo régimen en materia de establecimiento de LMRs en la UE no se ajusta a las obligaciones multilaterales en la materia. En particular, se aparta de las exigencias en materia de evidencia científica y evaluación del riesgo y que se establecen medidas sanitarias por cuestiones comerciales ajenas a toda razón científica. Adicionalmente, se apartan de los estándares internacionales (Codex).

Fuente:

http://ec.europa.eu/food/plant/protection/pesticides/index_en.htm

País: Comunidades Europeas

Producto/s 1001.10.90; 1001.90.90; 1003.00.91; 1003.00.98; 1003.00.99; 1005.90.10; 1101.00.10; 1102.20.00; 1103.13.00; 1104.23.00; 1107.10.10; 1107.10.20; 1202.20.90; 1902.20.00; 2008.11.00; 2302.10.00

Resumen:

Determinación de límites máximos de Micotoxinas en cereales:

La UE estable mediante el Reglamento (CE) N° 257/2002, los contenidos máximos de Micotoxinas permitidos para los cereales destinados al consumo humano directo e indirecto. Los límites máximos establecidos de 2 µg/kg para la toxina B1 y 4 µg/kg para la suma de los aflatoxinas son muy bajos y no han sido estipulados basándose en evidencia científica. Por lo tanto son una barrera injustificada al comercio de estos productos.

Definición

Las micotoxinas son toxinas producidas por hongos, que pueden contaminar alimentos y son tóxicos para humanos y animales.

Son metabolitos secundarios producidos por especies de hongos pertenecientes a los géneros *Aspergillus*, *Penicillium*, *Fusarium* y *Alternaria*. Más de 400 metabolitos secundarios se han descrito a la fecha, con estructuras químicas diversas tales como sesquiterpenos, difuranocumarinas, derivados del ácido tetrámico entre otras. En cereales, productos a base de cereales, oleaginosas y sus subproductos derivados las micotoxinas son contaminantes naturales. Su presencia no se puede evitar totalmente y es necesario reducir sus niveles a aquellos valores que causen menor riesgo para la salud del hombre y los animales.

Desde el primer descubrimiento de las micotoxinas en la década de 1960 y a medida que se avanzó en el conocimiento de los efectos tóxicos de estos compuestos, se comenzó a nivel internacional a establecer regulaciones sobre los niveles máximos permitidos en los distintos productos agrícolas y sus subproductos.

Síntesis de la normativa europea al respecto

El reglamento (CE) N° 466/2001 de la Comisión de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios en general, como nitratos en hortalizas, metales pesados (plomo, cadmio y metilmercurio), hace también referencia a las *aflatoxinas*. Estos son micotoxinas producidas por determinadas especies de *Aspergillus* que se desarrollan cuando los niveles de temperatura y humedad son elevados.

En el anexo I de dicha medida, se definen en el punto 2.1.2.1, los contenidos máximos permitidos para los cereales destinados al consumo humano directo: 2 µg/kg para la toxina B1 y 4 µg/kg para la suma de los compuestos

(B1+B2+G1+G2). Estos mismos niveles máximos se repiten en el caso del maní y frutos secos, destinados al consumo humano directo (Anexo I, apartado 2.1.1.2).

Entre las justificaciones científicas y técnicas para establecer estas medidas figuran:

“§ (14) Las aflatoxinas son sustancias carcinógenas genotóxicas y pueden estar presentes en un gran número de productos alimenticios. Para este tipo de sustancias, no existe ningún umbral por debajo del cual no se hayan observado efectos nocivos. Por lo tanto no es pertinente fijar una dosis diaria tolerable. El estado actual de los conocimientos científicos y técnicos y de las mejoras en las prácticas de producción y almacenamiento no permite eliminar completamente el desarrollo de estos mohos, y por consiguiente, la presencia de aflatoxinas en los productos alimenticios.

Por lo tanto, conviene fijar los límites en el nivel más bajo posible.”

“§ (15) El grupo de las aflatoxinas incluye diferentes compuestos cuya toxicidad y presencia en los productos alimenticios varían. La aflatoxina B1 es, con diferencia, el compuesto más tóxico. Por razones de seguridad, conviene limitar el contenido total en aflatoxinas de los productos alimenticios (compuestos B1, B2, G1 y G2) y el contenido en aflatoxina B1.”⁸¹

El Reglamento de la Comisión (CE) N° 257/2002 del 12 de febrero 2002, amplía el Artículo 2 del reglamento (CE) N° 466/2001. Se establecen contenidos máximos de aflatoxinas en los productos alimenticios para cereales, que deben aplicarse a partir del 5 de abril de 2002 y para maíz, antes del 1/7/2003.

En la modificación del anexo I se definen en los puntos 2.1.2.1, 2.1.2.2., y 2.1.2.3. Los contenidos máximos permitidos para los cereales destinados al consumo humano directo e indirecto y maíz: 2 µg/kg para la toxina B1 y 4 µg/kg para la suma de los compuestos (B1+B2+G1+G2).

El 2 de julio de 2003, Argentina planteó ante la OMC sus críticas sobre el reglamento (CE) N° 257/2002 que imponía nuevos niveles máximos de aflatoxinas para el maíz.

La Argentina consideraba que las nuevas medidas carecían de fundamento científico, y solicitó a las Comunidades Europeas que considerasen la imposición de medidas menos restrictivas del comercio, así como la posibilidad de conceder el trato especial y diferenciado. Las Comunidades Europeas señalaron que había importantes problemas sanitarios relacionados con las aflatoxinas y que era difícil establecer un límite adecuado. En respuesta a una pregunta de Egipto, se aclaró que la nueva medida se aplicaría solamente al maíz.⁸²

⁸¹ Reglamento (CE) N° 466 / 2001 de la Comisión de 8 de marzo 2001

⁸² Fuente: Organización mundial del Comercio; Documento: G/SPS/GEN/204/Rev.8/Add.2 27 de marzo de 2008 (08-1344); Presentado en los Documentos: Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 32-33), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 52-53)
http://docsonline.wto.org/GEN_searchResult.asp

Tomando como referencia, la 49ª reunión del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) que había evaluado el efecto de la exposición a las aflatoxinas de varios límites máximos para maíz y maní y comparando los *findings* de esta investigación con los límites máximos establecidos en el reglamento (CE) N° 257/2002, parecería que hay margen y justificación para mayor debate técnico sobre qué valores serían “razonables” para fijar límites máximos y una imperiosa necesidad de generar mayor certeza científica sobre estos temas.⁸³

El Reglamento de la Comisión (CE) N° 472/2002, del 12 de marzo de 2002, modifica también al Reglamento N° 466/2001, y determina los límites máximos de ocratoxina A en cereales y uvas pasas y establece un plazo, antes del 31 de diciembre de 2003, para fijar nuevos límites máximos en café verde y tostado y productos a base de café, vino, cerveza, zumo de uva, cacao y los productos a base de cacao, y especias.

En este sentido se amplía el anexo I del Reglamento (CE) N° 466/2001 por la sección 2.2 (ocratoxina A) y se fijan en los puntos 2.2.1, 2.2.1.1., 2.2.1.2. y 2.2.3 los contenidos máximos permitidos de la aflatoxina ocratoxina A para los cereales en granos sin transformar y productos derivados en 5 µg/kg y productos derivado de los cereales (incluidos los productos transformados a base de cereales y los cereales en grano destinados al consumo humano directo) en 3 µg/kg.

Entre las justificaciones científicas y técnicas para establecer estas medidas figuran:

“§ 7 La ocratoxina A es una micotoxina producida por diversos hongos (de las especies *Penicillium* y *Aspergillus*). Aparece en forma natural, en el mundo entero, en toda una serie de productos vegetales, tales como cereales, granos de café, cacao y frutas desecados.”....

“§ 13. Es absolutamente necesario procurar que se lleven a cabo las oportunas investigaciones y se tomen todas las medidas preventivas posibles para reducir al máximo el contenido de ocratoxina A, a la espera de fijar límites máximos con arreglo al principio ALARA (“tan bajo como razonablemente sea posible” en sus siglas inglesas). Si no se realizan esfuerzos para reducir el contenido de ocratoxina A en determinados productos, será necesario fijar un contenido máximo en dicho productos, con vistas a proteger la salud pública, sin que se pueda evaluar la viabilidad tecnológica.”⁸⁴ “

⁸³ El JECFA comprobó que pasando de ningún LM a un LM de 20 µg/kg se lograría el mayor impacto en los niveles medios estimados de aflatoxinas. Comprobó también que los riesgos de cáncer de hígado asociados a los LM de 20, 15 y 10 µg/kg para maíz y maní eran prácticamente los mismos. Teniendo en cuenta estos LM, los límites de 2 µg/kg para la toxina B1 y 4 µg/kg para la suma de las aflatoxinas serían muy bajos. Fuente: Evaluación de la Seguridad de Determinados Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos, Serie sobre Aditivos Alimentarios de la OMS 40: Aflatoxinas; Programa Internacional sobre Seguridad Química, Organización Mundial de la Salud, Ginebra 1998. Preparado por la 49ª reunión del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios FAO/OMS (JECFA).
<http://www.inchem.org/documents/jecfa/jecmono/v040je16.htm>

⁸⁴ Reglamento (CE) N° (CE) No 472/2002 de la Comisión de 12 de marzo 2002

Durante los últimos años y en la actualidad se sigue discutiendo ante la OMC entre la UE y varios países exportadores de muy diversos productos alimenticios, sobre si los límites máximos de tolerancia de residuos (LMR) establecido, a veces unilateralmente por países de la UE, justificado con la ausencia de normas comunitarias,⁸⁵ serian razonables y justificados o no.

Por último, se considera probable que en el futuro se estipulen en la UE, nuevas definiciones sobre niveles máximos permitidos que también incluyan las micotoxinas de hongos como *Fusarium*, *Alternaria* y Ergot (*Claviceps*).

85 En el tema sobre la ocratoxina A en el café, Colombia se quejó ante de la OMC, puesto que el 17 de junio de 2003 Alemania había notificado un proyecto de reglamento sobre los LMR de ocratoxina A en distintos productos, con inclusión de los cafés soluble y tostado...

Referente a la propuesta con fecha del 1/9/2004 de la Comunidad Europea de establecer niveles máximos de ocratoxina A en el café tostado y en el soluble, Colombia consideraba que el LMR era desproporcionado y que la prueba científica relativa al riesgo para la salud humana no era convincente. Respaldada por Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Kenya, Perú, República Dominicana, había planteado diversas cuestiones. Se solicitó a las Comunidades Europeas que explicaran por qué se habían establecido niveles máximos de ocratoxina A en el café cuando en la alimentación europea éste aportaba sólo el 8 por ciento de la ingesta de ocratoxina A, en comparación con los cereales y sus productos, que aportaban el 50 por ciento. Se pidió a las Comunidades Europeas que dieran la justificación científica de los niveles máximos de ocratoxina A establecidos para el café, así como una explicación del método utilizado para determinar dichos niveles. También se pidió a las Comunidades Europeas que explicaran por qué los niveles máximos de ocratoxina A eran los mismos para el café y para los cereales y sus productos, cuando la ingesta de esta sustancia era más alta en los cereales y sus productos que en el café. Por otra parte, si los niveles de ocratoxina A en la cerveza se controlaban indirectamente mediante su componente principal, la malta, por qué no se hacía lo mismo con los niveles de ocratoxina A en el café soluble mediante su componente principal, el café tostado. Por último, se pidió a las Comunidades Europeas que explicaran por qué había necesidad de proteger la salud pública con respecto al café y no a la cerveza.

Fuente: Organización mundial del Comercio; Documento: G/SPS/GEN/204/Rev.8/Add.2 27 de marzo de 2008 (08-1344); http://docsonline.wto.org/GEN_searchResult.asp

Documentos pertinentes: G/SPS/GEN/475, G/SPS/GEN/490, G/SPS/GEN/515, G/SPS/R/33 (párrafos 34-39), G/SPS/N/EEC/247, G/SPS/N/EEC/247/Add.2; (G/SPS/R/35, párrafos 61-67), (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 168-170)

http://docsonline.wto.org/GEN_searchResult.asp

País: México

Producto/s: 1001.10.90; 1001.90.90; 1005.90.10; 1201.00.90; 1202.20.90; 1206.00.90

Resumen

Nombre de la barrera: Requisitos fitosanitarios para la importación de granos
La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de México establece, entre los requisitos fitosanitarios para la importación directa de granos y semillas (no destinados para el procesamiento, transformación e industrialización) tratamiento cuarentenario mediante la aplicación de fosforo de aluminio o bromuro de metilo en condiciones especificadas.
Pese a que también se establece inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país y toma de muestra para su envío a laboratorio, el tratamiento cuarentenario se exige independientemente de la verificación de presencia de plagas en el grano. En caso de que el tratamiento cuarentenarios sea diferente a los señalados en la Norma, el ingreso al territorio nacional estará condicionado a la aplicación del tratamiento correspondiente en el punto de ingreso.
Se entiende que la medida es desproporcionada respecto a la posibilidad de prevenir el ingreso de plagas en granos por medio de otros métodos que pueden estar asimismo avalados por autoridad sanitaria.

Informe detallado de la barrera

El 28 de junio de 2006, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de México estableció modificaciones a la Norma Oficial Mexicana NOM-028-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra.

Se establece en el ítem 4.2.1.1 que los requisitos fitosanitarios para la importación directa de granos y semillas, excepto para siembra y no destinados para el procesamiento, transformación e industrialización, son:

- Certificado Fitosanitario Internacional (CFI) emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, que señale el lugar de origen del producto.
- Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país para verificar el cumplimiento de esta Norma.
- Toma de muestra para su envío a un laboratorio aprobado por la Secretaría, el cual será seleccionado por el interesado de la lista disponible en las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria (OISA).
- Tratamiento cuarentenario conforme a lo señalado en el punto 4.3. El interesado elegirá uno de los tratamientos autorizados.

Este requisito se debe cumplir independientemente de la verificación de presencia de plagas en el grano y la elección por parte del interesado se limita a la aplicación de fosforo de aluminio o bromuro de metilo en condiciones específicas.

Cuando el tratamiento sea aplicado en origen, sus especificaciones de dosis, tiempo de exposición y producto deben señalarse en el Certificado Fitosanitario Internacional emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y en caso de que los tratamientos cuarentenarios no se especifiquen o bien, si son diferentes a los señalados en esta Norma, el ingreso al territorio nacional estará condicionado a la aplicación del tratamiento correspondiente en el punto de ingreso.

Se entiende que la medida es desproporcionada respecto a la posibilidad de prevenir el ingreso de plagas en granos por medio de otros métodos que pueden estar asimismo avalados por autoridad sanitaria.

Fuente:

Link:

[http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SAGARPA/Modificaciones/2006/28062006\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SAGARPA/Modificaciones/2006/28062006(1).pdf)

País: India

Producto/s: 1001.10.90, 1001.90.90, 1005.90.10, 1102.20.00, 1104.23.00, 1201.00.90, 1202.20.90, 1206.00.90, 1507.10.00, 1507.90.10, 1508.10.00, 1508.90.00, 1511.10.00, 1511.90.00, 1512.11.10, 1512.19.10, 1517.90.00, 2008.11.00, 2302.10.00, 2304.00.10, 2306.30.00.

Resumen

Demoras en la aprobación de eventos de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs).

En India, la comercialización de productos OGMs o sus derivados producidos en el mercado doméstico o en terceros países, requieren una aprobación previa, tal lo establece el Acta Ambiental y de Protección (Environmental and Protection Act) de 1986 (y modificatoria de 1989), implementada por el Ministerio del Medio Ambiente y Bosques.

El esquema de aprobación de estos eventos involucra la evaluación por parte de varios Organismos técnicos y los plazos para su evaluación son muy extensos. Esta situación provoca una asincronía entre la aprobación de eventos entre los países oferentes de productos OGMs (como es el caso de Argentina) y los países importadores de éstos productos. Cuando se produce tal asincronía se genera una barrera injustificada al comercio de ese producto afectando directamente su comercialización.

Informe detallado de la barrera:

En India, la fabricación, importación, utilización, investigación y liberación de organismos transgénicos están reguladas por el Acta Ambiental y de Protección (Environmental and Protection Act) de 1986 (y modificatoria de 1989), implementada por el Ministerio del Medio Ambiente y los Bosques. El Acta establece varias autoridades competentes con relevancia directa en las aprobaciones de OGM:

- El Comité Asesor de ADN Recombinante (RDAC – Recombinant DNA Advisory Committee) está constituido dentro del Departamento de Biotecnología del Ministerio de Ciencia y Tecnología y asesora al gobierno en biotecnología en general. El RDAC elaboró las Guías Indias de Bioseguridad de ADN Recombinante en 1990 y revisó las Guías para Investigación en Plantas Transgénicas en 1998.
- Los Comités Institucionales de Bioseguridad (IBSC – Institutional Biosafety Committees), deben ser implementados por las organizaciones que llevan a cabo actividades de investigación y desarrollo con organismos transgénicos.
- El Comité Revisor en Manipulación Genética (RCGM – Review Committee on Genetic Manipulation) está dentro del Departamento de Biotecnología y determina y aprueba los proyectos de investigación, aprueba ensayos de campo de pequeña escala, inspecciona establecimientos y emite autorizaciones para importación de material de

investigación. El RCGM monitorea la investigación sobre organismos transgénicos en el laboratorio, en ambientes confinados y en el campo. En el caso de plantas transgénicas, los experimentos se realizan primero en invernaderos antes de tomar la decisión de llevar a cabo ensayos de campo.

- **El Comité de Aprobación de Ingeniería Genética (GEAC – Genetic Engineering Approval Committee) se encuentra en el Ministerio del Medio Ambiente y los Bosques y aprueba los ensayos de campo de gran escala y la liberación comercial de organismos transgénicos.**
- Los Comités Estatales de Coordinación de Biotecnología (SBCC – State Biotechnology Coordination Committees) están conformados en cada uno de los estados Indios y son presididos por el Secretario General del Estado. Estos comités coordinan actividades con el Ministerio del Medio Ambiente y los Bosques y tienen la potestad de inspeccionar, investigar y adoptar acciones punitivas en los casos de no cumplimiento de los requerimientos correspondientes a los organismos transgénicos.
- Los Comités Distritales (DLC – District Level Committees) están conformados por el Ministerio del Medio Ambiente y los Bosques en el nivel distrital para asegurar la implementación de las guías para las actividades con organismos transgénicos en su distrito respectivo.
- Los Comités de Monitoreo y Evaluación (MEC – Monitoring and Evaluation Committees) son grupos científicos multidisciplinarios nombrados por las autoridades competentes y responsables de la inspección de los ensayos de campo confinados.

Es importante destacar que la aprobación es otorgada para una modificación o evento específico en una variedad vegetal específica. Si se introduce un nuevo rasgo en otra variedad del mismo cultivo, ya sea utilizando reproducción convencional o mediante transformación, se debe iniciar un nuevo proceso de aprobación.

En junio de 2006, Estados Unidos, con el apoyo de Argentina, Brasil y Canadá, plantearon en el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC comentarios relativos a dos notificaciones de la India, presentadas ante el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, relacionadas con el comercio de productos de biotecnología. Según lo establecido por el Ministerio de Comercio e Industria en el "Suplemento a la política de comercio exterior del Gobierno de la India, Cláusula 18" (G/TBT/N/IND/17), se requeriría que el Comité de Aprobación de Ingeniería Genética (GEAC) proporcionara la aprobación previa de las importaciones. Con arreglo a la prescripción en materia de etiquetado obligatorio propuesta por el Ministerio de Salud y Bienestar Familiar en relación con los productos de biotecnología (G/TBT/N/IND/12), también se requeriría la aprobación previa del GEAC.

Este grupo de países solicitó que esas medidas se notificaran al Comité MSF para ofrecer la oportunidad de formular observaciones y para que su aplicación se aplazara hasta que pudieran resolverse una serie de cuestiones. En particular, preocupaba lo siguiente: la falta de claridad con respecto al alcance y al

procedimiento de las medidas propuestas, y su justificación científica; qué procedimientos se aplicarían para la aprobación previa de las importaciones y, una vez aprobadas, qué procedimientos de observancia se aplicarían a nivel nacional y en los puertos; y en qué medida se exigía y cómo se justificaba el requisito de incluir el proceso de producción en la etiqueta. Si no se aclaraban esas cuestiones, las exportaciones de éstos países a la India se verían afectadas negativamente.

Como antecedente, se puede mencionar que recién en julio de 2007 India autorizó el ingreso de aceite de soja proveniente de Argentina, el cual provenga de porotos de soja “RR” (producto OGM). Luego de casi dos años de intensas negociaciones entre las áreas técnicas de ambos gobiernos, el Ministerio de Bosques y Medio Ambiente a través del “Genetic Engineering Approval Committee (GEAC) aprobó de manera escrita y bajo la modalidad de “one time approval” el ingreso de aceite de soja crudo y refinado proveniente de “Round Up Ready Soybean” para el consumo después de la refinación.

Fuente:

http://dbtindia.nic.in/uniquepage.asp?id_pk=112#top

País: Venezuela

Producto/s: 1005.90.10; 1101.00.10; 1102.20.00; 1103.13.00; 1104.23.00; 1201.00.90; 1202.20.90; 1206.00.90; 1507.10.00; 1507.90.10; 1512.11.10; 1512.19.10; 1517.90.00; 1901.20.00; 2008.11.00; 2207.10.00; 2207.20.10; 2302.10.00; 2304.00.10.

Resumen

Requerimiento de certificación de no producción o insuficiente producción nacional.

Venezuela exige en los casos de importación de ciertos bienes preestablecidos (incluidos los cereales, oleaginosas y subproductos detallados arriba) la tramitación de un Certificado de No Producción o Producción Nacional Insuficiente. Este es un requisito previo para obtener la Autorización para la Adquisición de Divisas que otorga la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para el pago de importación de bienes.

La solicitud de éste Certificado constituye una Barrera No Arancelaria ya que la autorización de importación dependerá del nivel de producción nacional del producto en cuestión, adicionalmente se agrega un trámite de licencia más a una gestión de autorización de adquisición de divisas, ya de por sí engorrosa.

Informe detallado de la barrera:

Mediante el Decreto N° 2.330, del 6 de marzo de 2003, se crea en Venezuela la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la que tiene la facultad de otorgar la **autorización para la adquisición de divisas** por parte de los solicitantes para el pago de importaciones de bienes, servicios y demás usos, según lo acordado en el Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003. La Autorización de Adquisición de Divisas es nominal e intransferible y tiene una validez de ciento veinte (120) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación.

Este requisito es de alcance general para todo producto importado. Si bien constituye *per se* una barrera no arancelaria, en el caso de ciertos productos se establece un requisito previo para la tramitación de la referida autorización.

Es así que, a los fines de que la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) otorgue la citada Autorización para la Adquisición de Divisas, mediante la Resolución Conjunta del 17 de marzo de 2009 (del Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras DM/N° 0019 y otros Ministerios) se requiere un **Certificado de No Producción o Producción Nacional Insuficiente** para determinados bienes identificados en la mencionada regulación.

En los casos de aquellos bienes que requieren un Certificado de Insuficiencia o Certificado de No Producción Nacional (que se fijan en una lista -Lista N° 2-), este debe ser solicitado ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en la emisión del Certificado, el cual se pronunciará sobre la misma una vez cumplidos los procedimientos de evaluación y análisis correspondientes.

En dicha Lista N° 2 se hallan comprendidos los cereales, oleaginosas y subproductos detallados más arriba, por lo que en estos casos es requerido dicho certificado.

Por medio de esta norma se agrega un trámite de licencia más a una gestión de autorización de adquisición de divisas, ya de por sí engorrosa.

Fuente: <http://www.cadivi.gov.ve/normativa/resolucionesmf.html>

País: Venezuela

Producto/s: 1001.90.90; 1005.90.10; 1201.00.90; 1202.20.90; 1206.00.90

Resumen

Permiso fitosanitario previo al del país de origen

Venezuela exige, a los fines de preservar la sanidad vegetal, contar con un Permiso Fitosanitario de Importación emitido por su Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) previo al embarque de vegetales, productos y subproductos con destino a ese país.

Adicionalmente, exige que el producto ingrese al país amparado por el respectivo Certificado Fitosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha **posterior** al Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SASA.

De esta manera, se está exigiendo una certificación fitosanitaria del organismo venezolano, **previa** a la emitida por el país de origen. Este trámite, no habitual en el comercio internacional, complica la operatoria de exportación, por lo que se interpreta la medida como una Barrera No Arancelaria.

Informe detallado de la barrera:

Mediante la Resolución DM/Nº 113 del Ministerio de Agricultura y Tierras, del 12 de noviembre de 2002, se establece, a los fines de preservar la sanidad vegetal, el requisito de contar con un Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) previo al embarque de vegetales, productos y subproductos, para ser exportados a Venezuela.

Asimismo, sólo puede concretarse la exportación durante los 90 días de vigencia del mencionado permiso.

Adicionalmente, en el artículo 2º establece que *“Toda importación de vegetales (...) productos y subproductos deberán ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fitosanitario (...) del país de origen, el cual debe tener fecha **posterior** al Permiso Fitosanitario (...) de Importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria.”*

Con lo cual, se está exigiendo una certificación fitosanitaria del respectivo organismo venezolano, **previa** a la emitida por el país de origen. Este trámite, no habitual en el comercio internacional, complica la operatoria de exportación, por lo que se interpreta la medida como una Barrera No Arancelaria.

Fuente:

<http://www.schenker.com.ve/Gacetas/Gaceta%2037574.pdf>

País: China

Producto/s: 1511.10.00, 1511.90.00, 1005.90.10, 1201.00.90, 1507.10.00, 1507.90.10, 1512.11.10, 2304.00.10, 1104.23.00, 1206.00.90, 1508.10.00, 2008.11.00, 2306.30.00, 1512.19.10, 1514.10.00, 1514.90.10, 2207.10.00, 2207.20.10, 3824.90.90, 1102.20.00, 1001.10.90, 1001.90.90, 1101.00.10, 1901.20.00, 1202.20.90, 1508.90.00. (Todos los destinados a la alimentación)

Resumen

Ley de Inocuidad Alimentaria Restrictiva.

El 1 de Junio de 2009 entró en vigencia la Ley de Inocuidad Alimentaria, sancionada el 28 de febrero pasado por la Asamblea Nacional Popular de la R. P. China. La Ley establece un marco jurídico integral en materia de inocuidad de alimentos, regulando todos los aspectos de la producción, procesamiento, distribución y comercialización. La falta de previsión de un período de implementación y el establecimiento de requisitos de registro y solicitud de análisis de riesgo para productos importados (que no hayan sido evaluados previamente) puede generar una barrera al ingreso de los productos comprendidos en la normativa.

Informe detallado de la barrera:

El 1 de Junio de 2009 entró en vigencia la Ley de Inocuidad Alimentaria, sancionada el 28 de febrero pasado por la Asamblea Nacional Popular de la R. P. China. La Ley establece un marco jurídico integral en materia de inocuidad de alimentos, regulando todos los aspectos de la producción, procesamiento, distribución y comercialización.

Se desconoce si se establecerá un período de transición para las diferentes obligaciones previstas en la ley, ya que no se han publicado las normas de implementación correspondientes. Cabe destacar que desde fines de abril y en el transcurso del mes de mayo se publicaron varios proyectos normativos para someterlos a consulta pública relativos a diferentes disposiciones. De todas maneras, dado el amplio ámbito de aplicación de la Ley sancionada, se espera que la tarea reglamentaria continúe por un tiempo considerable, ya que está lejos de estar acabada.

En lo que respecta a las exportaciones argentinas a China de los productos listados inicialmente, se destacan las siguientes disposiciones que podrían tener un impacto en sus operaciones comerciales:

a) Obligación de registro de todas las empresas exportadoras de alimentos a China. En virtud del Artículo 65 todas las empresas extranjeras que exporten alimentos a China deberán registrarse ante la autoridad de inspección y cuarentena de entrada y salida de este país (AQSIQ) y dicho organismo deberá publicar regularmente las listas de las empresas registradas. La medida alcanza a los exportadores o sus agentes y a las empresas productoras que exportan sus propios productos.

Este punto tal como está expresado es una barrera en si mismo ya que los operadores comerciales no han tenido un tiempo prudencial para su registro y el cumplimiento de los demás compromisos del Art. 65.

b) Análisis de riesgo para los productos no regidos por normas nacionales de inocuidad alimentaria. El Artículo 63 de la Ley dispone que en caso que un producto para el cual no existe una "norma nacional de inocuidad alimentaria" que lo regule, el importador deberá presentar una solicitud al Ministerio de Salud para que se realice el análisis de riesgo pertinente en base a la información que se proporcione a fin de obtener el permiso de importación correspondiente.

Esta disposición genera dudas en cuanto a su aplicación, por ejemplo, no tiene un correlato respecto a productos nacionales bajo las mismas circunstancias; no tiene en cuenta la existencia de comercio actual o histórico de productos amparados por normativa horizontal en materia de higiene y calidad. Tampoco queda claro si en caso que un producto importado haya sido aprobado bajo el Artículo 63 de la Ley, los importadores de productos similares del mismo país o de otros países podrán beneficiarse de tal antecedente o deberán someterse al mismo procedimiento de aprobación.

El artículo 63 de la Ley también dispone un procedimiento similar - aprobación sujeta a un análisis de riesgo por parte del Ministerio de Salud - cuando se importa "un producto nuevo asociado a la alimentación" o "nuevas variedades de aditivos".

Fuente:

http://www.agrichina.org/download/Food_Safety_Law-Eng-USDA-CH9019.pdf

País: Japón

Producto/s: 1511.10.00, 1511.90.00, 1005.90.10, 1201.00.90, 1507.10.00, 1507.90.10, 1512.11.10, 2304.00.10, 1104.23.00, 1206.00.90, 1508.10.00, 2008.11.00, 2306.30.00, 1512.19.10, 1514.10.00, 1514.90.10, 2207.10.00, 2207.20.10, 3824.90.90, 1102.20.00, 1001.10.90, 1001.90.90, 1101.00.10, 1901.20.00, 1202.20.90, 1508.90.00. (Todos los destinados a la alimentación)

Resumen:

Sistema de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) en alimentos de origen vegetal:

El gobierno del Japón ha realizado modificaciones a la Ley de Sanidad Alimentaria. El 29 de mayo de 2006 entró en vigencia el “Sistema de Lista Positiva” (Positive List System), que establece para una lista de sustancias químicas⁸⁶, su correspondiente Límite Máximo de Residuo (LMR) permitido en alimentos. Así se establecieron nuevos límites máximos de residuos químicos que deberán cumplir los alimentos de origen vegetal y animal. Los alimentos que contengan concentraciones de residuos químicos: pesticidas, aditivos alimenticios o residuos veterinarios superiores a las tolerancias establecidas no podrán ingresar al mercado japonés. Las sustancias que no figuran en la lista tendrán un LMR de 0.01 ppm. por defecto. (MHLW Notification N° 497 2005 – Uniform Limit).

Esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que la determinación de un LMR tan bajo como el límite de detección (0,01 ppm) para aquellas combinaciones sustancia-producto que no hayan sido establecidas a partir de una evaluación de riesgo o surja de una norma internacional de referencia, serán consideradas como tales según los principios rectores del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en sus Artículos 2, 3 y 5.

Informe detallado de la barrera:

Esta disposición legal entró en vigencia a partir del 29 de mayo 2006 y desarrolla la modificación de la ley de Sanidad Alimenticia N° 55/ 2003, que simultáneamente aprobó la nueva reglamentación sanitaria para el control de los límites máximos de residuos a más de 700 productos químicos (plaguicidas, pesticidas, aditivos, sustancias para tratamientos veterinarios, piensos) en los alimentos, es decir, la denominada “lista positiva”.⁸⁷

Cuando Japón había notificado su proyecto final, a los Estados Unidos le preocupaban los efectos de esos nuevos LMR en las exportaciones de productos agropecuarios destinadas al Japón y pedían a este país que diera aclaraciones sobre sus planes de aplicación de esos LMR. En Febrero 2006 ante la OMC, los

⁸⁶ Lista de LMRs provisionales actualizados el 5 de febrero de 2007:
<http://www.mhlw.go.jp/english/topics/foodsafety/positivelist060228/dl/index-1b.pdf>

⁸⁷ Para mayor información ver página del: Japanese Department of Food Safety, Ministry of Health, Labour and Welfare
<http://www.mhlw.go.jp/english/topics/foodsafety/positivelist060228/index.html>

Estados Unidos criticaron la aplicación de los LMR provisionales con respecto al arroz, el trigo, la cebada entre otros productos primarios.

También China presentó quejas ante el Comité MSF/OMC.

En marzo de 2005, China señaló que la propuesta de adopción de un único límite normativo de 0,1 ppm (partes por millón), para los cerca de 700 tipos de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos alimentarios respecto de los cuales no se había establecido un límite específico de residuos, podría comprometer exportaciones de China al Japón.

Japón sólo había publicado métodos de prueba para 553 productos químicos para la agricultura; faltaban aún métodos de prueba para otros 200 productos químicos, lo que podía afectar seriamente los esfuerzos desplegados por los países en desarrollo para estudiar dichos métodos.

Por último, China señaló que las versiones tanto japonesa como inglesa del sistema de listas positivas contenían numerosos errores de edición, por lo que había modificaciones constantes, y pidió al Japón que proporcionara con prontitud una lista clara y amplia de los LMR para los productos químicos para la agricultura. Los esfuerzos que se habían hecho anteriormente por resolver esos problemas no habían resultado satisfactorios, y China instó al Japón a que abordara de manera científica las preocupaciones que le había planteado.⁸⁸

Adicionalmente, en junio de 2008, Estados Unidos planteó el Comité MSF/OMC⁸⁹ que, en mayo de 2006, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar del Japón impuso una política de análisis y sanciones que suponía aumentar el número de análisis (un 30 por ciento en todo el país) tras producirse un caso de incumplimiento de un LMR. Si se producía un segundo incumplimiento relativo al mismo plaguicida y producto en el plazo de un año desde el primero, se aplicaba una política de análisis y retención (test-and-hold) del 100 por ciento del producto a todas las exportaciones de ese producto de ese país. Los Estados Unidos creían que las sanciones previstas en los programas de inspección y control deberían limitarse al proveedor responsable del incumplimiento, siempre que no hubiera indicación de la existencia de un problema en el conjunto del país. Estados Unidos consideró que esta medida sería la menos restrictiva del comercio y constituiría la política más adecuada, que era la que aplicaban los propios Estados Unidos.

En octubre de 2008, Estados Unidos volvió a plantear preocupaciones relativas al sistema de aplicación de los LMR del Japón. En particular, no había motivos para que el Japón aplicara sanciones a todo el país si no había información que indicara

⁸⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO / G/SPS/GEN/204/Rev.8/Add.2- 27 de marzo de 2008 (08-1344) Documentos: Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 19-21), octubre de 2005 (G/SPS/R/39, párrafos 49-51 y 61-63), febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 49-51 y 61-63), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 22-24)

http://docsonline.wto.org/GEN_searchResult.asp

⁸⁹ G/SPS/GEN/204/Rev.9 - Junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 15 a 17), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 15 a 18)

la existencia de un problema que afectara a todo el país. En casos de violación por empresas concretas, debían aplicarse sanciones a la empresa concreta en cuestión.

Japón respondió que para aplicar sus LMR inspeccionaba sistemáticamente la presencia de residuos de sustancias químicas agrícolas en alimentos importados. Estos controles se fortalecían si los productos importados no cumplían los LMR establecidos. Se habían detectado múltiples infracciones en productos importados de los Estados Unidos, lo que había hecho que aumentaran las inspecciones. En la actualidad la medida continúa vigente y ha sufrido algunas actualizaciones, las cuales se publican en su página Web⁹⁰. Es importante destacar que ésta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que la determinación de un LMR tan bajo como el límite de detección (0,01 ppm) para aquellas combinaciones sustancia-producto que no hayan sido establecidas a partir de una evaluación de riesgo o surja de una norma internacional de referencia (Codex Alimentarius), serán consideradas como tales según los principios rectores del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en sus Artículos 2, 3 y 5.

Fuente:

<http://www.mhlw.go.jp/english/topics/foodsafety/positivelist060228/index.html>

⁹⁰ <http://www.mhlw.go.jp/english/topics/foodsafety/positivelist060228/dl/index-1a.pdf>

País: Japón

Producto/s: 1511.10.00, 1511.90.00, 1005.90.10, 1201.00.90, 1507.10.00, 1507.90.10, 1512.11.10, 2304.00.10, 1104.23.00, 1206.00.90, 1508.10.00, 2008.11.00, 2306.30.00, 1512.19.10, 1514.10.00, 1514.90.10, 2207.10.00, 2207.20.10, 3824.90.90, 1102.20.00, 1001.10.90, 1001.90.90, 1101.00.10, 1901.20.00, 1202.20.90, 1508.90.00. (Todos los destinados a la alimentación)

Resumen:

Etiquetado de Alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados (OGM):

El gobierno del Japón ha realizado modificaciones a la Ley de Sanidad Alimentaria. A partir de abril de 2001 es obligatorio el etiquetado de productos OGMs o de aquellos alimentos que contengan OGMs. Esta obligatoriedad de etiquetado establece tres categorías, i) el etiquetado obligatorio cuando el producto contiene OGMs, ii) etiquetado obligatorio cuando el producto contiene ingredientes OGMs y no OGMs y iii) etiquetado voluntario cuando no contiene OGMs. En el caso ii) se considerará un porcentaje mayor al 5% de OGMs.

Según las recomendaciones de los Organismos internacionales de referencia como el Codex alimentarius y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (AOTC/OMC) el etiquetado de OGMs no será obligatorio en aquellos casos relativos a la “inocuidad del producto”, ya que en caso de estar aprobada su comercialización en un determinado país el mismo supone una evaluación de riesgo previa y su consecuente consentimiento en materia de inocuidad. En aquellos casos en los que se establece obligatorio el etiquetado de OGMs bajo el argumento de proporcionar información al consumidor, este estará justificado solo cuando el producto en cuestión posea características que no sean “similares” al producto original no OGM. Teniendo en cuenta estos antecedentes y reconociendo que tanto las recomendaciones internacionales podrán ser modificadas según avance la tecnología de identificación de OGMs, esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que se podrá discriminar un producto OGM bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto “similar” al no OGM.

Informe detallado de la barrera:

El gobierno del Japón ha realizado modificaciones a la Ley de Sanidad Alimentaria. A partir de abril de 2001 es obligatorio el etiquetado de productos OGMs o de aquellos alimentos que contengan OGMs. Esta obligatoriedad de etiquetado establece tres categorías, i) el etiquetado obligatorio cuando el producto contiene OGMs, ii) etiquetado obligatorio cuando el producto contiene ingredientes OGMs y no OGMs y iii) etiquetado voluntario cuando no contiene OGMs. En el caso ii) se considerará un porcentaje mayor al 5% de OGMs.

Esta modificación a la norma japonesa fue notificada al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias el 4 de agosto de 2000 bajo el documento G/SPS/N/JPN/56⁹¹, la cual entró en vigencia el 1 de abril de 2001.

Este proyecto establecía la modificación de algunas partes del Reglamento normalizado sobre los alimentos, aditivos alimentarios y otros productos conexos (Ministerio de Salud y Bienestar Social, Boletín N° 23 - Julio de 1948). Concretamente el documento proponía:

- una prescripción obligatoria de etiquetado y notificación de la importación para los alimentos que contengan organismos derivados de la biotecnología y los alimentos elaborados que contengan dichos alimentos;
- una prescripción obligatoria de etiquetado para los alimentos elaborados envasados que contengan materias primas específicas que puedan causar alergia.

Posteriormente Japón puso en vigencia otra normativa relativa a la regulación de la importación de productos OGMs, a partir de su adhesión al Convenio de Biodiversidad mediante la aceptación al Protocolo de Cartagena. Estas reglamentaciones se pueden ver en los documentos G/SPS/N/JPN/98 y 107.

De estos documentos mencionados en el párrafo anterior, en el primer caso refiere al “Proyecto de ley relativa a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica mediante la reglamentación de los usos de organismos vivos modificados”, esta Ley se promulgó el 18 de junio de 2003 en aplicación del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. La Ley insta un sistema para aprobar la utilización de organismos vivos modificados sin medidas de aislamiento, establece la obligatoriedad de adoptar ese tipo de medidas para los demás usos de los organismos vivos modificados, e impone prescripciones en materia de exportación de dichos organismos. El segundo documento referido al principio del presente párrafo se contemplan las disposiciones necesarias para garantizar la observancia de la Ley, incluidos los procedimientos detallados:

- Proyecto de Reglamento relativo a la aplicación de la Ley sobre la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica mediante la reglamentación de los usos de organismos vivos modificados.
- Proyecto sobre los elementos básicos conforme a las disposiciones del artículo 3 de la Ley sobre la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica mediante la reglamentación de los usos de organismos vivos modificados.
- Proyecto de documento de orientación sobre la aplicación de la evaluación de los efectos sobre la diversidad biológica del uso de tipo 1 de organismos vivos modificados

Estos proyectos entraron en vigencia a principios de 2004.

⁹¹http://docsonline.wto.org/GEN_highLightParent.asp?qu=&doc=D%3A%2FDDFD%2FDOCUMENTS%2FV%2FG%2FSPS%2FN%2FJPN%2F56%2FEDOC%2FHTM&curdoc=54&popTitle=G%2FSPS%2FN%2FJPN%2F56

Según las recomendaciones de los Organismos internacionales de referencia como el Codex alimentarius y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (AOTC/OMC) el etiquetado de OGMs no será obligatorio en aquellos casos relativos a la “inocuidad del producto”, ya que en caso de estar aprobada su comercialización en un determinado país el mismo supone una evaluación de riesgo previa y su consecuente consentimiento en materia de inocuidad.

En aquellos casos en los que se establece obligatorio el etiquetado de OGMs bajo el argumento de proporcionar información al consumidor, este estará justificado solo cuando el producto en cuestión posea características que no sean “similares” al producto original no OGM. Teniendo en cuenta estos antecedentes y reconociendo que tanto las recomendaciones internacionales podrán ser modificadas según avance la tecnología de identificación de OGMs, esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que se podrá discriminar un producto OGM bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto “similar” al no OGM.

Fuente:

<http://www.mhlw.go.jp/english/topics/qa/gm-food/gm2.html>

<http://www.mhlw.go.jp/english/topics/qa/gm-food/gm1.html>

País: Rusia

Producto/s: 1511.10.00, 1511.90.00, 1005.90.10, 1201.00.90, 1507.10.00, 1507.90.10, 1512.11.10, 2304.00.10, 1104.23.00, 1206.00.90, 1508.10.00, 2008.11.00, 2306.30.00, 1512.19.10, 1514.10.00, 1514.90.10, 2207.10.00, 2207.20.10, 3824.90.90, 1102.20.00, 1001.10.90, 1001.90.90, 1101.00.10, 1901.20.00, 1202.20.90, 1508.90.00. (Todos los destinados a la alimentación)

Resumen:

Etiquetado de Alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados (OGM):

El gobierno de la Federación Rusa ha realizado modificaciones a la Ley Federal de Protección de los Derechos del Consumidor y la segunda parte del Código Civil mediante la promulgación de la Ley Federal N° 234-FZ el 25 de octubre de 2007. A partir de la implementación de esta Ley es obligatorio el etiquetado de productos OGMs o de aquellos alimentos que contengan OGMs en una proporción mayor al 9%. Según las recomendaciones de los Organismos internacionales de referencia como el Codex alimentarius y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (AOTC/OMC) el etiquetado de OGMs será obligatorio en aquellos casos en los que el producto en cuestión posea características que no sean “similares” al producto original no OGM. En el resto de los casos (argumentando cuestiones de inocuidad o cuando el producto es “similar”) solamente se podrá exigir etiquetado voluntario.

Teniendo en cuenta estos antecedentes y reconociendo que las recomendaciones internacionales podrán ser modificadas según avance la tecnología de identificación de OGMs, esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que se podrá discriminar un producto OGM bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto “similar” al no OGM.

Informe detallado de la barrera:

El gobierno de la Federación Rusa ha realizado modificaciones a la Ley Federal de Protección de los Derechos del Consumidor y la segunda parte del Código Civil mediante la promulgación de la Ley Federal N° 234-FZ el 25 de octubre de 2007. A partir de esta Ley es obligatorio el etiquetado de productos OGMs o de aquellos alimentos que contengan OGMs en una proporción mayor al 9%. Para la importación de cualquier producto alimenticio o pienso, producido a partir de organismos modificados genéticamente (OGM), Rusia requiere el registro previo, la certificación y aprobación del producto antes de las autoridades correspondientes.

Adicionalmente a esta norma Nacional de la Federación Rusa, existen algunos requerimientos de los gobiernos federales que son más restrictivos aún sugiriendo un etiquetado taxativo como por ejemplo mediante la leyenda “Libre de OGMs”. Este último ejemplo es el que requiere el gobierno de Moscú para el ingreso de alimentos, argumentando la necesidad como una demanda de los consumidores. El uso de OGM en productos alimenticios sigue siendo un tema políticamente muy sensible en Rusia y aparentemente, es rechazado mayoritariamente en la

población rusa, especialmente como se mencionó antes, entre habitantes de la capital Moscú⁹².

Según el USDA, en Julio 2008, 16 eventos modificados genéticamente han sido registrados para la importación en Rusia.

Hasta el día de la fecha en Rusia no se ha permitido la cultivación de plantas OGM en escala comercial. Solamente a nivel científico se permiten para instituciones de investigación, conducir ensayos a campo, en regiones aisladas y bajo controles muy estrictas.

Esta nueva regulación genera importantes aumentos de costos en el país productor y agrega complejidad burocrática a la exportación de productos alimentarios y piensos elaborados en base de OGM.

Incluso en caso de no producir cultivos transgénicos como Soja y Maíz convencionales, los umbrales estrictos de 9% (presencia adventicia permitida) requieren programas de segregación que cubran todos los pasos del proceso, asegurando la trazabilidad del grano y herramientas de control de calidad necesarias para detectar la presencia de OGM.

Se necesitan mayores controles y análisis de laboratorio frecuentes. Junto a los exportadores resulta esencial la participación de empresas certificadoras con prestigio internacional.

El estudio con el título: “An Overview of Regulatory Tools and Frameworks for Modern Biotechnology: A Focus on Agro-Food”, publicado por el OECD en Febrero 2007, opina además:

”Officials of the Russian government view regulation of imported products of biotechnology as a means of controlling imports, and thus are prepared to use phytosanitary regulations as a trade barrier. They are equally prepared to waive regulations to permit imports when it suits them.”⁹³

Según las recomendaciones de los Organismos internacionales de referencia como el Codex alimentarius y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (AOTC/OMC) el etiquetado de OGMs no será obligatorio en aquellos casos relativos a la “inocuidad del producto”, ya que en caso de estar aprobada su comercialización en un determinado país el mismo supone una evaluación de riesgo previa y su consecuente consentimiento en materia de inocuidad. En aquellos casos en los que se establece obligatorio el etiquetado de OGMs bajo el argumento de proporcionar información al consumidor, este estará justificado solo cuando el producto en cuestión posea características que no sean “similares” al

⁹² GAIN Report Number: RS8056 Biotechnology Annual 24/7/2008
<http://www.fas.usda.gov/gainfiles/200807/146295243.pdf>

⁹³ Mark Cantley: “An Overview of Regulatory Tools and Frameworks for Modern Biotechnology: A Focus on Agro-Food” OECD Report; February 2007
<http://www.oecd.org/dataoecd/11/15/40926623.pdf>

producto original no OGM. Teniendo en cuenta estos antecedentes y reconociendo que las recomendaciones internacionales podrán ser modificadas según avance la tecnología de identificación de OGMs, esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que se podrá discriminar un producto OGM bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto “similar” al no OGM.

Fuente:

<http://www.fas.usda.gov/gainfiles/200807/146295243.pdf>

País: Estados Unidos

Producto/s: 1101.00.10; 1102.20.00; 1202.20.90; 1507.90.10; 1512.19.10; 1514.90.10; 1517.90.00; 1902.20.00; 2008.11.00

Resumen

Ley Contra el Bioterrorismo

Los sucesos del 11 de Setiembre 2001 reforzaron la necesidad de mejorar la seguridad de los Estados Unidos. El Congreso respondió pasando el Acta del 2002 sobre Seguridad Pública Sanitaria y Preparación y Respuesta al Bioterrorismo (Acta Contra el Bioterrorismo) que el Presidente Bush firmó como Ley el 12 de Junio 2002.

Esta acta le impone obligaciones a un exportador que quiera llevar sus productos a EEUU:

- Inscribirse como exportador de productos alimenticios a EEUU
- Nombrar un agente para estos efectos en EEUU y
- Avisar a la FDA (Food & Drug Administration) cuando se esté enviando un embarque a EEUU.

Si bien puede no considerarse violatorio del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, dado que se fundamenta en una medida de seguridad nacional justificada por una situación de tensión internacional, la incorporación de requisitos de gestión implica dificultar la operatoria de exportación.

Informe detallado de la barrera

Los sucesos del 11 de Setiembre 2001 reforzaron la necesidad de mejorar la seguridad de los Estados Unidos. El Congreso respondió pasando el Acta del 2002 sobre Seguridad Pública Sanitaria y Preparación y Respuesta al Bioterrorismo (Acta Contra el Bioterrorismo) que el Presidente Bush firmó como Ley el 12 de Junio 2002.

Esta acta le impone obligaciones a un exportador que quiera llevar sus productos a EEUU:

- Inscribirse como exportador de productos alimenticios a EEUU
- Nombrar un agente para estos efectos en EEUU y
- Avisar a la FDA (Food & Drug Administration) cuando se esté enviando un embarque a EEUU.

Es así que, a pesar de que la mayoría de la información anticipada requerida por el reglamento es información común de facturación, generalmente proporcionada por los importadores o brokers a la aduana de los Estados Unidos cuando arriban los productos a este país; el Acta requiere que ahora la FDA reciba información anticipada sobre los embarques de importación.

El aviso previo de importación se aplica a todos los alimentos para humanos y animales que se importan u ofrecen para importación a los Estados Unidos para su uso, almacenamiento o distribución en los Estados Unidos.

Bajo el reglamento de notificación anticipada, la información anticipada de alimentos importados debe ser recibida y confirmada electrónicamente por el FDA a más tardar cinco días antes de su llegada y en menos de ocho horas antes de su arribo por mar.

Si bien puede no considerarse violatorio del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, dado que se fundamenta en una medida de seguridad nacional justificada por una situación de tensión internacional, la incorporación de requisitos de gestión implica dificultar la operatoria de exportación.

Fuente:

<http://www.fda.gov/EmergencyPreparedness/Counterterrorism/BioterrorismAct/default.htm>

País: Ecuador

Producto/s: 1001.10.90; 1001.90.90; 1003.00.91; 1003.00.98; 1003.00.99; 1005.90.10. (Todo el Material Vegetal)

Resumen

Permiso Fitosanitario previo de Importación

La reglamentación de la Ley de Sanidad Vegetal de Ecuador establece como requisito previo a la importación de los productos de referencia, la concesión de un “Permiso Fitosanitario”, el cual no corresponde a parámetros fitosanitarios. En la reglamentación del Decreto N° 189/1998 no se establece claramente bajo qué circunstancias se otorgará y bajo cuales no será concedido dicho Permiso Previo, por lo tanto podrá funcionar como una Barrera No Arancelaria en aquellos casos que por cuestiones de “mercado”, el mismo sea rechazado.

Informe detallado de la barrera:

La reglamentación de la Ley de Sanidad Vegetal de Ecuador establece como requisito previo a la importación de los productos de referencia, la concesión de un “Permiso Fitosanitario”, el cual no corresponde a parámetros fitosanitarios. En la reglamentación del Decreto N° 189/1998 no se establece claramente bajo qué circunstancias se otorgará y bajo cuales no será concedido dicho Permiso Previo, por lo tanto podrá funcionar como una Barrera No Arancelaria en aquellos casos que por cuestiones de “mercado”, el mismo sea rechazado.

Tal como lo establece el Decreto N° 189 de 30/IX/98. Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal. Será necesario, además de un certificado fitosanitario de la Autoridad Fitosanitaria del país exportador, una autorización previa con las siguientes características:

“La presente Resolución establece como requisito un permiso fitosanitario previo de importación emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA). El material importado deberá venir amparado por un certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente del país exportador.”

La Norma establece los siguientes requisitos para el otorgamiento de los permisos previos:

“Artículo 5.- *Previamente a la importación de material de propagación, productos y subproductos de origen vegetal, es indispensable que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria- SESA, haya concedido el respectivo permiso fitosanitario, el cual contendrá:*

- m) Nombre y dirección del importador;*
- n) Nombre y dirección de la firma exportadora;*
- o) Objeto o motivo de la importación;*

- p) Cantidad en kilos y/o número de plantas a importarse, con su valor CIF o FOB.*
- q) Nombre del producto y clase del material vegetal;*
- r) Puerto de ingreso del embarque.”*

A partir de los requisitos descritos anteriormente queda claro que no existe una descripción objetiva de las condiciones bajo las cuales se otorgará el permiso previo y podrá darse el caso en el que aludiendo al Artículo 5) ítem d) se justifique el rechazo a la solicitud realizada para la concesión del permiso previo de importación.

Sería interesante lograr que el Servicio Sanitario de éste país establezca las condiciones bajo las cuales este permiso se otorgará y en qué casos no para dar mayor seguridad a los exportadores.

Fuente:

<http://nt5000.aladi.org/siiMnaEsp/wclSII.ASP?WCI=AmpliacionMNA&WCE=17>

País: Perú

Producto/s: 1001.10.90; 1001.90.90; 1003.00.91; 1003.00.98; 1003.00.99; 1005.90.10. (Productos vegetales y semillas botánicas).

Resumen

Permiso Fitosanitario previo de Importación

La **Resolución Directoral N° 342 -2002-AG-SENASA-DGSV** y Modificatorias del Servicio Sanitario de Perú, establece como requisito previo a la importación de los productos de referencia, la concesión de un “Permiso Fitosanitario de Importación”. El mismo no establece bajo qué circunstancias es otorgado, dejando lugar a una amplia discrecionalidad en su otorgamiento, no pudiendo corresponder en ocasiones a parámetros fitosanitarios. Por lo tanto podrá funcionar como una Barrera No Arancelaria en aquellos casos que por cuestiones de “mercado” u otras causas, el mismo sea rechazado.

Informe detallado de la barrera:

La **Resolución Directoral N° 342 -2002-AG-SENASA-DGSV. Modificatorias:** Modificada por Resoluciones Directorales Nos 067/2004; 13/09; 14/09 AG-SENASA-DGSV establece los requisitos fitosanitarios específicos necesarios de cumplir para la importación de los productos vegetales y semillas botánicas de las categorías de riesgo fitosanitario 2 , 3 y 4, de acuerdo a los anexos 1, 2 y 3 que forma parte integrante de la misma normativa.

La Norma establece que:

“Artículo 2º.- Para la importación de los productos vegetales y semillas botánicas a que se refiere la presente Resolución, los usuarios deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos fitosanitarios generales:

• Que el envío cuente con su Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

• Que el envío venga amparado por un Certificado Fitosanitario o Certificado Fitosanitario de reexportación Oficial y original emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y/o procedencia, según sea el caso, en el que conste el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos conforme al artículo anterior.

• Que vengan libres de tierra y cualquier otro tipo de sustrato vegetal no estéril.

• Que cuando se utilicen envases, éstos sean nuevos y de primer uso y cuando sea necesario, en envases aplicables por el SENASA.

• Los productos vegetales deberán ser transportados en medios limpios y desinfectados y cuando corresponda, deberán ser refrigerados y acomodados de manera que permitan las facilidades necesarias para la inspección fitosanitaria y cuando sea necesario, para efectuar el tratamiento respectivo.

• Para los casos de frutas frescas, los exportadores garantizarán un proceso de poscosecha que asegure la eliminación de plagas acompañantes.”

Estos requisitos establecen la necesidad de obtener un Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Servicio Sanitario de Perú, la norma no establece en qué condiciones se otorga y por lo tanto la posibilidad que no lo otorguen como una medida regulatoria del mercado existe.

Sería interesante lograr que el Servicio Sanitario de Perú establezca las condiciones bajo las cuales este permiso se otorgará y en qué casos no para dar mayor seguridad a los exportadores.

Fuente:

http://www.senasa.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/SUB_PROD_VEG/00028.pdf

País: Perú

Producto/s: 1003.00.90; 1005.90.10; 1001.90.90.

Resumen

Requisito fitosanitario (fumigación) desproporcionado.

Para la importación de los productos de referencia (Cebada, Maíz y Trigo) proveniente de Argentina se establece un requisito fitosanitario desproporcionado con relación al nivel de protección fitosanitario buscado. La norma establece la fumigación, previa al embarque, con Bromuro de Metilo y Fosfamina (tratamientos separados), para lo cual se requieren instalaciones especiales en el puerto de origen. Estos tratamientos requieren cámaras absolutamente cerradas y demandan mucho tiempo, debido a los altos volúmenes que contiene la exportación de estos granos estos requisitos de fumigación se convierten en una Barrera No Arancelaria. Se podría lograr el mismo nivel de riesgo de producto mediante la aplicación de productos fitosanitarios alternativos de fácil aplicación.

Informe detallado de la barrera:

La **Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV** que luego fue modificada por las Resoluciones Directorales N° 067/2004; 13/2009 y 14/2009 AG-SENASA-DGSV, establece los requisitos fitosanitarios específicos necesarios de cumplir para la importación de los productos vegetales y semillas botánicas de las categorías de riesgo fitosanitario 2, 3 y 4, de acuerdo a los Anexos 1, 2 y 3 adjuntos que forma parte integrante de la misma.

Para los granos de Cebada (1003.00.90), Maíz (1005.90.10) y Trigo (1001.90.90), provenientes de Argentina se establecen los siguientes requisitos:

“Cebada

*Uruguay, Argentina, Brasil, Producto libre de: *Listronotus bonaerensis*.*

Tratamiento de Fumigación 5a,b

Maíz

*Argentina Producto libre de *Listronotus bonariensis*, *Latheticus oryzae**

Tratamiento de Fumigación 5a,b

Trigo

*Argentina Producto libre de *Listronotus bonariensis**

Tratamiento de Fumigación 5a,b “

Los tratamientos requeridos son los siguientes:

“5 *Los productos que requieren de tratamiento de fumigación, serán fumigados previos al embarque con:*

- aBromuro de metilo a las dosis de:

+ 40 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas mayores o iguales a 32°C

+ 56 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 27 - 31°C

+ 92 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 21 - 26°C

- + 96 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 16 - 20°C
- + 120 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 10 - 15°C
- + 144 g / m³ / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 4 - 9°C
- bFosfamina: a una dosis de:
 - + 3 g / m³ / 72 horas de exposición, a temperaturas entre 16 y 20°C
 - + 2 g / m³ / 96 horas de exposición, a temperaturas mayores de 21°C
 - + 2 g / m³ / 120 horas de exposición, a temperaturas entre 16 y 20°C
 - + 2 g / m³ / 144 horas de exposición, a temperaturas entre 11 y 15°C
 - + 2 g / m³ / 240 horas de exposición, a temperatura entre 5 y 10°C”

Estos requisitos establecen una barrera no arancelaria teniendo en cuenta que para su cumplimiento es necesario tener instalaciones portuarias adecuadas para la Fumigación requerida. En nuestro país, considerando el elevado volumen de granos que se manejan para la comercialización, no se cuenta con instalaciones suficientes. Es importante destacar que para la aplicación de los pesticidas requeridos para la importación de estos granos es necesario contar con depósitos de granos que tengan la posibilidad de cerrarse completamente, su alta toxicidad hace imposible otro procedimiento de aplicación. La Barrera, en este caso, se genera a partir del procedimiento de aplicación propiamente dicho y no en la eficiencia o no del pesticida.

Sería interesante lograr que el Servicio Sanitario de Perú establezca un estándar de calidad para la importación de estos granos y brinde una serie de productos fitosanitarios para lograrlo, cuya aplicación no requiera instalaciones como las anteriormente descritas.

Fuente:

http://www.senasa.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/SUB_PROD_VEG/00028.pdf